



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	13001-23-33-000-2018-00088-00
Demandante	EDIFICAR S.A.S. Y CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES
Demandados	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 12 DE MARZO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, A FOLIOS 55-91 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





La educación
es de todos Mineducación

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA MINEDUCACION.—
CPPA.AJGZ

REMITENTE: YESID PEREZ MENDOZA
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190366039
No. FOLIOS: 37 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/03/2019 01:26:51 PM

55

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.
E. S. D.

FIRMA:

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: EDIFICAR S.A.S, y CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012.

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00088-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento CONTESTACION AL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio.

I. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto. Entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio Construcciones Integrales 2012, identificado con NIT 900609521-6, conformado por GRUPO GEA 21 S.L SUCURSAL EN COLOMBIA. NIT 900.482.663.-5, con un porcentaje del 50%, consorcio representado legalmente por REFAEL ANGEL HINESTROZA MENA, fue suscrito el contrato de obra No. 0355 de 2013, el cual tuvo objeto: *“Construcción por sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste de obras de infraestructura educativa en establecimientos educativos oficiales del país”*.



2. Es cierto. El valor inicial del contrato fue pactado en Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Siete Ochocientos Treinta y Cinco pesos, (\$ 4.887.835,081) IVA incluido.

El día 5 de marzo de 2014, fue suscrito el Adicional No. 2 y Contrato de transacción No. 1, en el cual en la cláusula tercera- VALOR, se estableció lo siguiente:

"Modificar la cláusula sexta del contrato principal en el sentido de reducir el valor del presente contrato en la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 30.687.151,00), para lo cual la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:

En consecuencia, para todos los efectos, el valor del contrato asciende a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES CIENTO CUERANTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 4.827.147.930,00) Incluido IVA".

Resulta oportuno advertir que en a través de dicho adicional también fueron modificadas las cláusulas No. 1, correspondiente al objeto, respecto del anexo técnico y, No. 5, correspondiente al plazo de ejecución del contrato; las cuales quedaron de la siguiente forma¹:

"Modificar la cláusula primera del contrato principal, la cual quedara de la siguiente manera:

CONSTRUCCIÓN POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DEL PAÍS

Modificar el anexo técnico del presente contrato donde se describe el alcance del objeto contractual excluyendo la siguiente sede educativa:

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto
Cesar	Codazzi	Agustin Codazzi	Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.

¹ Página 1 Adicional No. 2 y contrato de Transacción No. 1 al contrato 335 de 2013.



El anexo técnico del presente contrato queda de la siguiente manera:

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	Construcción 5 Aulas y 1 batería sanitaria y 1 laboratorio.
Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	Construcción 2 Aulas y 1 laboratorio.
Córdoba	Metería	El Sabanal	Construcción 2 Aulas 2 baterías sanitarias y reposición de 2 aulas.
Córdoba	Sahagún	Las llanadas	Construcción 3 Aulas y 1 batería sanitaria
Córdoba	Sahagún	Rodania	Construcción 1 laboratorio.
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germanía	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	Construcción de 2 aulas, 1 laboratorio y 1 batería sanitaria.



CLAUSULA SEGUNDA – PLAZO *Modificar la cláusula Quinta del contrato principal, la cual fue modificada por el adicional No. 1, la cual quedará de la siguiente manera:*

Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de sesenta (60) días calendarios, es decir hasta el 30 de mayo de 2014, sin embargo los plazos de entrega de los distintos frentes de obra estarán fijados de la siguiente manera:

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Fecha de terminación
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	30/04/2014
Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	30/05/2014
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	30/03/2014
Córdoba	Metería	El Sabanal	30/05/2014
Córdoba	Sahagún	Las llanadas	30/03/2014
Córdoba	Sahagún	Rodania	30/03/2014
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germania	15/04/2014
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	15/04/2014



Posteriormente, mediante el adicional No. 3 realizado el 30 de mayo del 2014, fue modificado el plazo de ejecución estableciéndose como fecha de terminación el 25 de junio de 2014.

Adicionalmente fue modificada la forma de pago del 90% del valor total del contrato mediante cinco pagos parciales de la siguiente manera:

“Primer pago parcial: Este pago será equivalente al 25% del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 25%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.

Segundo pago parcial: Este pago será equivalente al 10% del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 35%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.

Tercer pago parcial: Este pago será equivalente al 15 % del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 50%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.

Cuarto pago parcial: Este pago será equivalente al 15 % del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 65%. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.

Quinto pago parcial: Este pago será equivalente al 25% del valor del contrato y se hará cuando el contrato presente un avance de ejecución física de obras igual o superior al 90 %. Dicho avance se establecerá contra el promedio de porcentaje de ejecución de ítems y capítulos de cada uno los frentes de obra que se encuentren en ejecución, el cual deberá ser avalado por la interventoría de obra con aprobación de la gerencia integral.

El pago equivalente al diez por ciento (10%) restante del valor del contrato, se pagará una vez se legalice el acta de liquidación y se entreguen los formatos y documentos que permitan



al Ministerio de Educación Nacional garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones de carácter administrativo, financiero, legal descritos en el Manual de Contratación y se suscriba la póliza de estabilidad correspondiente con su respectiva actualización de garantías.

Parágrafo: Se deberá amortizar el primer 50 % del valor facturado por CONCEPTO DE ANTICIPO del que trata la cláusula Octava del Contrato Principal, en los pagos parciales primero, segundo, tercero y cuarto de la presente adición.

El 50% restante por CONCEPTO DE ANTICIPO deberá amortizarse en el quinto pago parcial indicado en este documento."

3. Es cierto. Como quedó establecido en la manifestación efectuada en el hecho anterior.
4. Es cierto. De conformidad con lo establecido en la cláusula primera del contrato, sin perjuicio de la modificación efectuada en los documentos adicionales, las cuales ya fueron relacionadas
5. No es cierto. El contratista incumplió las obligaciones establecidas en el contrato razón por la que el Ministerio de Educación Nacional, adelantó trámite de incumplimiento al aquí demandante, como se procederá a explicar más adelante.
6. No le consta a mi representada, pues, en primer lugar, no se tiene certeza de la fecha a la que se refiere el demandante en este hecho, podría presumirse que se trata de la fecha de presentación de la demanda, lo cual tuvo ocurrencia el día 24 de agosto de 2017, es decir más luego de transcurridos más de tres años de la finalización del plazo de ejecución contractual, por lo que dicha situación no corresponde a la realidad contractual al momento de la finalización del contrato 335 de 2013, como se procederá a explicar en el acápite de argumentos de defensa.
7. Es cierto lo señalado por el demandante en hecho, sin embargo, resulta oportuno efectuar las siguientes precisiones.

En la cláusula vigésima primera del contrato No. 335 de 2013. LIQUIDACION, quedó establecida así:

"El presente contrato se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dentro de los seis meses



siguientes a la terminación de su plazo. La liquidación se fundamentará en el informe final de gestión y certificado de cumplimiento del objeto del contrato suscritas por el interventor.

La solicitud del recibo de las obras por parte del contratista se da más de un años después de la finalización del plazo de ejecución, omite entonces el demandante señalar que, para la fecha de ejecución del contrato, este no había dado cumplimiento a las obligaciones por el contraídas.

8. Es cierto. En consideración al informe final de interventoría y las solicitudes presentadas por este, el Ministerio de Educación, procedió a efectuar la verificación de la existencia de un posible incumplimiento de parte del contratista.
9. Es cierto. Respecto a la radicación de la solicitud del 9 de diciembre de 2016, sin embargo, como el mismo demandante señala en el hecho anterior, mi representada ya había respuesta a la solicitud efectuada por este.
10. Es cierto, como quedó consignado en la manifestación efectuada en el hecho No. 7 de este escrito de contestación.
11. Es cierto. Respeto a la radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría y, el contenido de la misma, lo demás corresponde a una afirmación que no tiene lugar en la presente discusión, pues el demandante no manifiesta en ninguno de los hechos la fecha de finalización de las obras, actuando de manera desleal en el presente trámite y pretendiente trasladar la responsabilidad en un hecho se demora en la liquidación del contrato por parte de mi representada, situación que no puede ser aceptada por parte del juzgador, pues el contratista se había constituido en mora de cumplimiento de sus obligaciones al momento de la finalización del plazo del contrato, razón por la que no podría afirmar que ostenta la posición de contratante cumplido.
12. Es cierto en cuanto a la apertura del trámite de incumplimiento del contrato No. 335 de 2013, las demás manifestaciones efectuadas por el demandante en este hecho corresponden que sean efectuadas en el acápite de argumentos de defensa, pues no corresponden a hechos.
13. Es cierto. Respecto del trámite surtido, en cuanto a la remisión de las salvedades por parte del contratista para la inclusión de estas en el acta de liquidación



14. Es cierto. Lo transcrito en este hecho corresponde a observaciones y salvedades remitidas por el contratista, para su verificación en inclusión en el acta de liquidación, la cual se suscribió el día 25 de mayo de 2017
15. No corresponde a un hecho, se trata de una afirmación subjetiva de parte del demandante, la cual en todo caso no resulta cierta, pues si se revisa el acta de liquidación suscritas por las partes, en la mismas fueron incluidas las salvedades señaladas por el contratista mediante el escrito remitido a mi representada. Afirmación que resulta además irrelevante para el objeto de discusión y el cual corresponde a la existencia de incumplimiento de parte del demandante de las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato y sus modificatorios.
16. Es cierto, El día 25 de mayo de 2017, se suscribió acta de liquidación del contrato No. 355 de 2013, entre el Ministerio de Educación Nacional y el Contratista, en la cual se transcribieron las salvedades efectuadas por el contratista el día 22 de mayo de 2017, a través de escrito remitido a mi representada.
17. No es cierto, el día 21 de marzo de 2017, siendo las 10:30 am, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 130 Judicial II Para asuntos administrativos, bajo la radicación No.162 del 22 de diciembre de 2016, en dicha audiencia se propuso efectuar la liquidación bilateral del contrato No. 355 de 2013, sobre el porcentaje efectivamente ejecutado a la fecha de finalización del plazo de ejecución contractual, lo cual ocurrió el día 25 de julio del 2014.
18. No es cierto, el contrato No. 335 de 2013, fue liquidado en debida forma, sin que hubiesen establecido saldos a favor del contratista, como se explicará más adelante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, quien pretende se proceda con la suscripción de acta de recibo final, que se declare que el anticipo pendiente de amortización fue invertido en las obras pendientes de recibo, así como las demás reclamadas. Toda vez que, como se explicará con mayor detalle en las excepciones propuestas se torna en improcedente.



III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación, se incluye cuadro con las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO 335 de 2013, a fin de dar mayor claridad al despacho judicial sobre el mismo.

Contrato:	CONTRATO DE OBRA 335 de 2013										
Contratado:	Construcciones Integrales 2012, identificado con NIT 900609521-6, conformado por GRUPO GEA 21 S.L SUCURSAL EN COLOMBIA. NIT 900.482.663.-5, con un porcentaje del 50%, consorcio representado legalmente por REFAEL ANGEL HINESTROZA MENA										
Objeto:	Construcción por sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste de obras de infraestructura educativa en establecimientos educativos oficiales del país										
Plazo Inicial:	5 meses contados a partir del acta de inicio.										
Adición N° 01	Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato 355 de 2013, por el término de tres (3) meses, estableciendo como nueva fecha de terminación la del treinta y uno (31) de marzo de 2014.										
Adición N° 02 y Transacción No. 1.	<p>Modificar el anexo técnico del presente contrato donde se describe el alcance del objeto contractual excluyendo la siguiente sede educativa:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Depto.</th> <th>Municipio</th> <th>Institución Educativa</th> <th>Alcance del Proyecto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cesar</td> <td>Codazzi</td> <td>Agustín Codazzi</td> <td>Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.</td> </tr> </tbody> </table> <p>El anexo técnico del presente contrato queda de la siguiente manera:</p>			Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto	Cesar	Codazzi	Agustín Codazzi	Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.
Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto								
Cesar	Codazzi	Agustín Codazzi	Construcción 6 Aulas y 1 batería sanitaria.								



Depto.	Municipio	Institución Educativa	Alcance del Proyecto
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	Construcción 5 Aulas y 1 batería sanitaria y 1 laboratorio.
Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	Construcción 2 Aulas y 1 laboratorio.
Córdoba	Meteria	El Sabanal	Construcción 2 Aulas 2 baterías sanitarias y reposición de 2 aulas.
Córdoba	Sahagún	Las llanadas	Construcción 3 Aulas y 1 batería sanitaria
Córdoba	Sahagún	Rodania	Construcción 1 laboratorio.
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germanía	Construcción 7 Aulas y 1 batería sanitaria y 2 laboratorios.
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	Construcción de 2 aulas, 1 laboratorio y 1 batería sanitaria.

CLAUSULA SEGUNDA – PLAZO Modificar la cláusula Quinta del contrato principal, la cual fue modificada por el adicional No. 1, la cual quedará de la siguiente manera:

Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de sesenta (60) días calendarios, es decir hasta el 30 de mayo de 2014, sin embargo los plazos de entrega de los distintos frentes de obra estarán fijados de la siguiente manera:

Depto.	Municipio	Institución Educativa	Fecha de terminación
Bolívar	Santa Catalina	Miguel Nevado de Calerzamba	30/04/2014



Bolívar	Pinillos	Puerto Lopez	30/05/2014
Córdoba	Montería	Pueblo Bujo	30/03/2014
Córdoba	Metería	El Sabanal	30/05/2014
Córdoba	Sahagún	Las Ilanadas	30/03/2014
Córdoba	Sahagún	Rodania	30/03/2014
Magdalena	Santa Ana	Departamental Rural de Germanía	15/04/2014
Magdalena	Ariguani	Departamental Técnica Agropecuaria Benjamín Herrera.	15/04/2014

Modificar la Cláusula Sexta del contrato principal en el sentido de Reducir el valor del presente contrato en la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$60.687.151,00), para lo cual la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:

En consecuencia, para todos los efectos, el valor del contrato asciende a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.827.147.930,00)., incluido IVA.

Adicional No. 3	Modificado el plazo de ejecución estableciéndose como fecha de terminación el 25 de junio de 2014.
Acta de Inicio:	31 de junio de 2013
Plazo Final:	25 DE JUNIO DE 2014
Valor Inicial:	El valor inicial del contrato fue pactado en Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Siete Ochocientos Treinta y Cinco pesos, (\$ 4.887.835,081), siendo reducido posteriormente a (\$4.827.147.930,00).
Forma de pago:	Cinco pagos parciales y un 10% final con la liquidación.

21



INCUMPLIMIENTO	Resolución No. 23758 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se declara incumplimiento del contrato No. 355 de 2013 y se hace efectiva cláusula penal pecuniaria. Resolución No. 06165 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
INTERVENTORIA	2C INGENIEROS

De conformidad con lo anterior, se pueden observar con claridad las condiciones generales que fueron aplicadas al contrato objeto de discusión en el presente trámite judicial. Dentro del mismo fue adelantado proceso sancionatorio en el que se declaró el incumplimiento al contratista, como se procederá a explicar más adelante.

Como se observa de lo manifestado por el demandante en su libelo, no hace referencia alguna a la fecha de terminación de las obras de las que cuales pretende su reconocimiento por parte de mi representada, pues salta a la vista que el demandante incumplió con las obligaciones que fueron adquiridas con la suscripción del contrato.

De acuerdo a los soportes financieros y contables que reposan en el archivo del contrato 335 de 2013, y la solicitud de liquidación presentada por la Subdirección de acceso, remitida a la subdirección de contratación mediante radicado 2017-IE-018336 del 25 de abril de 2017, el porcentaje final de ejecución reportado por la interventoría corresponde al 30.343%.

Por lo anterior en el acta de liquidación suscrita se incluyó el balance financiero del contrato así:

VALOR DEL CONTRATO	
Valor inicial del contrato	\$4.887.835.081,00
Valor Adiciones	\$0,00
Valor Reducciones	\$60.687.151,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$4.827.147.930,00
EJECUCION FINANCIERA	
Valor desembolsado por anticipo (50% valor inicial del contrato)	\$ 2.443.917.540,50
Valor desembolso pago parcial acta No. 1 (25% del valor total del contrato)	\$603.393.490,00



Valor del anticipo amortizado con el pago parcial acta No. 1	\$603.393.490,00
VALOR TOTAL DESEMBOLSADO	\$3.047.311.030,50
Valor total pago acta No. 1	\$1.206.786.980,00
Valor causado no pagado (5,43% del valor total del contrato)	\$262.114.135,10
VALOR TOTAL EJECUTADO 30,43% (Valor pagado acta No. 1 + Valor causado no pagado)	\$468.901.115,10
SALDOS Y REINTEGROS	
Valor a reintegrar por no amortización del anticipo (anticipo desembolsado- amortización acta No. 1)	\$1.840.524.050,50
Valor a liberar por no desembolso (valor total – anticipo desembolsado – pago acta No.1)	\$1.779.836.899,50
MULTAS, SANCIONES Y/O ACUEROS	
Valor cláusula penal (Resolución 23758 del 22 de diciembre de 2016)	\$335.824.681,00
VALOR TOTAL A FAVOR DEL MINISTERIO	
Valor a reintegrar por no amortización del anticipo Cláusula penal – valor causado no pagado.	\$1.914.234.596,40

En dicha acta de liquidación, se hace la precisión, respecto del valor a liberar por no desembolso, al no haberse ejecutado la suma de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.779.836.899,50)** durante la vigencia para la cual fue constituida, la misma ya expiró tal y como lo prevé el artículo 7 del Decreto 4836 de 2011- Estatuto orgánico del Presupuesto.

Respecto de las salvedades dejadas por el contratista en el acta de liquidación es preciso recordar lo señalado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa. Quien ha establecido que, en relación con las salvedades que se hagan en el momento de la liquidación bilateral, las mismas deben ser concretas y específicas, es decir que deben versar sobre puntos determinados de la liquidación que no se comparten, bien porque no se incluyeron reconocimientos a los que se cree tener derecho o porque se hicieron descuentos con los que no se está de acuerdo. etc., lo que significa que tal salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada, porque en tal caso resultará inadmisibles como mecanismo de habilitación para la reclamación judicial de prestaciones derivadas del contrato liquidado, en la medida en que no se concretó el motivo de inconformidad del contratista.



Omisión de la entidad contratante en recibir las obras.²

Frente a las salvedades dejadas por el contratista, en primer lugar en cuanto a la entrega final de las obras, nótese que el demandante afirma que en fecha 16 de septiembre de 2015, solicita la entrega final de las mismas, esto es, habiendo transcurrido un más de un año desde la finalización del plazo de ejecución, habiendo incumplido entonces con este, pues el porcentaje de ejecución a la fecha de finalización, corresponde al que quedó consignado en el acta de liquidación, las obras ejecutadas con posterioridad a dicha fecha no pueden ser objeto de recibo de mi representada, pues el contratista ya se había constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y así mismo, ya había finalizado el plazo de ejecución de la interventoría, por lo resulta imposible la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras por parte de este.

Situación, que fue informada en su momento por parte del interventor al contratista, luego de los múltiples requerimientos por incumplimiento de la programación presentada por este. Hecho que es atribuible únicamente al contratista y no ha mi representada como pretende hacerlo ver el demandante.

Al respecto se debe tener en cuenta además que, desde la fecha de inicio del contrato la cual ocurrió 31 de junio de 2013, al 25 de junio de 2014, el contratista había ejecutado únicamente el 30.343% de las cantidades de obra contratadas, situación que no puede ser justificada por el contratista y menos atribuida a mi representada. Frente a la **mayor permanencia en la obra por hechos atribuibles al contratista**, se ha manifestado el Consejo de Estado en múltiples ocasiones señalando que, cuando un contratista incumple permanentemente sus obligaciones no está en condiciones de exigir el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, ni siquiera fundado en las razones de orden público, por lo que la argumentación expuesta en las salvedades dejadas por el contratista resulta inocua.

² Sentencia 03387 de 2012 Consejo de Estado



IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Hechos Relevantes

1. En el HECHO DÉCIMO PRIMERO (Pág. Nº 10 de la demanda):

“Que ante la renuencia del MEN en recibir las obras y proceder a la liquidación, el consorcio contratista se vio en la obligación de radicar la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación, en fecha 22 de diciembre de 2016, convocando al ministerio de educación nacional. Las diferencias a conciliar hacían referencia a:

(...) “ las pautas que se exploren posibles alternativas de conciliación prejudicial entre las partes se presentan de la siguiente manera: se presentan de la siguiente manera: se proceda a la liquidación del contrato de mutuo acuerdo con el ministerio de educación nacional, como etapa final del negocio jurídico, para ponemos de acuerdo sobre el resultado ultimo de ejecución de las prestaciones a cargo tanto del MEN como del consorcio, efectuando el correspondiente corte de cuentas, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial y realizando los reconocimientos económicos para cancelar los trabajos realizados por el contratista.

Pero la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, conforme lo establecido en la constancia emitida por la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos de fecha 21 de marzo de 2017. (negrillas y subrayado fuera de texto)

2. A su vez expreso en el HECHO DECIMO QUINTO (Pág. Nº 14 de la demanda):

“que a pesar de haber sido remitido el escrito de salvedades, y como quiera el contratista no había recibido el acta de liquidación bilateral suscrita por parte del ministerio de educación nacional, y para preservar el ejercicio de la correspondiente acción contencioso administrativa, el consorcio contratista se vio en la obligación de radicar la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría general de la nación, en fecha 23



de mayo de 2017, convocando al ministerio de educación nacional. Las diferencias a conciliar hacían referencia a:

(...) *“las pautas para que se exploren posibles alternativas de conciliación prejudicial entre las partes se presentan de la siguiente manera: se proceda a al reconocimiento y pago de los valores causados no pagados a favor del consorcio construcciones integrales 2012 por una suma no inferior a MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 1.770.007.522), derivado de los trabajos realizados y correspondientes al sesenta y nueve punto seis (69.6%) por ciento restante de la ejecución del contrato que no han sido reconocidos por el MEN. Adicionalmente, se reconozca y amortice, a título de anticipo, la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.840.524.050), y que hacen parte de las obras que el MEN no ha reconocido al contratista. El consorcio- contratista está en disposición de apoyar los procedimientos y costos que impliquen el reconocimiento y pago de las obras ejecutadas.*

3. Seguidamente en el HECHO DECIMO SEPTIMO (Pág. N° 14 de la demanda) expresó:

“que en la audiencia de conciliación llevada a cabo en fecha 22 de agosto de los corrientes, ante la 129 judicial II para asuntos administrativos, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada, dio a conocer los términos sobre los cuales el comité estudio y propone realizar la conciliación, (...) pero el Ministerio Público manifestó que:

El procurador judicial, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.

Se tiene que:

1. El contrato de obra 355 de 2013 tuvo como fecha de terminación el día 25 de junio del 2014, esto según adición 3 al contrato N° 355 del 2013.
2. Que el contrato de obra 355 de 2013, en su cláusula vigésima primera señaló que el contrato se liquidara (...) dentro de los seis meses siguientes a la terminación de su plazo. Cuya fecha era el día 26 de diciembre de 2014. (liquidación bilateral).



3. Adicionalmente la ley establece un plazo de 2 meses para que la entidad de manera unilateral liquide el contrato, el cual en este caso comprendía las fechas del 27 de diciembre del 2014 hasta el 27 de febrero de 2015.
4. Transcurrido dicho termino comienzo a correr el termino de caducidad del medio de control de controversia contractual el cual es de dos (2) años según el artículo 164 del CPACA.
5. El hoy demandante presento conciliación extrajudicial ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos el día 22 de diciembre del 2015, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 21 de marzo de 2017.
6. Posteriormente presenta nuevamente conciliación extrajudicial ante la procuraduría 129 judicial II para asuntos administrativos el día 23 de mayo de 2017, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 22 de agosto de 2017.
7. Finalmente presenta la demanda el día 24 de agosto del 2017.

Manifestado lo anterior tenemos que la ley 640 de 2001, establece en su artículo 21 lo siguiente:

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ley 640 de 2001, tenemos que el hoy demandante **SOLO** interrumpió el termino de caducidad con la primera solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos el día 22 de diciembre del 2015, la cual se declaró fallida según constancia de fecha 21 de marzo de 2017.

Que, conforme a la ley, **solo** se interrumpe de la caducidad del medio de control **una sola vez y será improrrogable** por lo que, en ese orden de ideas, la segunda conciliación extrajudicial en este



caso particular no surte efecto alguno sobre la interrupción de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Como conclusión, se puede establecer sin lugar a equívocos que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 24 de agosto de 2017, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, toda vez que el plazo máximo para presentar la demanda era el día 22 de mayo del 2017.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.

Sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales se ha dicho que:

El fenómeno jurídico de la caducidad, implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una determinada pretensión, en razón a que ha transcurrido el término que perentoriamente ha fijado la ley para ejercitar el correspondiente medio de control; al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos



que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley (...)³". En ese contexto el artículo 141 del C.P.A.C.A., respecto al medio de control de controversias contractuales, establece:

"Art.- 141.- Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)"
(Destacado por la Sala)

A su turno, el artículo 164 ibidem respecto a la oportunidad de presentar la demanda de controversias contractuales con pretensiones de declaratoria de incumplimiento contractual, establece ésta se deberá interponer dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa; en efecto indica la norma:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...) j. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos decir que, el medio de control de controversias contractuales propuesto por la parte demandante a operado el fenómeno de la caducidad toda vez que, el termino de caducidad inicio el día 28 de febrero de 2015 y finalizaba el día 28 de febrero de 2017, el actor presento la solicitud de conciliación el día 22 de diciembre de 2016 y dicha audiencia se celebró el día 21 de marzo del 2017. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, solo se interrumpe la caducidad por una sola vez y este es improrrogable, así que, en ese orden de ideas, al siguiente día (22 de marzo de 2017) corría nuevamente el término

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013; Expediente 23136.



de caducidad y en ese sentido el hoy demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el día 22 de mayo de 2017.

5.2 INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA- MORA CONTRACTUAL

Una vez vencido el plazo previsto en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, se configura el incumplimiento contractual. Cuando ocurre esto, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación.

Como quedó anotado más arriba, el Ministerio de Educación Nacional, adelantó trámite de incumplimiento al contratista, en consideración a las solicitudes efectuadas por parte de la interventoría de manera reiterada, situación que quedó consignada en el informe parcial de interventoría No. 17 en el cual quedaron anotadas las siguientes observaciones:

“Se aclara que el porcentaje de ejecución reportado en las IE Puerto Lopez, IE Miguel Nevado de Galazamba, Pueblo Bujo, Las Llanadas, Rodania, Departamental rural de Germania, Departamental técnica agropecuaria Benjamín Herrera corresponde al porcentaje acumulado a la fecha de vencimiento del plazo de terminación de cada frente establecido en el Adicional Numero 02 y contrato de transacción”

Lo anterior, a la fecha del mencionado informa, el cual se aporta con este escrito de contestación, se presentaba un atraso en la ejecución del 69.57%, por lo que fue solicitada la imposición de sanciones, situación que igualmente se encuentra soportada en el informe de interventoría para efecto de la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El incumplimiento se encuentra fundamentado entonces, en el no cumplimiento del objeto del contrato dentro del plazo establecido y en la no inversión del anticipo de conformidad con el flujo de inversión aprobado, particularmente el correspondiente al primer desembolso, el cual fue aprobado por valor de \$ 798.975.000. Incumpléndose las obligaciones contenidas en la cláusula segunda, obligaciones de carácter general, numerales 2,20,29,31; obligaciones de carácter financiero numerales 7 y 12, del contrato 335 de 2013.

El interventor del contrato, mediante oficio del 26 de julio de 2016 informó el estado de ejecución de la obra a la fecha de terminación en las siguientes condiciones:



INSTITUCION EDUCATIVA	PRONCENTAJE DE EJECUCIÓN PROGRAMADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN REAL	FECHA DE ENTREGA
Miguel Nevado de Galerazamba	100%	28.10%	Abril 30 de 2014
Puerto Lopez, Pinillos	100%	41.52%	Mayo 30 de 2014
Pueblo Bujo, Montería	100%	35.01%	Marzo 30 de 2014
El Sabanal, Montería	100%	4.12%	Junio 25 de 2014
Las Ilanadas, Sahagún	100%	28.10%	Marzo 30 de 2014
Rodania, Sahagún	100%	51.13%	Marzo 30 15 de 2014
Germania, Santa Ana	100%	31.45%	Abril 15 de 2014
Benjamin Herrera, Ariguani	100%	13.20	Abril 15 de 2014

Con fundamento en lo anteriormente descrito, el Ministerio de educación Nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el procedimiento determinado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, envió las comunicaciones No. 2016-EE-129903 y 2016-EE-129820 del 26 de septiembre de 2016, al contratista y a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en calidad de garante fijando como posible sanción la equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENYA Y TRES PESOS M/L (\$482.714.793), citándose a la correspondiente audiencia.

En dicha audiencia el contratista, a través de apoderado, manifiesta sus argumentos respecto de los hechos que dan origen al incumplimiento señalando que el retraso en la ejecución del contrato fue motivado y se deba a causas ajenas del contratista, originadas según él, en la falta de planeación de parte de mi representada respecto del contrato, abriendo así la posibilidad de la excepción de contrato no cumplido.

A este argumento, así como a los demás expuestos en la audiencia, mi representada se pronunció en la Resolución 23758 del 22 de diciembre de 2016, quedando establecido que dentro del proceso de selección adelantado fueron establecidos los requerimientos técnicos, que debían cumplirse para la ejecución del contrato, los cuales fueron conocidos por el contratista desde la apertura del proceso a la cual presentó su oferta y posteriormente suscribió el contrato, por lo que no puede perderse de vista que el mismo es Ley para las partes y con su suscripción el contratista se obligó al cumplimiento de las obligaciones allí consagradas.

Frente a la excepción de contrato no cumplido es oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado al respecto.



(...) *"La exceptio non adimpleti contractus, además de estar prevista en el ordenamiento jurídico (art. 1609 del C.C.), es una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del art. 13 de la ley 80 de 1993. Está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil así: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Esa figura permite a la parte contratista no ejecutar su obligación mientras su co contratante no ejecute la suya. (...), la jurisprudencia de esta Corporación la acogió en desarrollo de los principios de equidad y buena fe que la sustentan, mediante un tratamiento más riguroso frente a su aplicación, en consideración a la prevalencia del interés público que orienta la contratación estatal, en sentencia del 31 de enero de 1991, Exp. 4739. Esta Corporación ha aceptado entonces la aplicación de la excepción de contrato no cumplido siempre condicionada a los siguientes supuestos: -La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. -El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes. -Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista"

Es claro que el caso bajo análisis no concurre la situación anteriormente descrita en la jurisprudencia, pues el incumplimiento que alega el demandante, se traduce en no el recibo de la obras, que fueron ejecutadas con posterioridad al vencimiento de plazo de ejecución, cuya solicitud fue realizada luego de haber transcurrido más de un año, de esto, situación que no puede ser admitida por el fallador, pues claramente el contratante y aquí demandante incumplió de manera primigenia las obligaciones que previamente fueron adquiridas con la suscripción del contrato, sin que existan justificación o hechos que exoneren su responsabilidad en el incumplimiento.

De otro, dentro del trámite de incumplimiento se encontró probado que el contratista no realizó la inversión del anticipo de conformidad con el flujo de inversión aprobado, de conformidad con los soportes que obran en la ejecución contractual.

En consideración a lo anterior y a las demás consideraciones efectuadas en la Resolución más arriba mencionada, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. — Declárese el incumplimiento parcial del contrato No. 355 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012 con NIT No. 900.609.521-6, conformado por GRUPO GEA 21 S.L SUCURSAL EN COLOMBIA con NIT 900.482.663-5 y EDIFICAR LTDA. con NIT 818.001.340-1, representado



legalmente por el señor RAFAEL ÁNGEL HINESTROZA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.051.874, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria acordada en el contrato No. 355 de 2013, en un porcentaje del 69.57 del valor de la cláusula penal pecuniaria, equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$335.824.681), de conformidad con lo acordado por las partes en la cláusula décima octava del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. — Ordénese el pago de la cláusula penal pecuniaria aquí impuesta, siguiendo para el efecto el procedimiento descrito en la cláusula décima octava del contrato”.

El aquí demandante interpuso recurso en contra de la decisión arriba citada, el cual fue resultado mediante Resolución 06165 del 31 de marzo de 2017, confirmándose en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

De todo lo expuesto, se concluye que mi representada, adelantó el trámite de incumplimiento en debida forma, respetando el derecho de defensa y debido proceso del aquí demandante, situación que fundamentó la liquidación de contrato, por lo que no hay lugar ningún reconocimiento por parte de mi representada.

INEXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE PRUEBA PARA SU CONFIGURACIÓN

Sobre el desequilibrio económico del contrato el Consejo de Estado ha manifestado, la necesidad de prueba idónea del vínculo entre la situación fáctica alegada y el desajuste o ruptura grave del equilibrio económico del contrato.

Adicionando que: “...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual,



que deben ser asumidos por él o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.

En esta misma línea de pensamiento, debe tenerse presente que para tener por acreditado el desequilibrio económico debe aparecer la prueba fehaciente de que en virtud del incumplimiento contractual se presentó un resquebrajamiento grave de la ecuación contractual que compromete la ejecución del contrato. Esto es, que las situaciones fácticas configuradoras del incumplimiento tuvieran la virtud de afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser más que calificada de grave.

(...) La Sala estima oportuno precisar que la prueba de tal desequilibrio no puede ser meramente retórica. El desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo.

Prueba, por lo tanto, de ser el caso, altamente técnica, razonablemente fundada en especiales consideraciones contables, económicas, financieras, que permitan deducir de manera objetiva, cómo las situaciones fácticas alegadas como afectantes del equilibrio contractual, inciden de manera cierta, evidente, clara y material en las estructuras económicas y financieras del negocio en los términos propuestos y pactados.”⁴

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha establecido que el **equilibrio económico del contrato puede verse alterado por:** “a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado la **diferencia entre la ruptura del equilibrio económico y el incumplimiento del contrato**, argumentando que, “la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato supone la alteración del sinalagma funcional (correlación y

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de julio de 2015, Consejera Ponente Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicación No. 250002326000200000237 02 (42318).

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Consejera Ponente Dr. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, radicación No. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).



equivalencia en las prestaciones) pactado al inicio de la relación negocial, bien sea por la expresión del poder soberano del Estado, capaz de afectar el vínculo jurídico a través de decisiones con relevancia jurídica, bien por la voluntad de la parte que, dentro de la relación contractual, ostenta posición de supremacía frente a su co-contratante, bien por situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos previsibles en cuanto a su ocurrencia, pero con efectos imprevistos e irresistibles como la variación de precios), por razones no imputables a las partes.

En efecto, la fractura del equilibrio económico da lugar al restablecimiento del sinalagma funcional pactado al momento de proponer o contratar, según el caso, mientras que el incumplimiento da derecho, en algunos casos a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos casos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.”⁶

En tales condiciones, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, en la ruptura del equilibrio económico se debe apreciar de acuerdo con la teoría de la imprevisión o circunstancias imprevisibles, la distribución de las cargas y los riesgos contractuales según el contrato, siendo relevante que la situación imprevista no sea imputable al contratista.

En el presente caso resulta oportuno referir que si bien, el demandante manifiesta que se adeuda porcentaje obras ejecutadas, el mismo corresponde a cantidades de obra que fueron ejecutadas con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución del contrato, el cual tuvo ocurrencia el 25 de junio de 2014, fecha en la que el porcentaje de ejecución correspondía al 30.343%, con fundamento en la reportado por parte de la interventoría, incumpliendo con la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato principal de PLAZO, así como sus modificatorios.

Al examinar el material probatorio aportado por el demandante en el expediente, no se encuentra medio probatorio alguno que tienda a acreditar los hechos que alega en la demanda como causa del referido desequilibrio que altere la ecuación económica del contrato y menos los efectos que aquel supuesto desbalance haya podido tener.

En consecuencia, al ser el desequilibrio contractual una simple manifestación de parte y carecer de pruebas que permita materializar el hecho generador del desequilibrio del negocio, sino también

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicación No. 66000123310012000067700.



configurar, entre otras cosas, sus efectos graves y dañinos, no hay lugar a ningún tipo de reconocimiento al demandante.

MALA FE DEL CONTRATISTA

La buena fe contractual, el cual impone a las partes hacer todo lo que se requiera, incluso más allá del texto específicamente convenido en procura de proteger los intereses propios y los de la contraparte y, en tratándose de la contratación estatal, el interés que atañe a la comunidad en general y al Estado respecto de la celebración y ejecución de negocios jurídicos para el cumplimiento de las finalidades públicas. El Código Civil y el Código de Comercio, en normas que son de recibo en la contratación estatal⁷, indican claramente sobre el particular, respectivamente:

De acuerdo con lo anterior, la buena fe cumple una función integradora del contrato en la medida en que constituye una "causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta, exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes.

Es preciso traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado:

(...) "Negligencia negocial del contratista / PRINCIPIO DE PLANEACIÓN - Aplicable tanto a la actuación del contratista como de la entidad pública. La Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas, esto es, porque no se encuentran acreditadas las circunstancias que dan lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, principalmente, porque no se realizaron las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos alegados como generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad y del principio de buena fe objetiva o contractual, esto es, cuando se suscribieron las adiciones y modificaciones contractuales.

Además, porque una buena parte de las situaciones que dieron lugar a las prórrogas son imputables a la contratista y, sin embargo, en cada una de ellas expresamente se acordó que no generarían sobrecostos para la entidad contratante y no cambiarían las condiciones inicialmente pactadas; como también se pactó en las modificaciones que incluyeron mayores cantidades de obra, las cuales resultaron imputables a la contratista, por lo que se constituyeron en un riesgo propio de la actividad que debía ser asumido por ésta última, quien, se insiste, en desarrollo de las reglas que forman parte de la buena fe contractual no puede hoy ir en contra de sus propios actos y acuerdos para pretender

⁷ Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.



por vía judicial obtener un reconocimiento económico adicional al contenido en el contrato, en desmedro de su co-contratante, sobre situaciones frente a las cuales ni siquiera se observó el deber de información y oportunidad de las reclamaciones. Igualmente, porque las situaciones alegadas como desequilibrantes son consecuencia directa del desconocimiento al principio de planeación que era atribuible no solo a la entidad demandada sino también a la contratista, quien tampoco podría en este escenario obtener un provecho de su propia culpa." (...)⁸

Es claro que en el caso bajo análisis el demandante incumplió su deber de ejecutar el contrato de buena fe, pues hoy pretenden el reconocimiento de cantidades de obras ejecutadas por fuera del plazo contractual, situación que fue ocasionada en su propia culpa y respecto de lo cual no hace ninguna referencia en el escrito de demandada. Incumplió el demandante con la programación de la obra y luego de transcurrido más de un año solicitó el recibo de dichas obras, aduciendo de manera equivocada que el no recibo de las mismas constituye un incumplimiento de mi representada.

EXCEPCIÓN GENERICA

El fallador tiene la facultad de declarar de oficio cualquier excepción que encuentre probada en el proceso que nos ocupa. la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen dicha facultad en los siguientes términos:

El artículo 187 de Ley 1437 de 2011, CPACA, dispone:

(...) "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (...).

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez sean decretadas de oficio las demás excepciones que se encuentren probadas en el proceso a favor de mi representada.

VI. PETICIONES PRINCIPALES DE LA DEFENSA

1. Declarar probadas las excepciones alegadas en la contestación de la demanda.
2. En consecuencia, de lo anterior, NEGAR las pretensiones solicitadas por el demandante.
3. Condenar en COSTAS a la parte demandante.

8 SENTENCIA N° 15001-23-33-000-2013-00526-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2017



VII. PRUEBAS

Pronunciamiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

De las pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito solicito al Honorable Magistrado, que en aplicación de los principios de pertinencia, conducencia y oportunidad se nieguen las siguientes:

- Copia de los CDS y/o registros de las audiencias adelantadas dentro del trámite sancionatorio de imposición de cláusula penal, pues el demandante no indica la finalidad de estas, ni tampoco el hecho que pretende probar, así pues, dentro de las que se aportan con la presente contestación se hace entrega de la actuación contenida en los actos administrativos expedidos, así como sus antecedentes.
- Oficiar la procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, para que efectué la corrección del acta de conciliación, pues al momento de la suscripción de esta el demandante debió haber manifestado su inconformidad y solicitado su corrección si esto resultaba procedente. En todo caso, es una prueba que resulta inútil para el caso bajo análisis.
- El dictamen pericial solicitado por la parte demandante, pues dicha solicitud probatoria no tiene indicación alguna de su conducencia y pertinencia y, en todo caso si el Honorable Magistrado, considera prudente su decreto, los honorarios fijados se establezcan a cargo del demandante y adicionalmente se limite el peritaje a verificación de las cantidades de obra ejecutadas durante la vigencia del plazo de ejecución del contrato.

Se aportan con la presente contestación de la demanda las siguientes:

Documentales

- Copia del Contrato No. 355 de 2013 y cdp.
- Copia de la adición No. 1, 2 y, 3.
- Copia del acta de liquidación del contrato.
- Copia del acta de inicio del contrato.
- Insumo del contrato.



83

- Copia del informe parcial de interventoría No. 17.
- Copia de la solicitud de citación audiencia del artículo 86 de la 1474 de 2011.
- Oficio No. 2016-IE-062864 de 12 de septiembre de 2016.
- Copia de la Resolución 23758 del 22 de diciembre de 2016.
- Copia de la Resolución 06165 del 31 de marzo de 2017.
- Copia de oficios remitidos por parte de la interventoría contratada para la verificación de la ejecución del contrato.
- Copia del informe final entregado por la interventoría.
- Copia de requerimientos efectuados al contratista.

VII. ANEXOS

- Poder original y anexos.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Un Cd, contentivo de la Actuación administrativa adelantada en virtud del contrato No. 04 de 2010.

VIII. NOTIFICACIONES

Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14. de Bogotá. Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El suscrito en la ciudad de Barranquilla en la calle 40 No. 44-69 de la ciudad de Barranquilla.

correo electrónico: solucionesmineducacion@gmail.com

Atentamente,

Del Honorable Magistrado,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar
T.P. No. 107775 del C. S de la J

29

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

84

Radicación: 13001 23 33 000 2018 00088 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDIFICAR SAS Y CONSORCIO CONSTRUCCIONES INTEGRALES 2012
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 020980 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861 de Bogotá n.e.
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,


CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
C.C No 84.104.546
T.P No 107775 del Consejo Superior de la Judicatura

2018-ER-313785
DIANA ANGELICA ROBLEDO MONTERO

70

Jorge Luis Hoyos



NOTARIA 14
del Círculo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: **Interesado**
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

POR: FIANCO DE JUAN GUSTAVO
Identificación No. **79953661**
Y.T.P. **149177 CSJ**

Bogotá, 26/12/2018 a las 10:56:02 a.m.

www.notariaphilinea.com
6XT6915535MADFTD

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ecckw8z23z22a1d





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 29 AGO 2018
Firma: [Firma]

85

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con el original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: *[Signature]*

[Signature]
MARIA VICTORIA XINGULÉ GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Cevallo Velasco - Profesional Contratación
 Revisó: Shémy Johana Villalpando - Abogada Contratación
 Revisó: Edgar Saldí Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Vergara Salán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pag: 4/7

86

30



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia
 fue comparada con la
 original y es auténtica.
 Fecha: **20 AGO 2018**
 Firma: *[Firma]*

87

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

33

MINISTERIO DE EDUCACION
INFORMACION
Cada documento que se
origina en este Ministerio
debe llevar el sello
de este Ministerio

88



89

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

015068 28 AGO 2018



Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, Transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

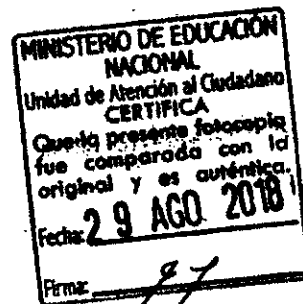
ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe la oficina asesora jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

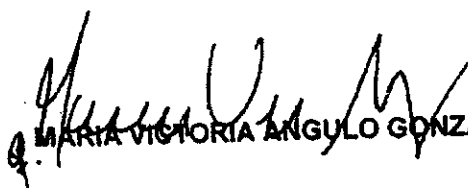
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución No. 01148 del 26 de enero del 2016 y la resolución No. 09445 del 9 de mayo del 2017, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,




MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Peñón
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica



91

Pruebas

37

República de Colombia



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013). OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



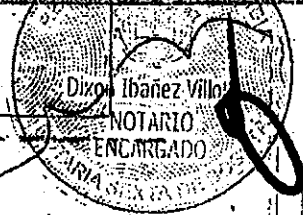
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 48.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 2.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.000
Iva: \$ 11.162
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

ITMPOCERES/E_MAIL_201302658

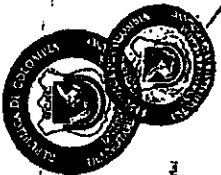


COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A DISPOSICION EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
2-4 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

República de Colombia



Panel notarial para uso exclusivo de copias de servidumbres públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07/06/2015 18:23:00

Panel notarial para uso exclusivo de copias de servidumbres públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

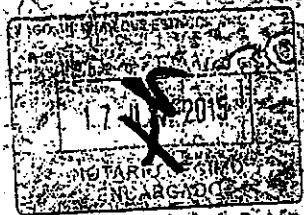
Panel notarial para uso exclusivo de copias de servidumbres públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.



[Handwritten signature]



PBX: 7430650 - FAX: 6226840 CALLE 101 No. 5A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notaria47debogota.com notaria47debogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com





República de Colombia

NO 722



A802347386

OTORGANTES

Gloria Luc Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: QUENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

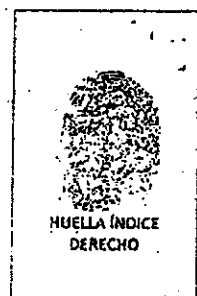
CORREO ELECTRONICO *gcortez@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

[Signature]
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No: 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AV Calle 26 N: 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Cosado*

COMO NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. FIAGO, CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA ORIGINAL AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTA...

2.4. ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO

Dion Ibanez Mota
NOTARIO ENCARGADO

HUELLA INDICE DERECHO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

República de Colombia

República de Colombia



Ca213055752

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

NOTARÍA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

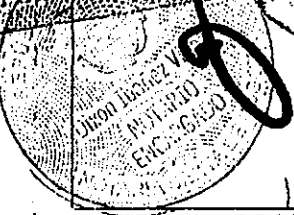


MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

PAQUE SIGN	<i>[Signature]</i>
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	<i>[Signature]</i>
BOGOTÁ D.C. 1033-15	LUIS G.
BOGOTÁ D.C.	<i>[Signature]</i>
BOGOTÁ D.C.	<i>[Signature]</i>
BOGOTÁ D.C.	<i>[Signature]</i>

COMO NOTARIO SOY TO (E) DE LA LEY 1099 DE 2008
O.P. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA ALYBIA
CON LA COPIA AUTÉNTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

24 FEB 2011



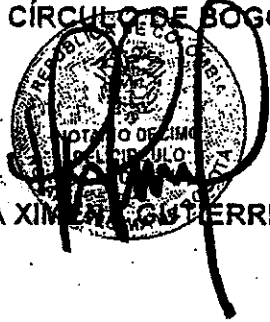


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

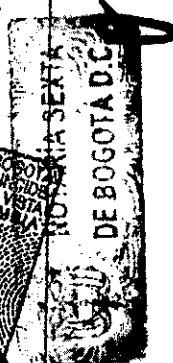
Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº.0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ªE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



MARIA XIMENA CORDERO TERREZ OSPINA



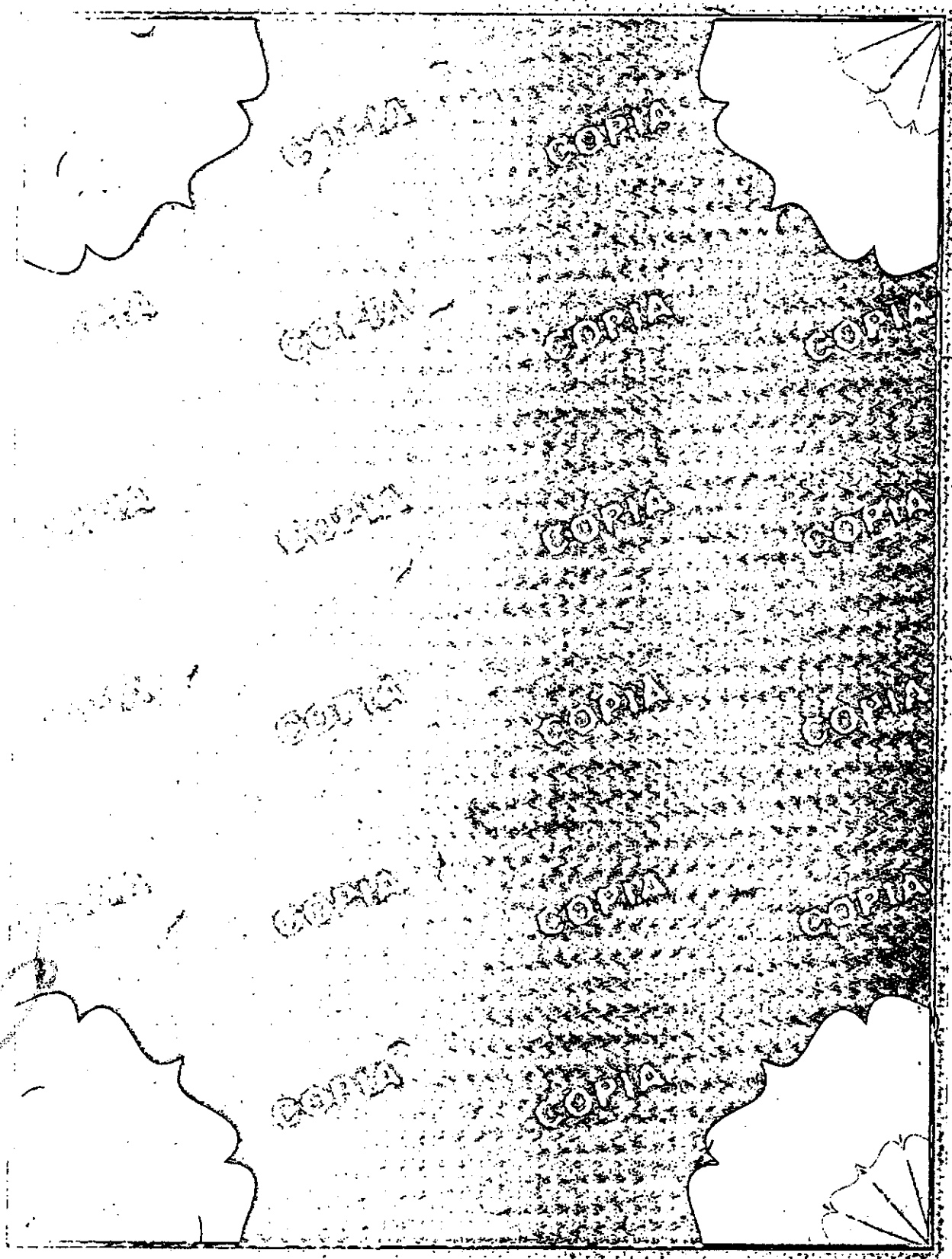
República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial







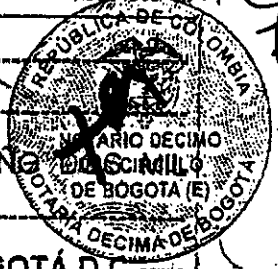
14 JUL 2015
República de Colombia



26
78
72

NO 875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO
 QUINCE (2015) -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. -----
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS-----
 (901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA ----- SIN CUANTIA



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARAANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C.74.281.101

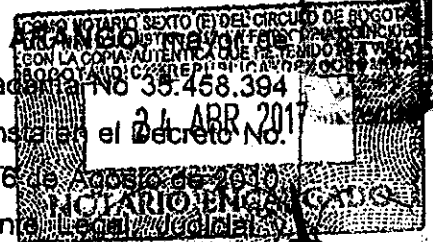
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

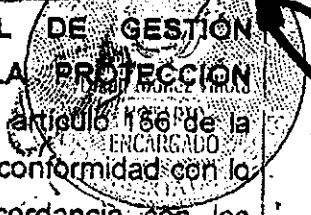


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos del archivo notarial

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARAANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal y titular y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



NOTARIA SESTA DE BOGOTÁ D.C.



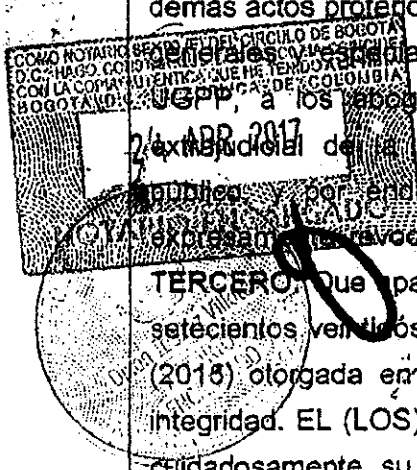
Escritura No. 875

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.-----

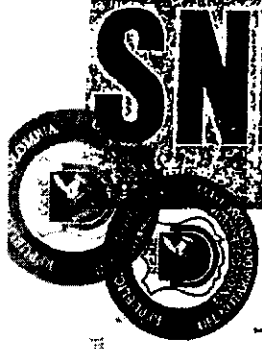
SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101** de Bogotá D.C., siendo lo correcto **74.281.101** de **Guateque**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales y especiales por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de **UGPP**, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.-----

TERCERO: Que parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su / (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)



NO 1078

27-
73



Republica de Colombia
Republica de Colombia



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la Republica



NO 875

- A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- A DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN
CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

Recibido por :

3-7 JUN 2015

REPARTO NOTARIAL

14 JUL 2015

ABR 2017

OTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

HUELLA DACTILAR

HUELLA DACTILAR NOTARIO ENCARGADO

Mano: Sánchez Villota

REPUBLICA DE COLOMBIA

COLOMBIA S.A.



1930

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEKTU (S) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAJO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
24 ABR 2017
NOTARIAL EN CALADO

[Circular stamp]
Don Juan Zuluaga Escobar
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
BOGOTÁ D.C. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
5 ABR 2010
14 JUL 2015
NOTARIO

425
47
19 7 22 2015



Libertad y Orden

1078
17 JUN 2015



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0578 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el empleo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 48 del Decreto 1950 del 2015.

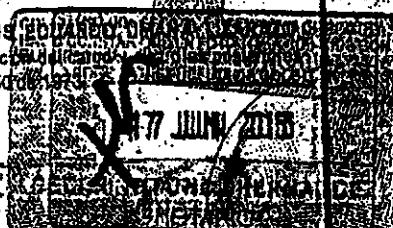
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 JUN 2015

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



República de Colombia



Para vincularse al sistema de información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consulte el sitio web: www.ugpp.gov.co

0121672032



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

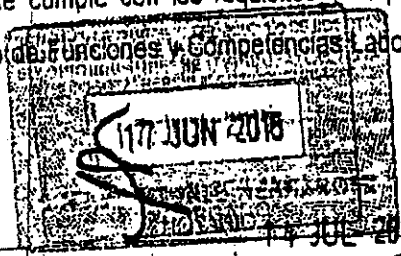
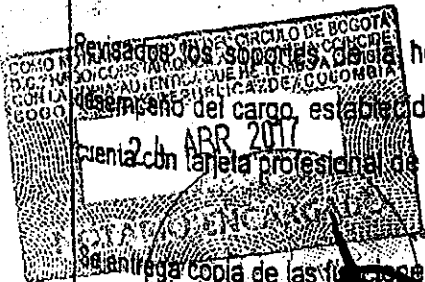
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con la cédula profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las actuaciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
 ELABORÓ: *Andrés Rodríguez / Francisco Brito*
Lorena Solaque

Carlos Eduardo Umana Lizarazo

1078
45



CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA

"Por la cual se elige su nombramiento arbitral y sus atribuciones" No 1842

Conde conformidad con la establecida por numeral 17 del artículo 8º del Decreto 5077 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avela Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 77, exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento arbitral se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente rechazar el nombramiento solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

Artículo 1º. Rechazar con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 77 de la planta gubernamental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penitenciaria y Convenciones, dependiente de la Procuraduría General - UCPB.

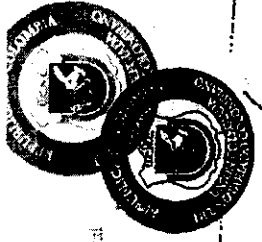
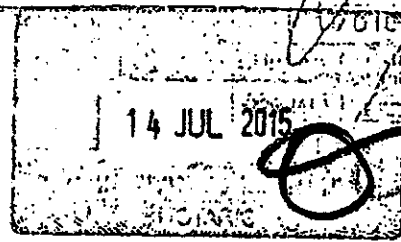
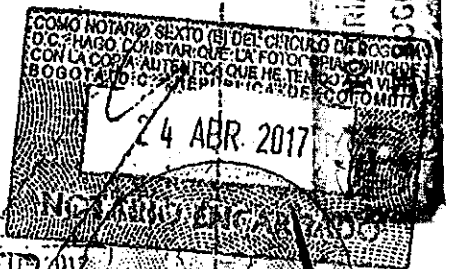
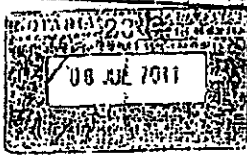
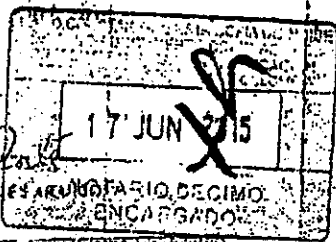
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución surge a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Unida Bogotá, D.C., a los

Alejandra Ignacia Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
Directora General



Republica de Colombia
República de Colombia



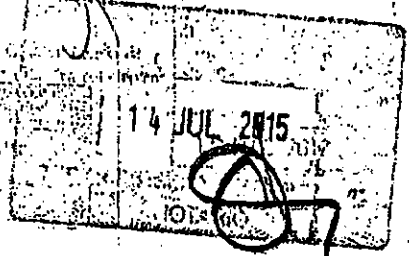
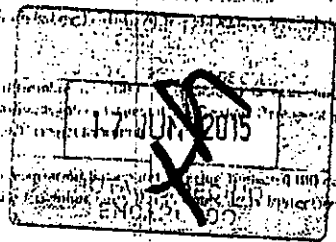
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ D.C. Y CONDICIONES
SUSCRIPTIVAS DE LA LEY DE SEPTIEMBRE 14 DE 1994

RESOLUCION DIRECTORIAL DE
LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ D.C.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ D.C.
PERMISO Y CONTRIBUCIONES PARTICIPALES DE LA PRODUCCION DE...

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto 2743 de 1994 y el artículo 10 del Decreto 2743 de 1994, se resuelve:

- Que se declare de utilidad pública el proyecto de ley de...
- Que mediante los Decretos 2071 y 2072 de 2015 se...
- Que el Decreto 2071 de 2015 se declare de utilidad pública...
- Que se declare de utilidad pública el proyecto de ley...
- Que se declare de utilidad pública el proyecto de ley...





República de Colombia

14 JUL 2015

Nº 8757

10789
76

documento (s) de identidad, igualmente declarará (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.



Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

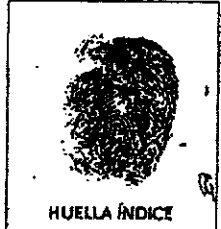
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 Pdo 2.

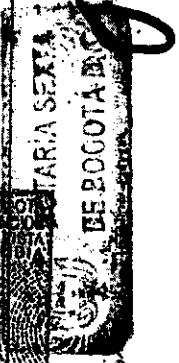
TELÉFONO 4237300

EMAIL: geortles@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



HUELLA INDICE



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

[Handwritten Signature]
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.Nº. 74281101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. CALLE 26 No. 69B-45 Piso 2.

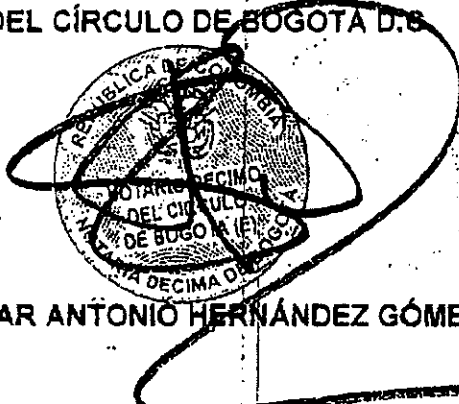
TELEFONO 4237300

EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.

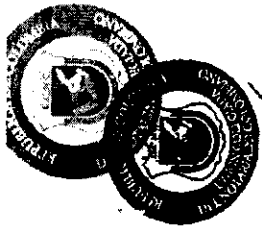


OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACIÓN	<i>[Handwritten]</i>
SIGNIFICACIÓN	MMG/1294/15
IDENTIFICACIÓN	<i>[Handwritten]</i>
W/bo PODER	
REVISIÓN LEGAL	<i>[Handwritten]</i>
LIQUIDACIÓN	<i>[Handwritten]</i>
CIERRE	<i>[Handwritten]</i>

1078 3 77

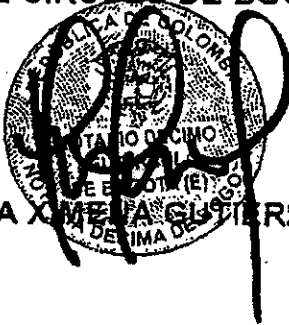
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

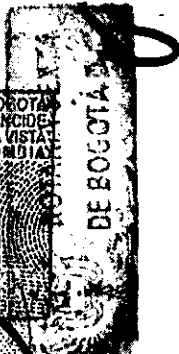


MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAYO CONSTATADO QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN LA NOTARIA D.C. BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -
 MIL SETENTA Y OCHO - - - - -
 DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) - - - - -
 DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). - - - - -
 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
 D.C. - - - - -

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

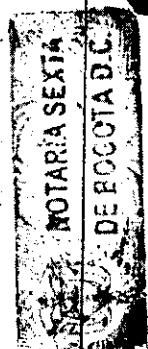
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN BANEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6º) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digitó:	Deyll Ramirez -- PODER 1054/2017.--
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, ratificación y documentos del registro nacional



Ca213055725

105221ARXAK98KCO 10/10/2016

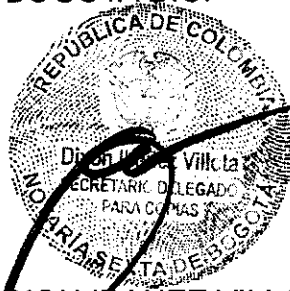
ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



D. XON IBANEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS

CD-R

700MB 80MIN

Plus

79

000-2016-00406-00
880602 CPPA

2x-52x

CD-Recordable

Contents:

Do not put into direct

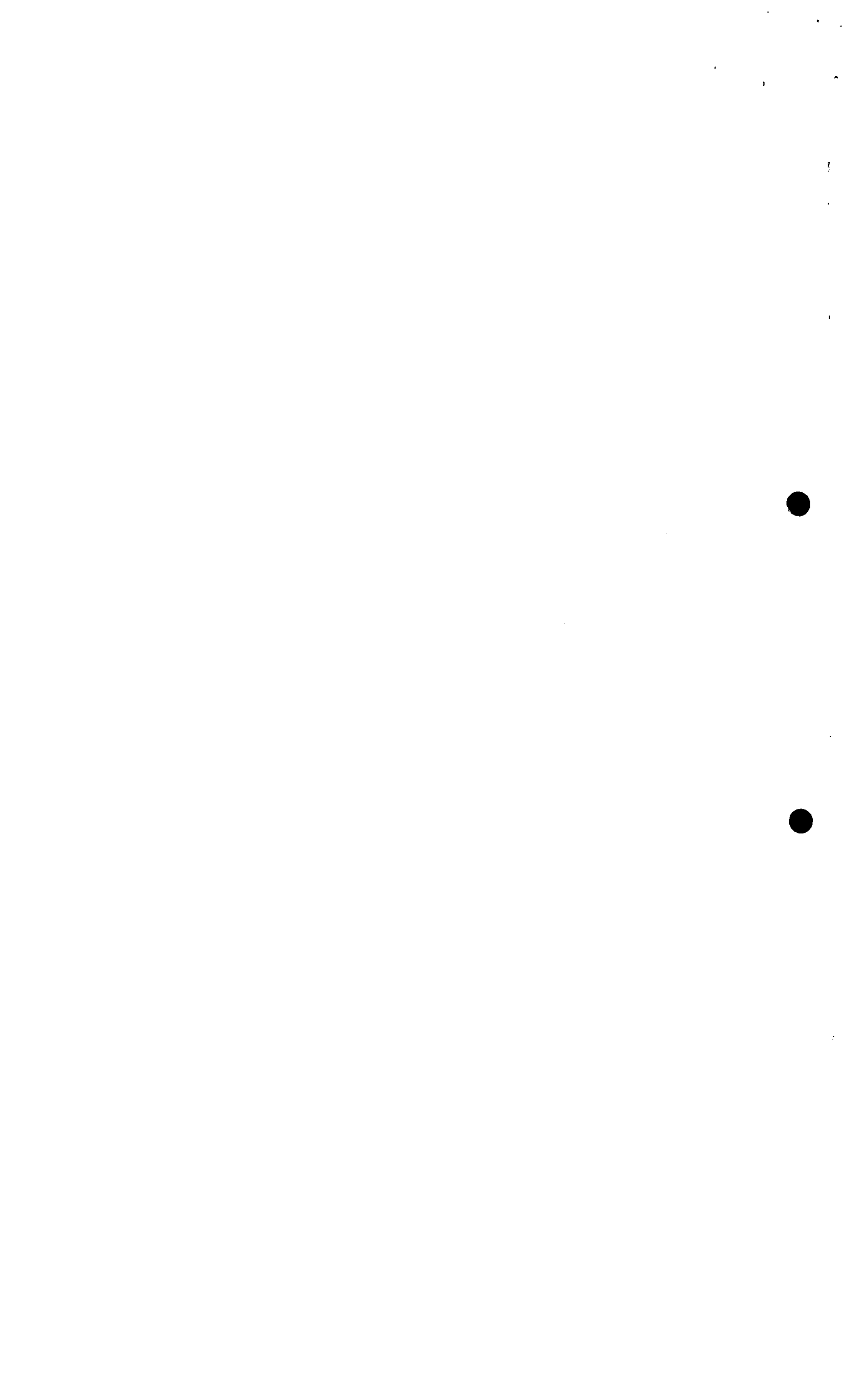
Igualmente, con respecto al hecho de un tercero, la misma Corporación ha indicado que para que exonere de responsabilidad a la entidad demandada es menester que éste sea determinante, irresistible e imprevisible:

"(...) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder □activo u omisivo□ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)"³

Revisada la jurisprudencia en cita, tenemos que el caso concreto se adecua a los supuestos jurídicos determinantes para declarar probada la causal de exoneración denominada "HECHO DE UN TERCERO", así:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001233100019980040901 (19067).





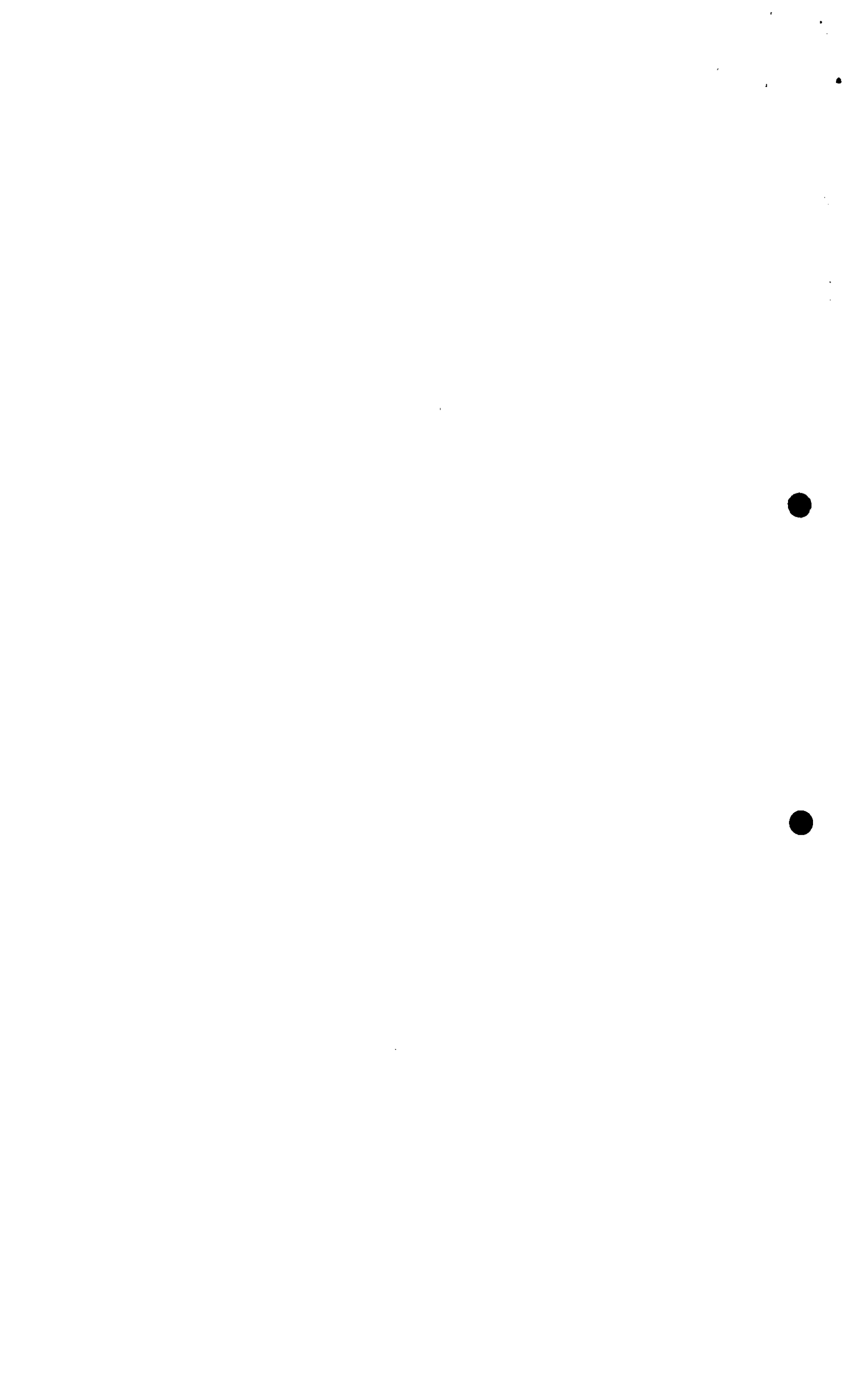
- I. **EL HECHO DEL TERCERO SEA LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO:** La causa del daño por el cual la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, fue la explosión de un Transformador de Energía Eléctrica, que de acuerdo a lo que aquí se ha dicho y probado no era de propiedad del MUNICIPIO DE ARJONA, por cuanto la red eléctrica municipal se encuentra a cargo de ELECTRICARIBE SA ESP. De igual forma, el Informe Técnico aportado a la demanda y elaborado por el Sr. Edilberto Villafañe Ávila, Ingeniero Electricista (Folios 34-41 del expediente), al destacar las conclusiones preliminares, expuso:

“(...) 1) El incendio se produjo por sobre tensión en las redes de distribución de baja tensión que son alimentadas por el transformador monofásico de 50KVA ubicado en el poste K 1876 en el parque principal del Municipio de Arjona (...)”

Así las cosas, está probado en el presente proceso judicial que el incendio del Establecimiento de Comercio y de la casa de la SRA. ANA BELTRAN ESPINOSA, fue causado únicamente por una falla eléctrica de un transformador de propiedad de ELECTRICARIBE SA ESP, y no por mi representada, MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR.

- II. **EL HECHO DEL TERCERO SER COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO:** Está demostrado en el presente proceso judicial que ELECTRICARIBE SA ESP, ES UNA ENTIDAD AUTONOMA E INDEPENDIENTE ADMINISTRATIVAMENTE Y FINANCIERAMENTE, CARECIENDO DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON EL MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR, los objetos que son instalados en los Postes de Energía, tales como Transformadores de Energía, los cables que conducen la energía eléctrica a la unidad de vivienda, los contadores de energía y en general todos los objetos que se destinan a la prestación del servicio público, son de propiedad de los prestadores del servicio, rol que en el Municipio de Arjona es asumido por ELECTRICARIBE SA ESP, luego entonces, los daños originados en ejercicio de la





prestación del servicio público no pueden desde ningún punto de vista ser enrostrados a mi representada.

Referente a la obligación de los Alcaldes y Municipios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el legislador lo reguló en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley."





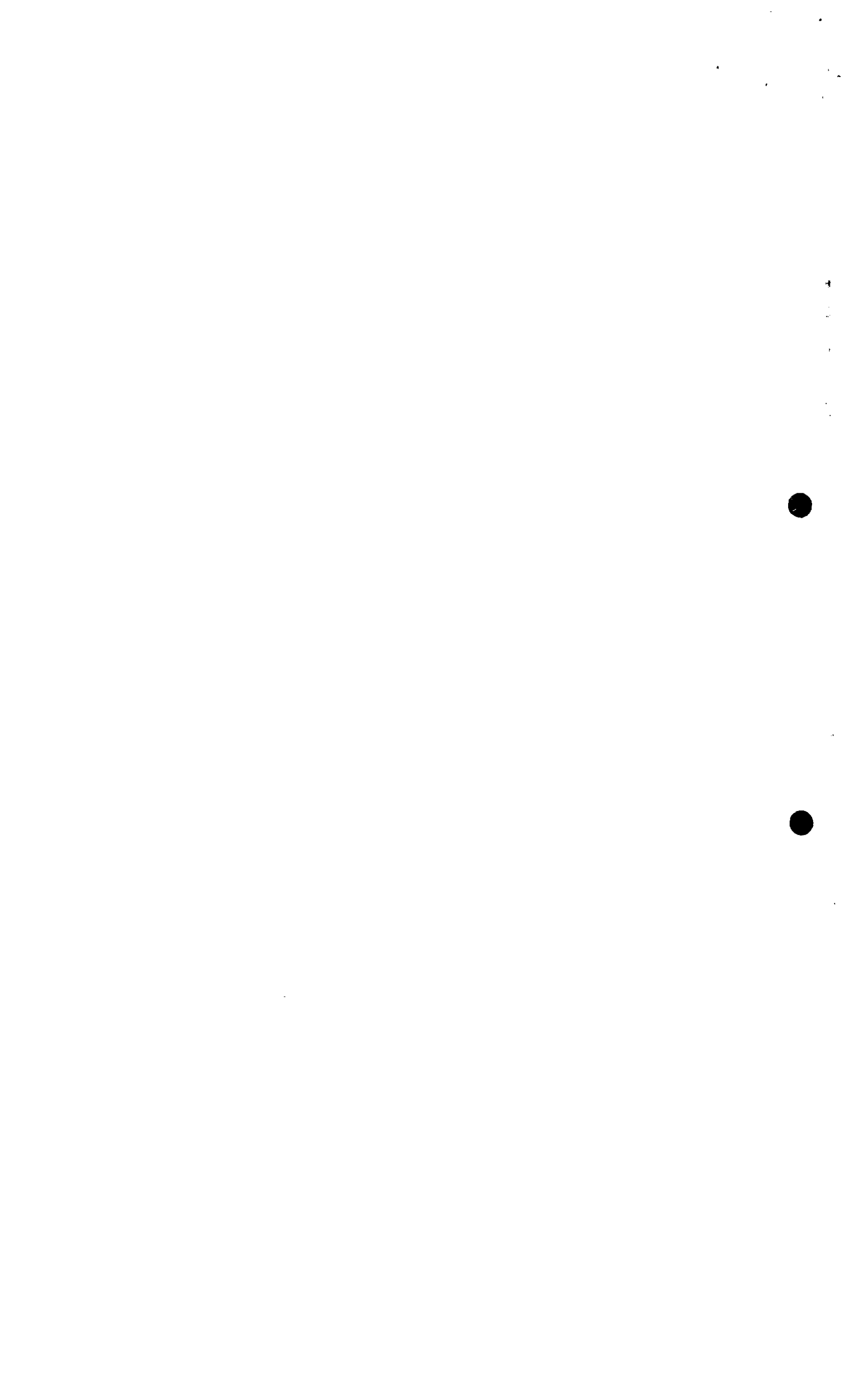
En el presente proceso, los hechos que tuvieron lugar el día 10 de Noviembre de 2014, eran imprevisibles para las autoridades administrativas del Municipio de Arjona, por cuanto ni la SRA. ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA, ni ELECTRICARIBE SA ESP, dieron aviso o denunciaron alguna irregularidad en el funcionamiento del transformador de energía, por consiguiente no podía desde ningún punto de vista generar si quiera una nota de alerta a mi representada que exigiera Del MUNICIPIO DE ARJONA, la intervención inmediata para prevenir cualquier situación de riesgo.

IV. LA ACTUACIÓN DEL TERCERO SEA IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE A LA ENTIDAD: Tal y como ha quedado expuesto, los hechos objeto del presente proceso judicial eran imprevisibles para el Municipio de Arjona, entidad que era ajena al posible funcionamiento anormal del transformador de energía, era tan imprevisible que NUNCA medió denuncia o queja dirigida al Municipio de Arjona que permitiera prever que existía un funcionamiento irregular de la red eléctrica.

Por otra parte, referente al concepto de irresistibilidad se ha referido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

"(...) Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.





La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radique la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto (...)"⁵ (Negritas fuera del texto original)

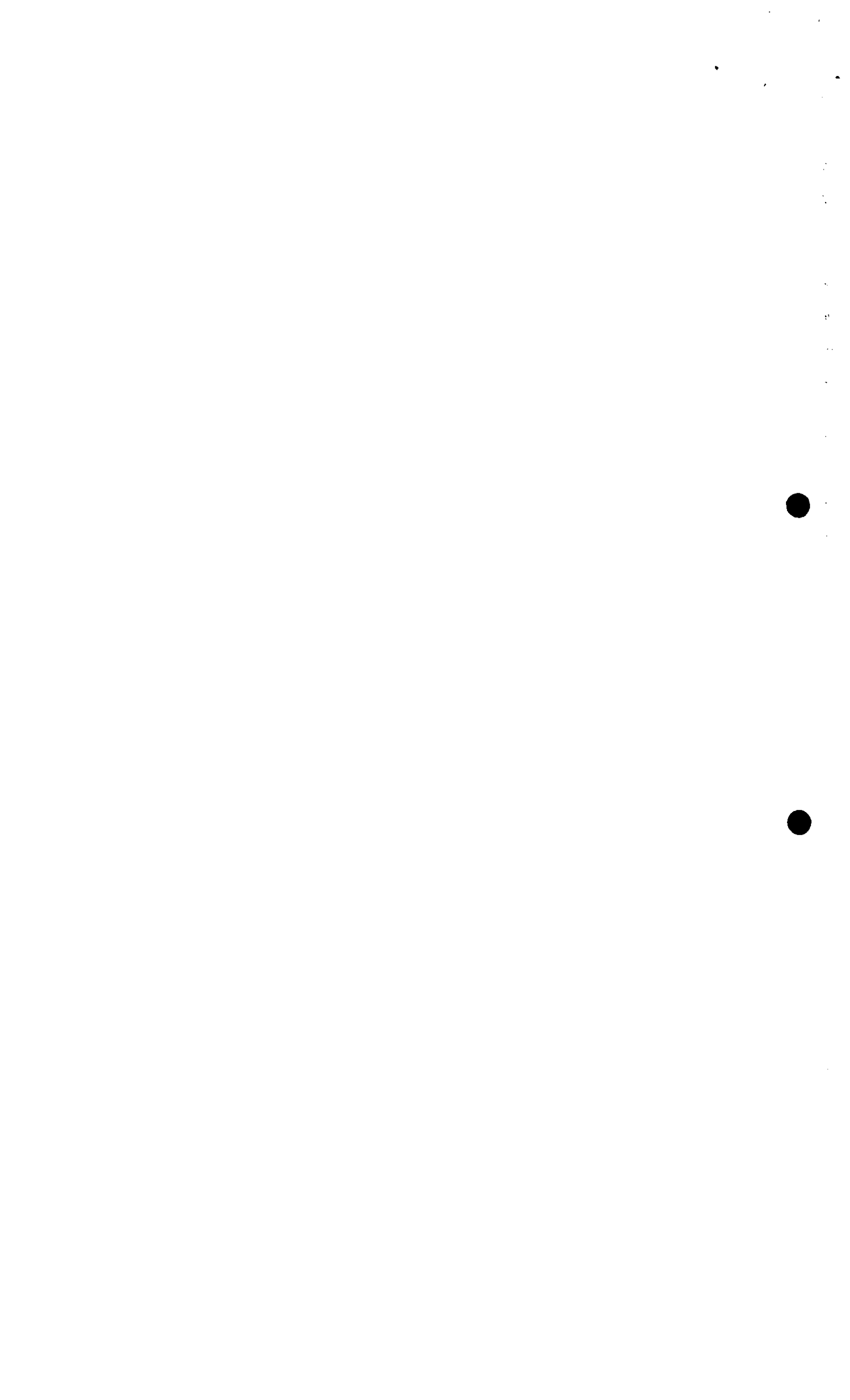
Los actos devienen en irresistibles por cuanto, cualquier entidad ubicada en iguales circunstancias, le es imposible determinar de forma anticipada que según el decir del demandante ESTALLARÍA EL TRANSFORMADOR DE ENERGÍA Y QUE DICHA EXPLOSIÓN PRODUCIRÍA UN CORTO CIRCUITO EN LA RED ELECTRICA DE LA SRA. ANA ISABEL BELTRAN MARTINEZ.

Por tanto, el MUNICIPIO DE ARJONA no podía ni prever ni controlar los actos endilgados materialmente a la falla eléctrica, pues existía la confianza legítima en que la red eléctrica funciona normal sin que en todo caso ocurrieran hechos de falla eléctrica que ameritaran la intervención del ente territorial, no siendo competencia del Municipio reparar, evaluar o revisar la red eléctrica, por cuanto reitero, estas funciones eran competencia de ELECTRICARIBE SA ESP.

En mérito de lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente caso, OPERÓ LA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA: HECHO DE UN TERCERO, excluyendo la responsabilidad del

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592.





255

MUNICIPIO DE ARJONA, quien reitero es ajena a los hechos que causaron el incendio y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho dañoso.

2. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR OMISIÓN DEL MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR.

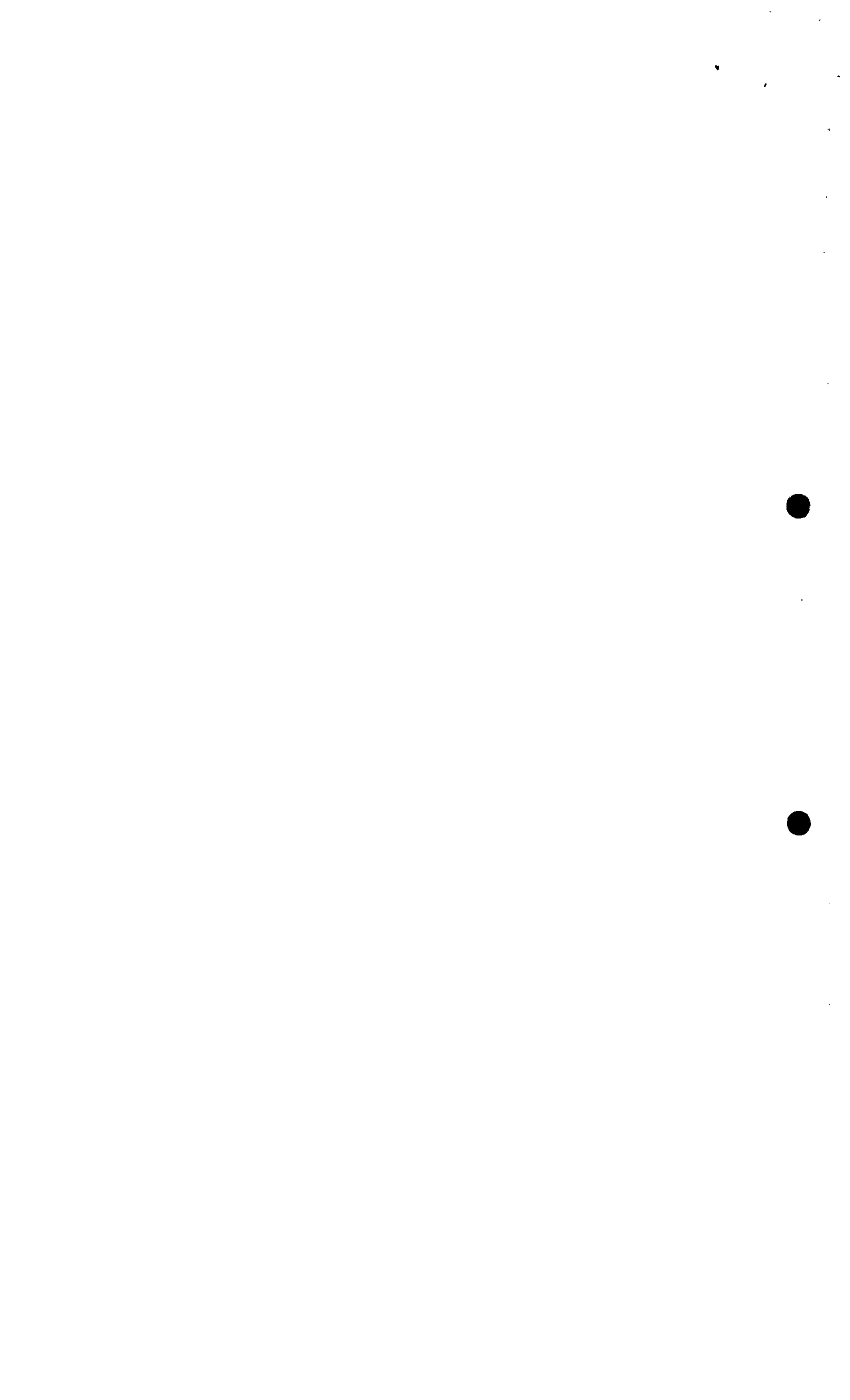
Sumado a las consideraciones precedentes, la demanda le atribuye al Municipio de Arjona la responsabilidad en los hechos que tuvieron lugar el día 14 de Noviembre de 2014, POR OMISIÓN EN LA CREACIÓN DE UN CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES O VOLUNTARIO QUE PERMITIERA CONTROLAR EL INCENDIO, afirmación que constituye una FALSEDAD DE LA PARTE DEMANDANTE, HABIDA CUENTA, QUE DESDE EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR RECONOCIÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 919 DE ESA FECHA EL FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARJONA, COMO EL CUERPO IDONEO PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, EN ESE ORDEN DE IDEAS, A TRAVES DE LOS MEDIOS CON QUE DISPONÍA DICHO CUERPO DE BOMBEROS SE DISPUSO DE LA MITIGACIÓN DEL RIESGO.

Todo lo anterior, permite observar que el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR, SÍ CONTABA AL AÑO 2014 CON UN CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS QUE PRESTABA FUNCIONES EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.

Ahora bien, la demanda contra el Municipio de Arjona (Bol) tampoco estaría llamada a prosperar, por cuanto al revisar los requisitos para la Declaratoria de Responsabilidad Estatal por omisión, encontramos que:

"(...) En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de





256

una obligación legal. Así, "el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto (...)"⁶ (Negritas fuera del Texto)

En ese orden de ideas, resulta necesario revisar en primera medida el deber funcional impuesto por la Ley 322 de 1996, en cuyo artículo 9º establece:

"Artículo 9º.- Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios cuerpos de bomberos oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios, que se organicen conforme a la presente ley, la prestación total o parcial según sea el caso del servicio público a su cargo."

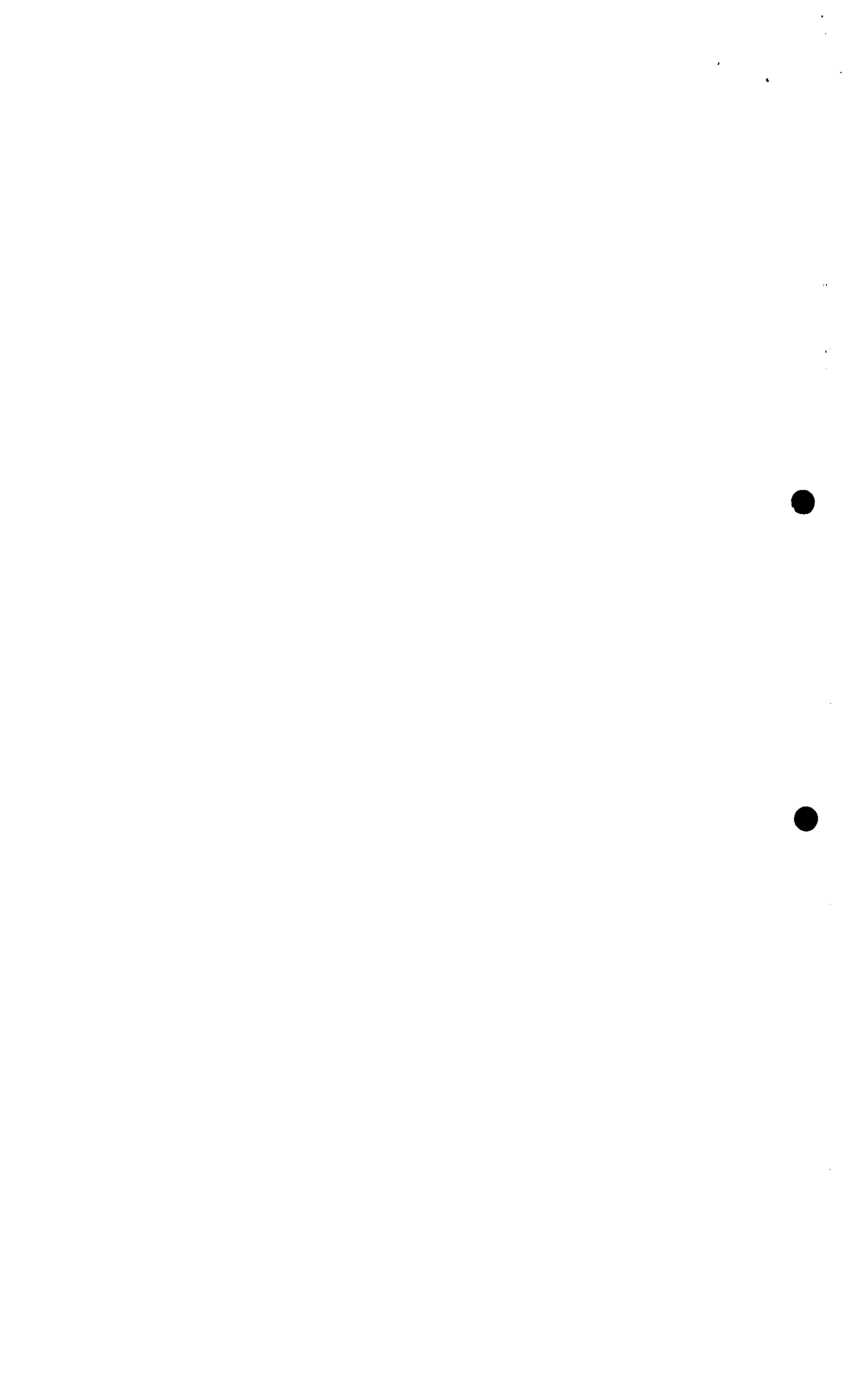
Así las cosas, la Ley no obliga a los Municipios a sostener un cuerpo de bomberos oficial, situación que releva a mi representada de la obligación de poseer en el año 2014 dicho cuerpo adscrito a su planta de personal, sin embargo, el MUNICIPIO DE ARJONA SÍ CONTABA CON CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DESDE EL AÑO 2009, TAL Y COMO LO CERTIFICÓ LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS, A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL, GERMAN MIRANDA MONTENEGRO.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a la omisión que constituye responsabilidad del Estado, expresa:

"(...) 28. Con el fin de establecer cuándo una omisión se encuentra vinculada causalmente a la producción de un daño, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, con apoyo en la doctrina que a la vez se inspiró en la distinción realizada en

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136). Actor: LADDY DIAZ MARTINEZ Y OTROS. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA





el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, "que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)"⁷

En otras palabras, no pueden acogerse las suplicas de la demanda que pretenden endilgarle responsabilidad al Municipio de Arjona-Bolívar, por el solo hecho de carecer de un cuerpo oficial de Bomberos o de Maquinas de Bomberos, pues lo determinante es acreditar que teniendo un CUERPO DE BOMBEROS DOTADO EL INCENDIO NO SE HUBIESE PRODUCIDO O DE HABERSE PRODUCIDO NO HABERSE QUEMADO NINGUNO DE LOS BIENES QUE POSEIA EL ACTOR EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, frente a este punto huelga mencionar que AUN CUANDO EL MUNICIPIO DE ARJONA CONTARA CON CUERPO DE BOMBERO OFICIAL DOTADO INTEGRALMENTE, EL INCENDIO SE HUBIESE PRODUCIDO PUES TAL Y COMO SE REFIERE EN LA DEMANDA EL MISMO SE ORIGINA POR UNA FALLA ELECTRICA NO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA Y DE OTRO LADO, DE HABERSE PRODUCIDO EL INCENDIO, ES INDETERMINABLE EL GRADO DE PROPAGACIÓN DEL MISMO, HABIDA CUENTA, QUE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DENOMINADO, NELY SPORT ERA UN ESTABLECIMIENTO LLENO DE PRODUCTOS INFLAMABLES DE FACIL COMBUSTIÓN, NO ESTANDO PROBADO EN EL PROCESO QUE CANTIDAD DE ARTICULOS SE HUBIESEN PODIDO RESCATAR SI EXISTIESE MAQUINA DE BOMBEROS EN EL MUNICIPIO Y QUE CANTIDAD DE ARTICULOS TERMINARON FINALMENTE INCINERADOS.

Siendo importante referenciar en este punto, la SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, donde se adujo:

"(...) 31. En el caso concreto, se tiene demostrado que, al momento de los hechos no existía en el municipio de Campoalegre (Huila) un cuerpo oficial de bomberos

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 14.443, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.





ni un cuerpo de bomberos voluntario habilitado para cumplir la función de prevención y atención de incendios. Así consta en los testimonios de Marco Aurelio Rocha, Antonio Medina, Pastor Mayorga y Alfonso Céspedes Barón (f. 93, 97, 113 y 138 c.

32. No obstante, a juicio de la Sala, esta omisión no constituye la causa de la destrucción del inmueble objeto de la demanda porque no existe certeza de que el cumplimiento de la conducta debida hubiera interrumpido el proceso causal habida cuenta de que éste estaba construido en “tablado” y material “de fácil combustión” (f. 111 c. 1), según lo reconoció el señor Pastor Mayorga Castañeda –hijo de la demandante–.

33. Dicho en otras palabras, dadas las características de la edificación, es razonable suponer que, aun disponiendo de un cuerpo oficial o voluntario de bomberos, el municipio no habría podido evitar que el incendio consumiera la totalidad de la edificación, en un lapso relativamente corto de tiempo. Por ello, la simple omisión anotada no es suficiente para construir la imputación, sino que debe verificarse si, pese a no contar con un cuerpo oficial o voluntario de bomberos, el municipio cumplió con el deber –consagrado en el artículo 1° de la Ley 322 de 1996 – de contemplar la contingencia de este riesgo y de adoptar medidas para prevenirlo y conjurarlo. (...)”⁸

Analizado de forma detenida el Material Probatorio aportado al plenario, se constata dentro de los FORMATOS DE ENTREVISTA INDIVIDUAL visibles como anexos de la demanda inicial, la declaración del SR. ALVARO JOSE MORENO SALAZAR, en el cual describe en sus palabras la velocidad del incendio en los siguientes términos:

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Expediente: 31074. Radicado: 41001-23-31-000-2000-03728-01(31074). Actor: Catalina Castañeda de Mayorga. Demandado: Municipio de Campoalegre. Naturaleza: Reparación directa





ARJONA

AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254 -1

259

"(...) La verdad esos almacenes cogieron candela rapidito y se quemaron el primero que se empezó a quemar fue el todo a mil y a dos mil, pero como no llegaban los bomberos la candela siguió rápido avanzó para la del almacén Nelly Sport y la casa de Any que queda en la parte trasera de los locales, luego siguió al otro almacen que se llama el gran remate de las promociones Arjona, todo estos acontecimientos pasaron muy rápido, aparte de eso los bomberos tardaron mucho en llegar (...)"

A su vez, en el INFORME DE SINIESTRALIDAD DE INCENDIO DE LOCALES COMERCIALES PLAZA PRINCIPAL DE ARJONA-BOLIVAR, expedido por el comandante del CUERPO DE BOMBEROS DE TURBACO (FOLIOS 80-88 DEL EXPEDIENTE), se adujo en la descripción del evento lo siguiente:

"(...) Seguidamente el local comercial llamado: "Variedades Nely Sport" el cual su propietaria es: NELY JOHANA BELTRAN MARTINEZ CC 30882526 de Arjona-Bolívar. Este inmueble construido con las mismas especificaciones físicas del anterior local comercial.

Que contenía entre sus insumos material combustible, solidos, como plástico, madera papel, textiles entre otros, esto facilito el crecimiento del incendio.

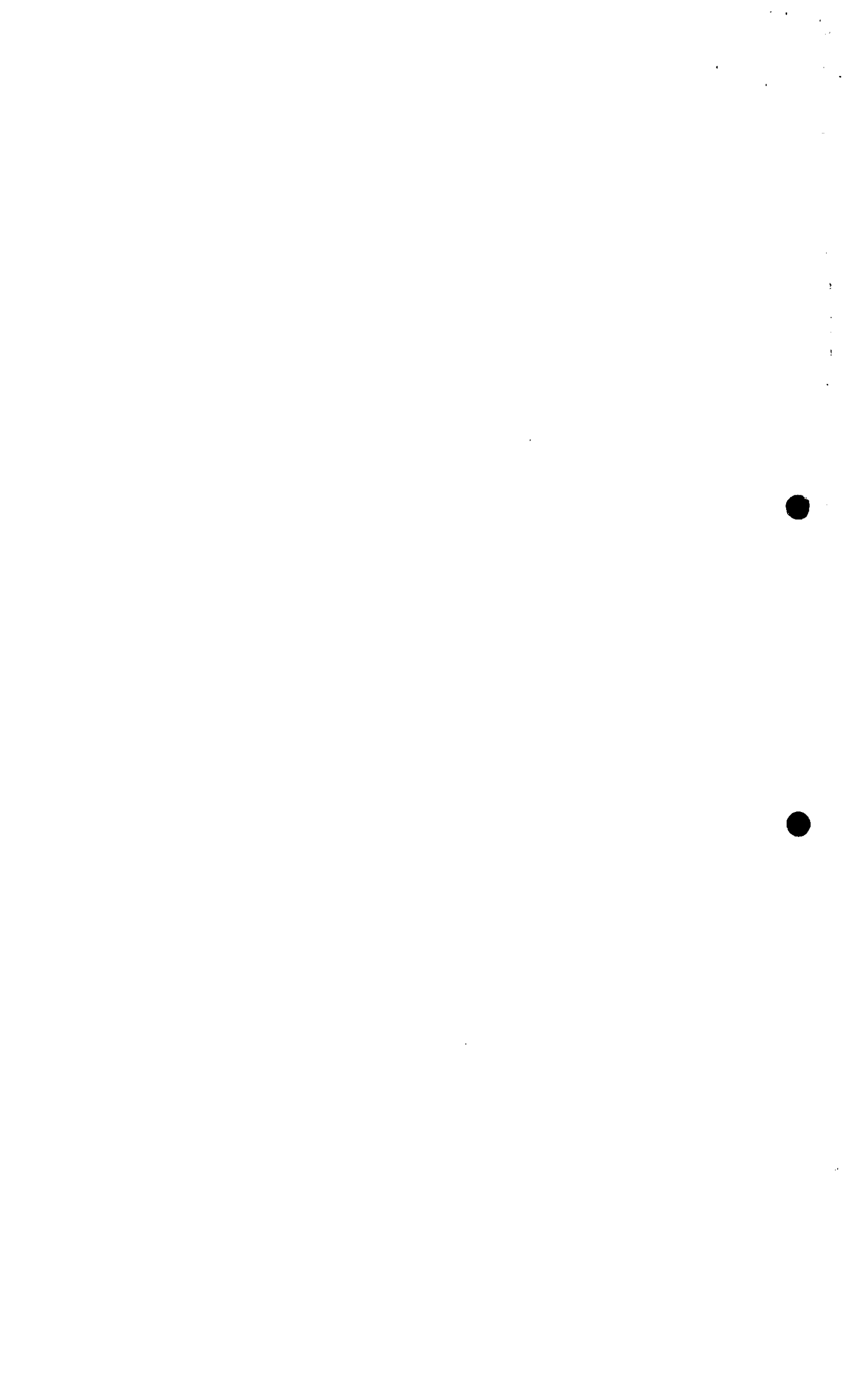
El local comercial donde funcionaba el negocio "EL PALACIO DEL REMATE" el cual su propietario es: YULADIS VILLEGAS QUINCHA. CC. 45450812 de San Luis Antioquia. El cual fue alcanzado por las llamas del incendio originado, y que contaba con las mismas características físicas, tanto en la construcción y el contenido de ventas de insumos característicos de los inmuebles anteriores.



Palacio Municipal -Plaza Principal

Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co



Dentro del siniestro se encontró afectado la vivienda de la familia Beltrán Espinosa dicha propietaria es la señora ANA IZABEL BELTRAN ESPINOSA CC 30764422 de Arjona-Bolívar; la cual tenía un área construida de "73 mts cuadrado": de lo cual estaba con techos de etcon una áreas de 4 ancho con 8 de largo que es la primera casa en material de cemento y las otras dos que sé que se incendiaron eran fabricadas en varas de guaduas y arcillas de barro cubiertas de plásticos de igual forma tenían puerta de madera techo de palma seca en fin un buen material combustible para el proceso del fuego (...)"

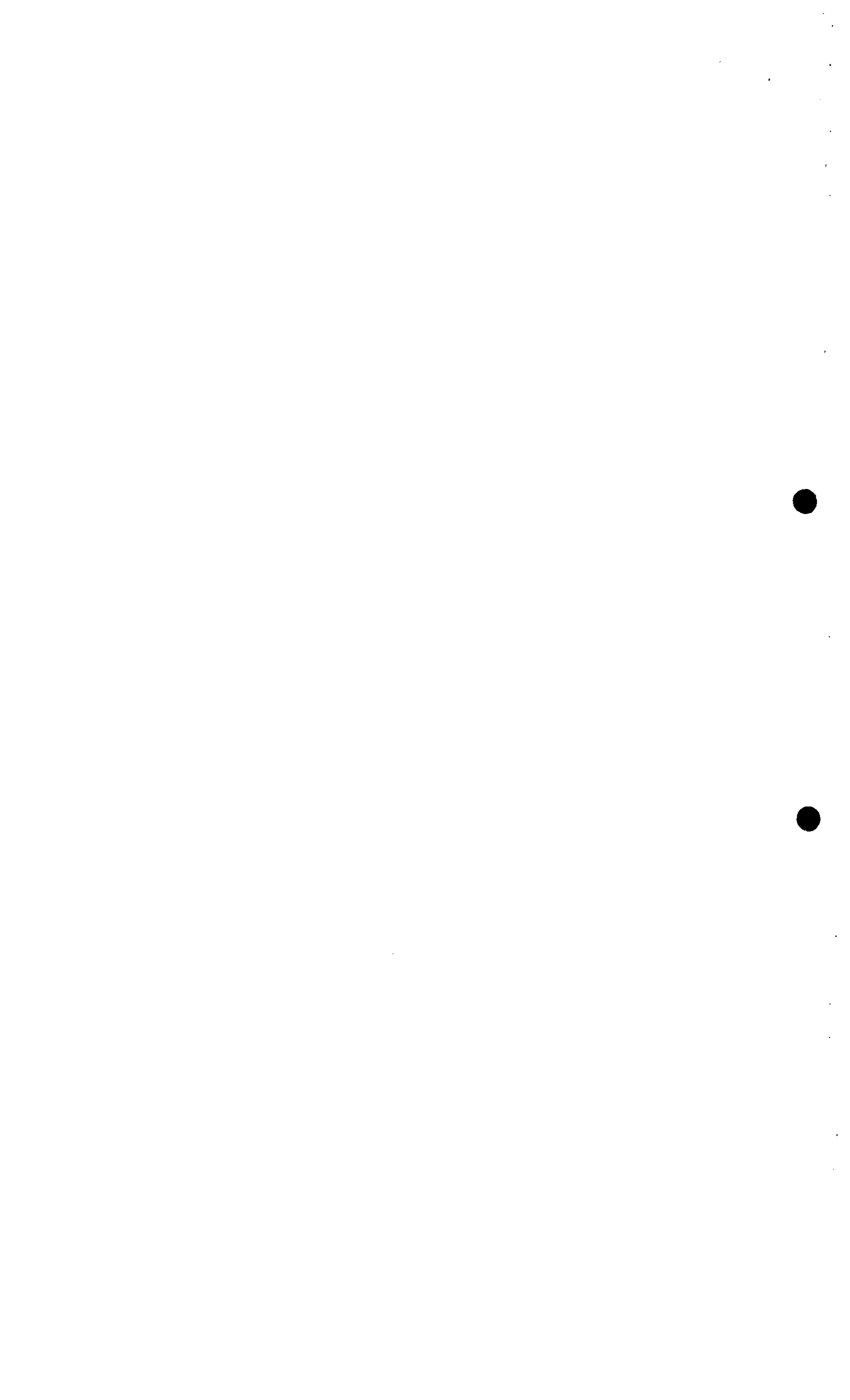
Seguidamente en el Informe referenciado, al llegar a las conclusiones y en especial a los numerales denominados: 2. PUNTO DE ORIGEN y 4. PUNTO DE IGNICION⁹, se adujo:

"2. PUNTO DE ORIGEN: Se (sic) estecio que el incendio se produjo por un combustible inflamable los cuales algunas personas que estaban vinculadas a la riña arrojaron combustibles (gasolina) a las viviendas lo cual esto sin dudar algunas es rápidamente consumible por los tipos de estructuras que eran de las viviendas afectadas y la facilidad que el escenario presentaba las condiciones físicas y químicas del fuego fue en un desarrollo muy rápido y por las variedades de los productos encontrados en la escena del siniestro.

4. FUENTE DE IGNICION: La combustión se inició por líquido inflamable (SIC) acelerante esto se mesclo con los materiales combustibles de la estructura física, lo cual habían muebles madera,

⁹ Se denomina **punto de ignición** de una materia combustible al conjunto de condiciones físicas (presión, temperatura) necesarias para que la sustancia empiece a arder y se mantenga la llama sin necesidad de añadir calor exterior.





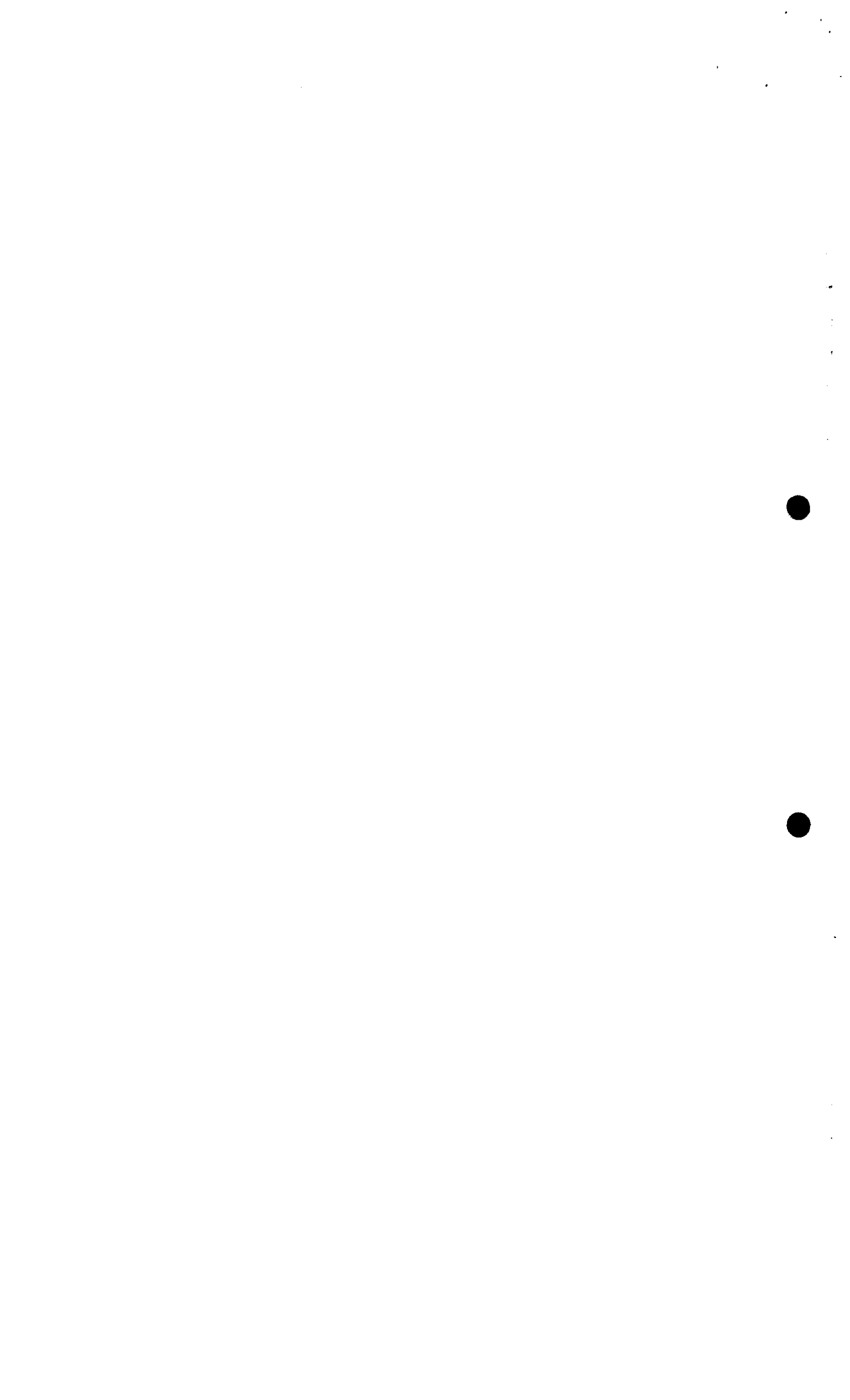
*plástico, guaduas, esto ayudó a que las estructuras fueran consumidas.”
(Ver Folio 87 del expediente, Pagina 7° del Informe)*

De las consideraciones precedentes y de las pruebas que acompañan la demanda, permite observar que hubo factores externos que incidieron en la rápida propagación del incendio, circunstancia que ni si quiera teniendo un cuerpo de Bomberos con los requisitos mínimos exigibles podía conjurar o impedir que el fuego consumiera la mercancía de la demandante, máxime, cuando las personas que observaron lo ocurrido relatan que todo muy rápido y que del informe del incendio del cuerpo de bomberos que atendió el accidente destaca puntos de origen y de ignición por LIQUIDO INFLAMABLE ACELERANTE, que de ninguna forma fue arrojado por la Alcaldía de Arjona o fue causado por un aumento del voltaje de energía, contrario sensu, las llamas se propagaron y el material que se encontraba en los establecimientos ayudó a esa propagación, en consecuencia, LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL MUNICIPIO DE ARJONA (BOL), NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, PUES TAL Y COMO LO HA REFERIDO EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, LA EXISTENCIA MATERIAL DE UN CARRO TANQUE DE AGUA O MANGUERAS NO PODÍA MITIGAR LA FUERZA BORAS DEL INCENDIO.

En mérito de lo expuesto, deben desestimarse las pretensiones de la demanda y desvincular a mi representada de las suplicas de la demanda.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE ARJONA.





La legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, en el presente caso, el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR, no está legitimado en la causa para ser parte del proceso, debido a que, si bien los hechos ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Arjona, esto no lo hace responsable por los perjuicios que aduce el demandante sufrió por el incendio que según su dicho consumió el local comercial.

La jurisprudencia, ha desglosado en reiteradas oportunidades esta figura jurídica, definiendo su alcance, objeto y clasificándola según sus efectos, al respecto la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez de fecha 17 de junio de 2004 estableció:

*“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”*

De igual forma en reciente sentencia del Honorable Consejo de Estado, se adujo:

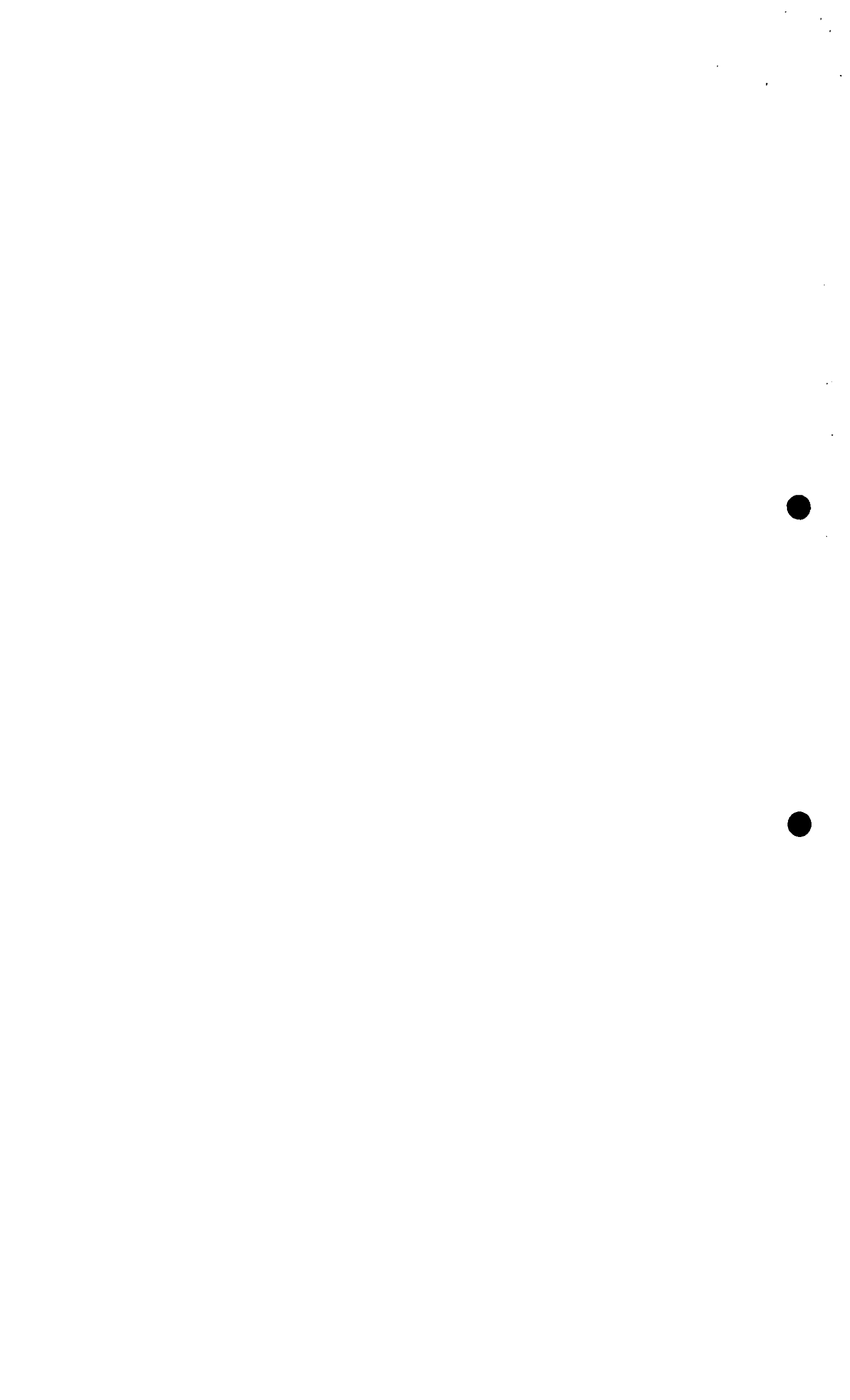
“(...) conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una

Palacio Municipal -Plaza Principal

Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co





263

conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas. (...) ¹⁰ (Subrayado fuera del Texto Original)

En este orden de ideas, resulta completamente claro que en el caso sub examine, lo que se presenta es una FALTA LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del MUNICIPIO DE ARJONA, lo que deviene de manera indefectible, en que mediante sentencia el despacho deslegitime las pretensiones en favor de mi representada, resolviendo la Absolución de esta entidad pública. En el presente proceso, la parte demandante NUNCA RADICÓ QUEJA O DENUNCIA ALGUNA POR FALLA ELECTRICA EN EL TRASNFORMADOR EN EL MUNICIPIO DE ARJONA, surgiendo una pregunta:

¿Ante qué Persona, dependencia o autoridad adscrita al Municipio de Arjona radicó el demandante, ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA, denuncia o queja por Falla Eléctrica en el Transformador de la zona?

DE IGUAL FORMA, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL MUNICIPIO DE ARJONA CONTABA CON UN CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS QUE PRESTABA SERVICIOS EN JURISDICCION DE LA MUNICIPALIDAD, preguntándonos:

¿Qué medio de prueba aportó la parte demandante a fin de acreditar que el Cuerpo de Bomberos Oficial hubiese impedido la incineración de la Mercancía?

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812)





LA RESPUESTA ES UNA SOLA, NO HAY NINGUNA PRUEBA QUE DEMUESTRE DICHA CIRCUNSTANCIA, HABIDA CUENTA, QUE NO SE HA ACREDITADO LA OMISION DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, AL EXISTIR UN CONVENIO VIGENTE CON EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE ARJONA, ASÍ COMO CONVENIO CON EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE TURBACO, TENDIENTE A MITIGAR LAS SITUACIONES DE RIESGO MIENTRAS SE REGLAMENTABA EL CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA, AHORA BIEN, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL OPERADOR JUDICIAL, QUE EL CUERPO DE BOMBEROS DE TURBACO NO FUE SUFICIENTE PARA MITIGAR LA SITUACIÓN, SIENDO NECESARIO QUE ASISTIERA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE CARTAGENA AL MUNICIPIO DE ARJONA, EL CUAL SEGÚN CONSTA EN LA MINUTA DEL CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOLIVAR, refleja lo siguiente:

“(...) A la hora llegada se deja constancia en el personal de Bomberos llegaron a las 07:35 horas son 03 máquinas para controlar el incendio todo se consumió solo daños materiales y el por personas hurtos por parte de sujetos de los barrios marginados porque se presentó la turba (...)” (Ver Folio 113 del expediente)

Visto lo anterior, para mitigar el fuego que consumía los locales comerciales se necesitaron 04 Carros de Bomberos (1 de Turbaco y 3 de Cartagena) y muchos litros de agua, surgiendo una pregunta:

¿Tenía la Alcaldía Municipal de Arjona (Bol.) la obligación de Tener un Cuerpo de Bomberos con Cuatro (04) carros de Bomberos?





La respuesta es NO, por tanto, el incendio era un hecho incontrolable incluso para el cuerpo local de Bomberos y no puede endilgársele responsabilidad alguna a esta entidad territorial.

4. AUSENCIA DE ACREDITACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES.

Los perjuicios solicitados por la parte demandante se resumieron en lo siguiente:

A. **DAÑOS MATERIALES:** Locales comerciales por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$68.924.649).**

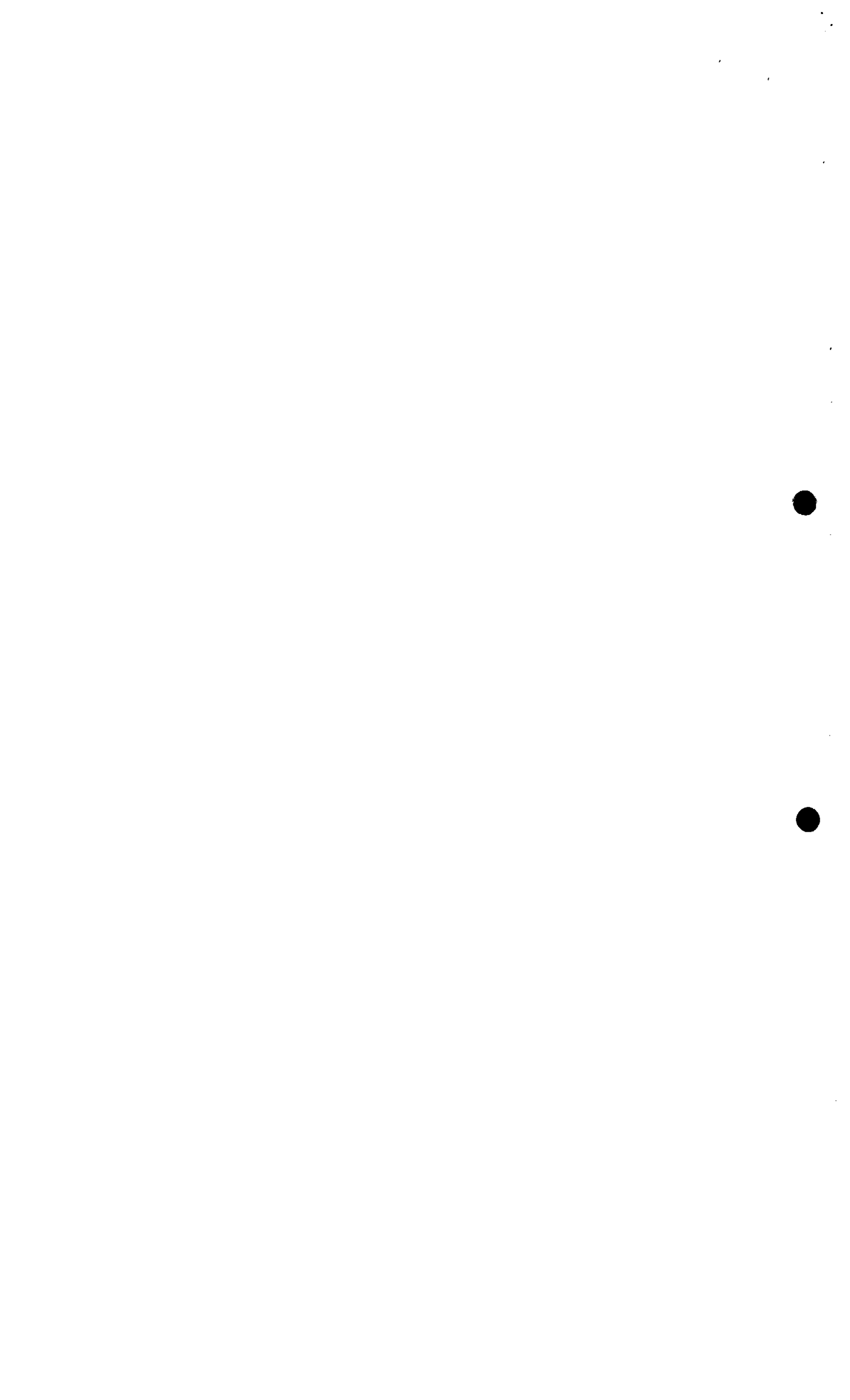
B. **VIVIENDA FAMILIAR:** DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$244.832.651).

C. **MUEBLES Y ENSERES UBICADOS DENTRO DE LA VIVIENDA:** CIENTO SETENTA Y CINCO MILONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$175.740.000).

D. **LUCRO CESANTE:** Dada la imprecisión de los valores (letras y números) me permito citar la pretensión tal y como fue requerida por el apoderado de la parte accionante:

"LUCRO CESANTES: Como consecuencia de (sic) del incendio y la destrucción total de los inmuebles anteriormente demarcadas mi patrocinada ha dejado de percibir por parte de los canon mensuales la suma de local No. 1. Arrendado a la señora NELY JHOANA BELTRAN MARTINEZ, la suma de Un Millón Trescientos mil pesos (\$1.300.000), local No. 2 Arrendado al señor DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS, por valor de Un Millón Seiscientos mil pesos mensuales (\$1.600.000), local No. 3 estaba arrendado al señor: JHON JAIRO CASTRO JIMENEZ, por valor de un canon mensual de Dos





Millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), sumados los tres locales mensuales da una suma de Cinco Millones Cuatrocientos mil pesos mensuales (\$5.400.000), si esto lo multiplicamos por 22 meses nos da la suma de Ciento Dieciocho Millones Ochocientos Mil pesos (\$118.800.000)"

En el presente caso, no se han acreditado los perjuicios solicitados, no existe prueba que acredite la existencia de Contrato de Arrendamiento ni el monto de los mismos, así como prueba que acredite la existencia de los enseres que se indican incinerados, por

5. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante.

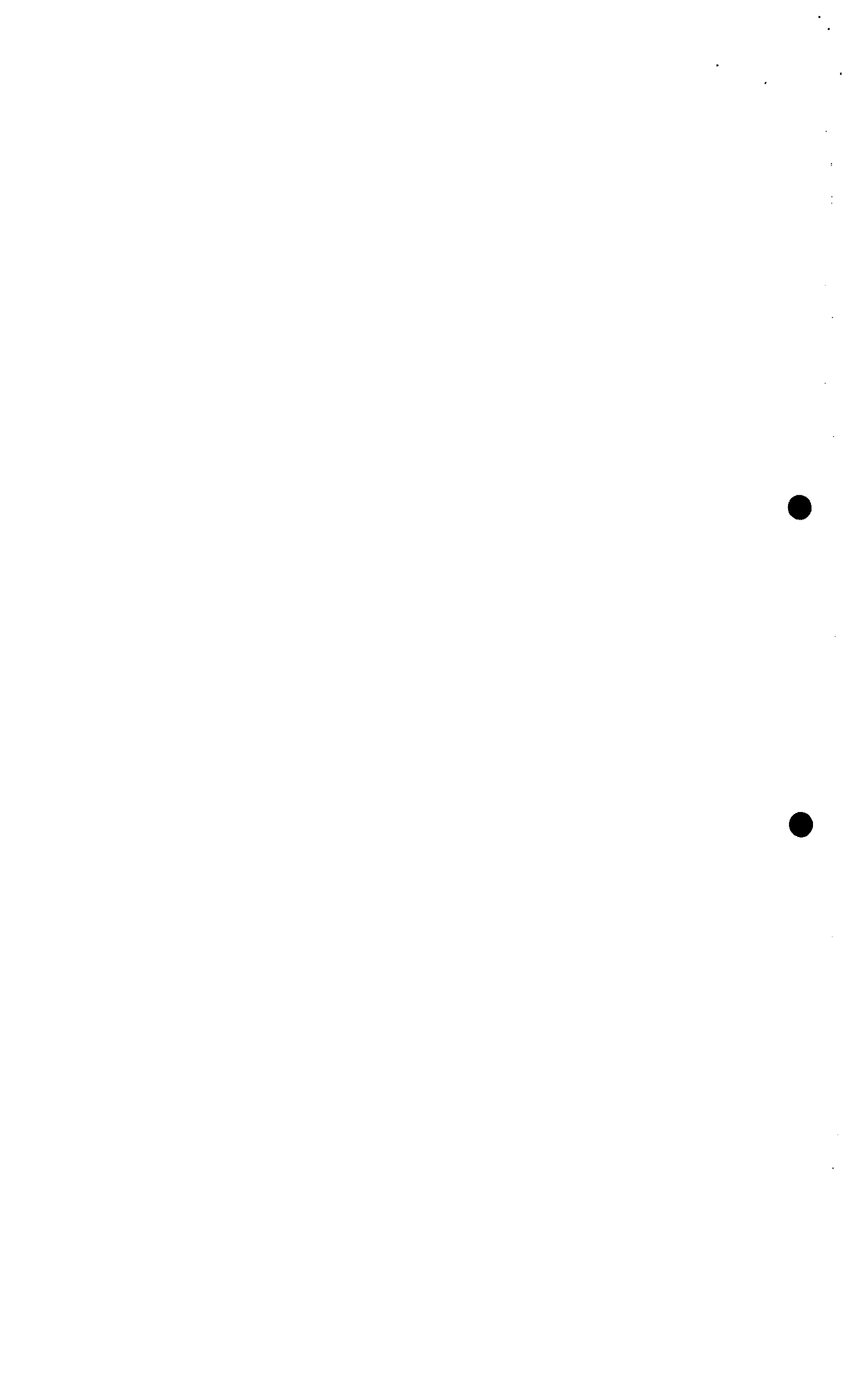
CUARTO.- No condenar en costas a mi representado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado, encuentra su regulación en el Art. 90 de la Constitución Política, que en su tenor literal reza: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En este orden de ideas, corresponde a los demandantes demostrar que los daños antijurídicos causados a la SRA. ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA, NO le son imputables a la





ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, toda vez que de las pruebas arrojadas al plenario por la parte demandante, así como, las que nos permitimos aportar y solicitar, se evidencia que en el caso sub-examine, lo que se configura es una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL POR PASIVA DE LA PARTE DEMANDADA Y EL HECHO DE UN TERCERO.

Lo anterior, por cuanto tal como se dejó sentado en el pronunciamiento sobre los hechos, NO EXISTE NEXO CAUSAL entre la actuación realizada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, quien era ajena a operar el TRANSFORMADOR DE ENERGIA ELECTRICA de la localidad, pues era competencia de ELECTRICARIBE SA ESP.

Por esta razón, considera el suscrito que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, no está llamada a reconocer indemnización por los perjuicios que logren probarse en el presente proceso, puesto que no le asiste responsabilidad ya que los daños endilgados no le son imputables a mi representada.

Por todo lo anterior, existe una flagrante falta de causa para pedir el resarcimiento de los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que a continuación se relacionan y aportan:

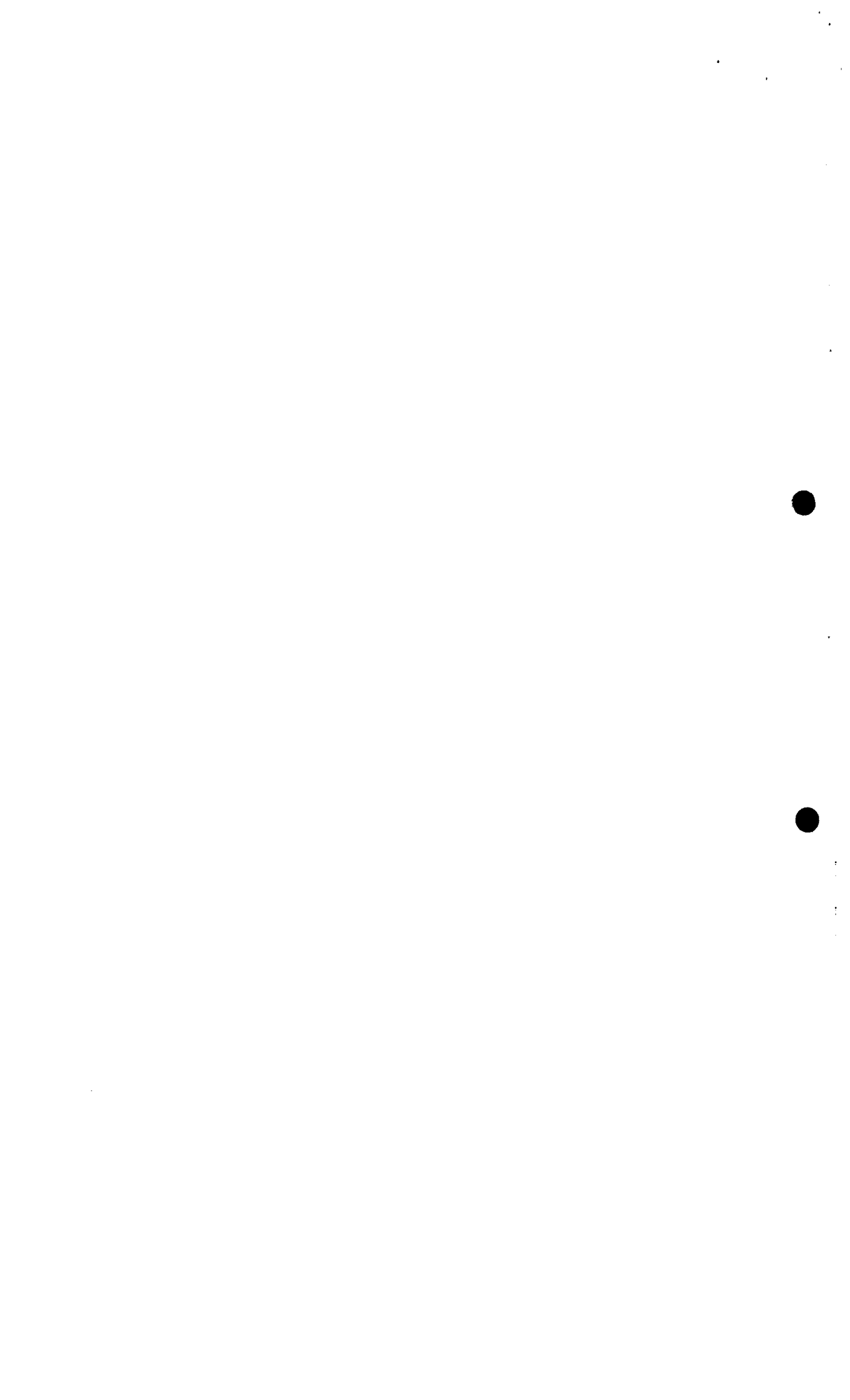
↓ DOCUMENTALES

1. Expediente Administrativo, contentivo de los siguientes documentos:

1. Certificado emitida por el SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO, sobre la existencia de denuncias por fallas eléctricas.
2. Certificado emitida por el SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS, sobre la existencia de denuncias por fallas eléctricas.

↓ OFICIOS





268

1. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a fin de que aporte copia de la Declaración de Renta de la SRA. ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.764.422 de Arjona, entre los años 2010 a 2014. Lo anterior, a fin de acreditar los ingresos reportados anualmente por la demandante por conceptos de ingresos de terceros.
2. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, a fin de que aporte el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con REFERENCIA CATASTRAL No. 0101-0023-000-3000, entre los años 2010 a 2014.
3. OFICIAR a la OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE ARJONA BOLIVAR, a fin de que rinda informe referente a los documentos que militen sobre el incendio que tuvo lugar el 14 de Noviembre de 2014 en la Plaza Principal de Arjona.
4. OFICIAR a la GOBERNACION DE BOLIVAR a fin de que aporte copia AUTENTICA de la RESOLUCION N° 919 del 30 de Noviembre de 2009, por medio de la cual se reconoce el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Arjona (Bolívar).

↓ PRUEBA TRASLADADA

1. OFICIAR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a fin de que aporte copia de las Pruebas, documentos contenidos en el Proceso de Reparación Directa Iniciado por la SRA. NELY BELTRAN MARTINEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE ARJONA y OTRO, radicado bajo el número 13-001-33-33-006-2017-00021-00.
2. OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, a fin de que aporte copia autentica de las pruebas, documentos y sentencia de primera instancia del Proceso de Reparación Directa iniciado por DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS contra el MUNICIPIO DE ARJONA Y OTROS, radicado bajo el número 13-001-33-33-005-2016-00302-00.





Los anteriores procesos judiciales, fueron iniciados por el incendio ocurrido el día 10 de Noviembre de 2014 en el Municipio de Arjona.

↓ **DECLARACION DE TERCEROS**

Ruego citar y hacer comparecer a las personas que a continuación se expresan:

1. **FERNAYS BARRIOS**, varón mayor de edad, quien funge como **COMANDANTE** del **CUERPO DE BOMBEROS DE TURBACO**, a fin de que declare sobre el **INFORME DE SINIESTRALIDAD DE INCENDIO** de fecha 10 de Noviembre de 2014.
2. **LACIDES ROJAS**, varón mayor de edad, quien funge como **COMANDANTE** del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE ARJONA**, a fin de que rinda declaración sobre la gestión y puesta en marcha de dicho organismo en el **MUNICIPIO DE ARJONA** en el año 2014.

↓ **INFORME DE ENTIDAD PUBLICA**

1. Solicitar a la **SECRETARIA GENERAL, DE GOBIERNO Y ASUNTOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR**, a fin de que rinda informe referente a los actos realizados en virtud del Incendio de fecha 14 de Noviembre de 2014.

↓ **OPOSICION AL AVALUO COMERCIAL DEL PERITO, SR. RAFAEL PINEDO ARROYO.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la citación y comparecencia del perito, **SR. RAFAEL PINEDO ARROYO**, adscrito a la **LONJA RAIZ DE BARRANQUILLA**, para surtir la contradicción del avalúo.

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado y sus anexos.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
Nit: 890.480.254-1

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso seguido por ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR Y OTROS. RAD: 13-001-23-33-000-2017-00483-00

ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, mujer mayor y vecina del Municipio de Arjona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.767.352, expedida en Arjona, actuando en calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR**, identificado con Nit: 890.480-254-1, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.923.998, expedida en Arjona, y portador de la T.P. No. 277.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.


Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderado de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.


Del Señor Juez,

Atentamente,



ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
C.C. No 30.767.352 de Arjona- Bolívar
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA

Acepto,

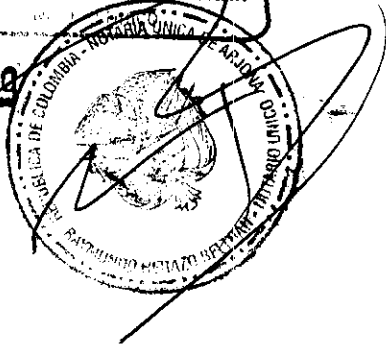


DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 Arjona- Bolívar
T.P. No. 277.148 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL
ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR
Fue presentado personalmente este documento
por ESTHER MARIA JALILIE GARCIA
Esther Jalilie Garcia
Con C.C. No 30.767.352 de Arjona
Tribuna^l Ad^{mi}nistrativa de Bolívar.
Dirigido a _____
RAYMUNDO MATAZO BELTRAN

15 FEB 2018



272

Notario Único de Arjona Bolívar

Calle El Mercado, Edif. Centro Cívico Julio Gil Beltrán, Arjona Bol.
E-mail: notariou.arjona@supernotariado.gov.co, sraarjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660

ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR).

DOCTORA: la Dra. ESTHER MARIA IALILIE GARCIA

ACTA NÚM. 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

En el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a las (1) día del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el despacho de la Notaría Única del Circuito de Arjona Bolívar, a cargo del Doctor RAYMUNDO HERRAZO BELTRAN, se trasladó al Centro de Alto Rendimiento LUIS MARZASARAY COGOLLO, con el fin de tomar POSESIÓN del Cargo de ALCALDESA MUNICIPAL de esta localidad, la señora ESTHER MARIA IALILIE GARCIA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento ser mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.767.352 expedida en Arjona (Bolívar), ser de estado civil Casada, residente en la Carrera 43 # 49-53 en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, teléfono 3145467714, cuya profesión es Administradora de Empresas, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Circuito de Arjona Bolívar, identifiqué personalmente y en legal forma y manifestó:

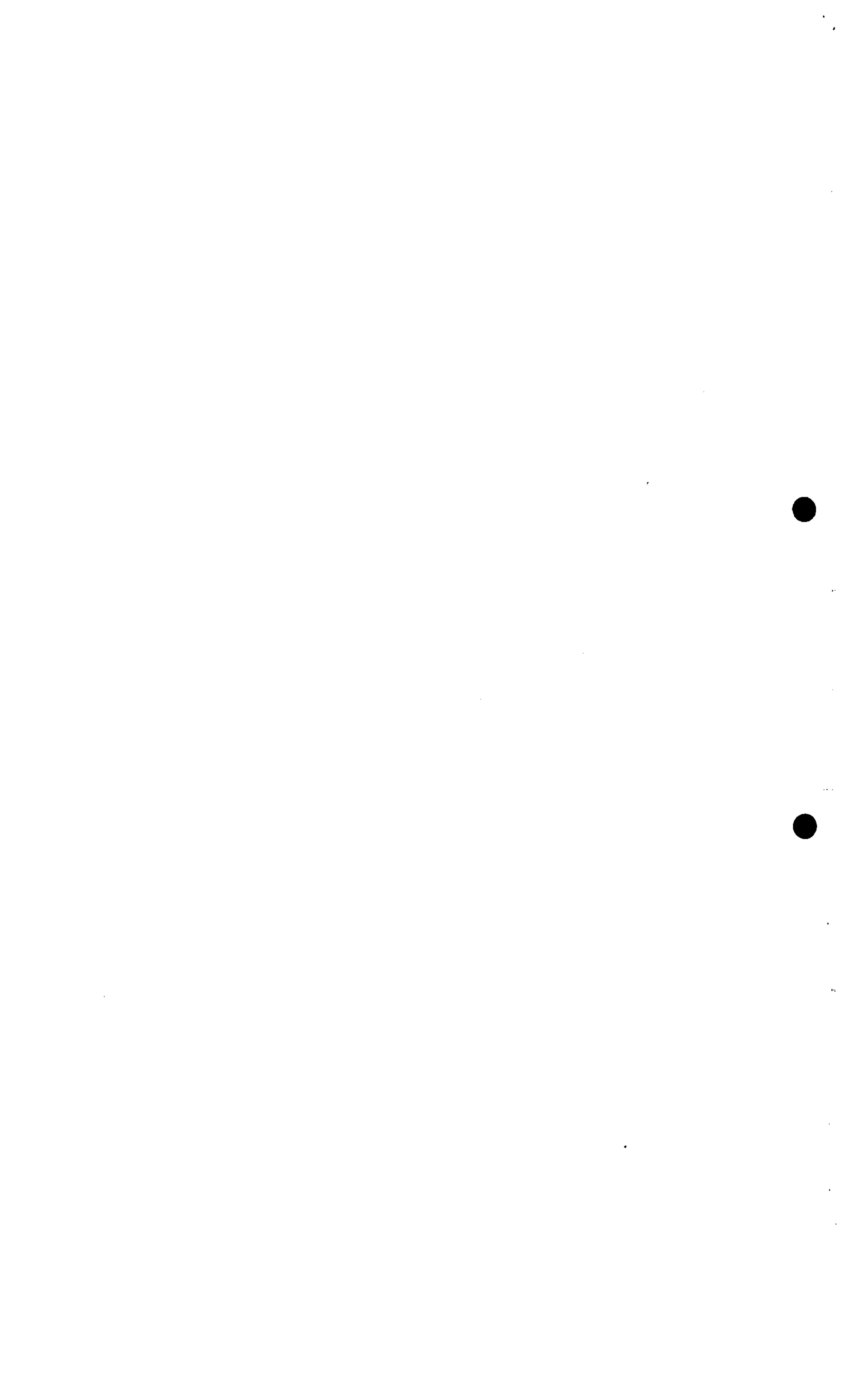
PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR), para el cual fue elegida mediante sufragio popular el día Veinticinco (25) de Octubre del año 2015, para el periodo comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en remplazo del Dr. ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES, conforme consta en la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por el señor DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ALVAREZ Y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ

03/09/2016 10:38:15 G01TC9054

Notaría Única de Arjona Bolívar



Castro S.A. notarios



BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal; y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal Secretario Comisión Escrutadora. --

SEGUNDO: TOMA DE JURAMENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Circulo de Arjona (Bolívar), le toma juramento a la Doctora **ESTHER MARIA JALILIE GARCÍA: JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER.** Al efecto la compareciente respondió: **SI LO JURO**, el suscrito notario replicó: **SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LA PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN.**

Seguidamente el suscrito notario da posesión a la Doctora **ESTHER MARIA JALILIE GARCÍA**, quien en su calidad de poseionada presentó los siguientes documentos: -----

1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía. -----
2. Copia credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores DIEGO HERNANDO RAÚL NIEVES ALVAREZ y HUMBERTO JOSÉ SANCHEZ BARRIOS y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor JULIO FIDEL PADILLA PAUTT; Registrador Municipal Secretario Comisión Escrutadora; -----
3. Certificado expedido por la personería Municipal de Arjona (Bolívar) de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora **ESTHER MARIA JALILIE GARCÍA**, no se encontró vinculado a ningún tipo de procesos disciplinarios y/o administrativos, suscrito por LACIDES MARRUGO CARVAJALINO. -- Personero Municipal. -----
4. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 78266731 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP). -----



274

Notaria Unica de Arjona Bolivar

Calle El Mercado, Edif. Centro Civico Julio Gil Beltran, Arjona Bol.
E-mail: notariau.arjona@supernotariado.gov.co, arjona12@hotmail.com
Tel. (5) 6284660

- 5. Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que la Doctora ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, no se encuentra reportada como responsable fiscal, suscrito por el señor SILVANO GOMEZ STRAUCH.
- 6. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su conyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), rendida ante el Notario Unico del Circulo de Arjona (Bolivar).
- 7. Formulario Unico Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por la Doctora ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, autenticado en la Notaria Unica del Circulo de Arjona (Bolivar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).
- 8. Formulario Unico de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por la Doctora ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, autenticado en la Notaria Unica del Circulo de Arjona (Bolivar), el día Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).
- 9. Copia autentica de Certificado de Semanas Cotizadas expedido por la EPS de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que hace constar que la Doctora ESTHER MARIA JALILIE GARCIA, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COMPENSAR y su estado actual es ACTIVO.
- 10. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de proceso de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) rendida ante Notario Unico del Circulo Notarial de Arjona (Bolivar).
- 11. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la

1039451E901C90

Notaria Unica de Arjona Bolivar



Cadastral



Policía Nacional de Colombia de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) en el que consta que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -----

12. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, en el que certifica que la Doctora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016-2019, realizado en Bogotá D.C del 1 al 4 de Diciembre de 2015, de fecha 4 de Diciembre de 2015, suscrito por ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS - Director Nacional - ESAP y FERNANDO YARPAZ - Subdirector Alto Gobierno Encargado. -----

No siendo más el objeto de la presente diligencia se extiende y firma la presente acta por quienes en ella intervienen. -----

Esther M. Jalilie G.
ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA
POSESIONADA

RAYMUNDO HERAZO BARRERA
EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (BOLIVAR)



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA





Arjona Bolívar, 06 de Marzo de 2019

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.


REF: INFORME DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR FALLAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN LA PLAZA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA.

CORDIAL SALUDO

Consultada la Base de Datos y Archivo Físico que militan en las Instalaciones de la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE ARJONA, no se evidencia la existencia de Denuncia formulada por la SRA. ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA o TERCEROS, entre los años 2013 a 2014 por fallas atribuibles a deficiente prestación del Servicio de Energía Eléctrica en el sector de la Plaza Principal de Arjona o irregularidades en las redes y/o líneas de alimentación.

Para constancia se firma a los Seis (06) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2.019).

Atentamente,


KETTY BELTRAN PEREIRA
 SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARJONA



Palacio Municipal -Plaza Principal
 Teléfono: 6284094
 Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co





ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
NR: 890.480.254 -1

Arjona Bolívar, 06 de Marzo de 2019

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: INFORME DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR FALLAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN LA PLAZA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA.

CORDIAL SALUDO

Consultada la Base de Datos y Archivo Físico que militan en las Instalaciones de la SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS del MUNICIPIO DE ARJONA, no se evidencia la existencia de Denuncia formulada por la SRA. ANA ISABEL BELTRAN ESPINOSA o TERCEROS, entre los años 2013 a 2014 por fallas atribuibles a deficiente prestación del Servicio de Energía Eléctrica en el sector de la Plaza Principal de Arjona o irregularidades en las redes y/o líneas de alimentación.

Para constancia se firma a los Seis (06) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2.019).

Atentamente,


WILL TORRES CASTRO
SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS.
MUNICIPIO DE ARJONA



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER ESPECIAL DE ELECTRICADORA DES. CPP.

REMITENTE: MATRIA PATRICIA PORRAS

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

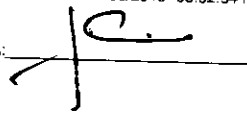
CONSECUTIVO: 20190366060

No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/03/2019 03:32:34 PM

FIRMA:



279

Referencia: Proceso de Reparación Directa promovido por ANA ISABEL DELT...
OTROS contra **MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR Y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

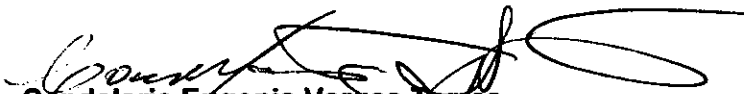
Radicación: 130012333000 2017 00483 00

CANDELARIA E. VARGAS TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.157.309 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 26.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general con facultades de representación legal de la **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, facultad ratificada por el Agente Especial de **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, mediante Escritura Pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Barranquilla; por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, tanto cuanto en derecho sea necesario, a la doctora **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional número 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, dentro del asunto de la referencia, interponga los recursos y realice todos los actos que la ley le permita, en defensa de los intereses de la empresa que represento.


Conferimos a nuestra apoderada todas y cada una de las facultades a que se contrae el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de conciliar, transigir, renunciar, sustituir y recibir, y en general todas las facultades que le confiere la ley y la relevamos de costas del proceso.


Sírvase reconocer personería jurídica a la doctora María Patricia Porras Mendoza.

Del señor Juez,


Candelaria Eugenia Vargas Torres
C.C. No. 33.157.309 de Cartagena
T.P. No. 26.234 del C. S. de la J.

Acepto el poder:


María Patricia Porras Mendoza
C.C. No. 64.561.657 de Sincelejo
T. P. No. 65.454 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal
Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:
CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES
Identificado con C.C. **33157309**
Cartagena: 2019-02-27 17:04
bethzayda 
G900113869
Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
NOTARIA SEGUNDA
SHIRLEY SALOMINO PACHECO
NOTARIA ENCARGADA
CARTAGENA - COLOMBIA

Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (575) 3611000.
Cra. 13B # 26 -78 Edificio
Chambacú 3er piso Cartagena.
Bolívar - Colombia.





Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LÍNEA-VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS EN LÍNEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E
Nit: 802.007.670 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 260.034
Fecha de matrícula: 13/07/1998
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018
Activos totales: \$5.492.050.990.000,00
Grupo NIF: 1. Entidades públicas que se clasifican según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.co
Teléfono comercial 1: 3611100

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@electricaribe.co
Teléfono para notificación 1: 3611100

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del Notario 45 a de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad anónima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgada en Notaría 3a.



280

de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambió de razón social, por la denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgada en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgada en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 138.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaría 45a. de Santafé	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaría 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaría 3a. de Cartage	83.341	10/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaría 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaría 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaría 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaría 21. de Bogotá	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaría 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaría 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaría 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaría 21 a. de Bogot	131.464	21/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaría 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX
Escritura	3.049	31/12/2007	Notaría 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaría 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaría 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaría 26 a. de Bogot	159.182	24.05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaría 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaría 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

Firma válida

Página 1 de 1

Página 1 de 1



TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida que a LA FECHA Y HORA DE EXPIRACIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar o cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés, gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles o cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351300 DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2.104.349.335.830,00

Página 1 de 1

Página 1 de 1

Número de acciones	: 50.103.555.615,00
Valor nominal	: 42,00
** Capital Suscrito/Social **	
Valor	: \$2.103.140.494.460,00
Número de acciones	: 50.027.254.630,00
Valor nominal	: 42,00
** Capital Pagado **	
Valor	: \$2.103.140.494.460,00
Número de acciones	: 50.027.254.630,00
Valor nominal	: 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL:

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrita en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Es CONTROLADA por: APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L. Domicilio: Madrid

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a emanación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trata de obligaciones constituidas en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de

2





281

la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalar su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propias obligaciones ajenas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propias obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no están atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante Legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes.

Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, datos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; Alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descontarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discute la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistirse, covar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del



correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Rep Legal Supl para Efectos Jud lab García Amador Andrés Eduardo CC 92.532.668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio CE 559.475
 2º Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamín Gustavo CC 79.104.525
 Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucía CC 51.667.662

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 6.677 del 28/12/2016, otorgado en Notaría 38. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/01/2017 bajo el número 318.350 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Representante legal en Asuntos Laborales Sánchez Curiel Juan José CC 72.248.076

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Agente especial Rojas Combariza Angela Patricia CC 52.064.781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 36 del 27/05/2009, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2009 bajo el número 149.551 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Revisor Fiscal Principal PRICENWATERHOUSE COOPERS LTDA NI 860.002.062

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/10/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/11/2013 bajo el número 261.381 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia CC 32.753.813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 16/06/2016, otorgado en Bn Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2016 bajo el número 309.737 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación

Poder Público, la rama legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La Junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2017-000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Esp

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2017-000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77.013.368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Llerena De la Hoz Pauline	CC 45.494.918
Rep Legal Sup Judicial Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79.158.504

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014,



Revisor Fiscal Suplente Garavito Santana Bryan De Jesús CC 1.143.125.366

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.171.300.016.275 del 23/03/2017, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2017 bajo el número 325.140 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Contralor PRICENWATERHOUSE COOPERS LTDA NI 860.002.062

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 16 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 19 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN DAVAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante

3







283

preliminar y pliegos de cargos.
 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que emita el direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 5.-Representar a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones.
 7.-Facilitar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 499 del 25/03/2008, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2008 bajo el número 3.617 del libro V, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.88-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes que ostenta en las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representación a CAÑEVARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitrajes, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.- Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general

Página 11 de 11

para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asama la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, suscribir y resumir este poder. Tengase en adelante a CAÑEVARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.419 del 13/11/2008, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2008 bajo el número 3.993 del libro V, consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.;

que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación ante todo tipo de agrupaciones y asociaciones con o sin ánimo de lucro, al señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

para los siguientes aspectos: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agrupación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin ánimo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agrupaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

en todo tipo de reunión o convocatoria que se realice.

4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la agrupación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agrupaciones actas, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agrupaciones, y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agrupaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agrupaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás

Página 11 de 11



personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.174 del libro V, consta que el señor LUIS FREDYER BOSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.

Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, suscribir y resumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.175 del libro V, consta que el señor LUIS FREDYER BOSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.011.168, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.

Página 11 de 11

Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, suscribir y resumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/05/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.361 del libro V, consta que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifiesto: Alse otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELLAICH, identificada con la cedula de ciudadanía No.12.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", dentro del ámbito territorial del Departamento del Atlántico. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, recibir, suscribir y resumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELLAICH, identificada con la cedula de ciudadanía No.12.796.652, en su calidad de Responsable Recursos

Página 11 de 11

5





284

Humano Operativo "Atlántico", como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.363 del libro V, consta que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", quien manifiesta: se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican más adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achí, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Taligua Nuevo, Tiquisno, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán representar a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar antes señalado y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos de representación generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad en los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA WESTER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.



conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 245 del 07/09/2012, otorgado(a) en Notaría 1.ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07/03/2012 bajo el número 4.743 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien manifiesta: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.045.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranúa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmer De Varela, Plojé, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Suar, Usarú y Usacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legítimamente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legítimamente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquiera autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Arbitral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el Apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de toda y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las

Por Escritura Pública número 1.397 del 09/06/2011, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07/07/2011 bajo el número 4.544 del libro V, consta que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifiesta: Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCÓN RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.998.479 de Candelaria/Valle del Cauca, para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Un desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificar de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos tributarios y fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 3.180 del 22/12/2011, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29/12/2011 bajo el número 4.682 del libro V consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien manifiesta PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa para todo el cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C. 51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legítimamente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. en materia laboral, tanto judicial como administrativa, dentro del ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma

la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso queques la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. un representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir,

decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.410 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04/07/2012 bajo el número 4.879 del libro V, consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa (1) ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.833.921 de Barranquilla para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificar personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos inculcados de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que promueva la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales

6





para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, -Engase en adelante a DONALDO ALONSO BRAGLIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.543.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.411 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/07/2012 bajo el número 4.876 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena, para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formularios definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1998, las disposiciones de medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 10 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones al concepto emitido por el sereno contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de



identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifiesta que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de BETTY MADRERA GARCÍA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electricificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, et al) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y comparecer en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, declarar, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por la normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados, promesas de contratos mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.585 del 01/04/2014, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/06/2014 bajo el número 5.969 del libro V y los tomos 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, en su condición de Primer



285

fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

Por Escritura Pública número 341 del 18/02/2013, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2013 bajo el número 5.030 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MASTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y comparecer en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para en Sinoescribir, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; Esta poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.



Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AILEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincor (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijido del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISARRA MONTÓYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquillenses (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena: Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Limón (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Sopaviento, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (Norte), Salazar, Arroyo Hondo, Calamar y María La Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Taligua Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Hecillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Alto Del Rosario, Tiquisó, El Paño, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noroa, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijido del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, et al) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y comparecer en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad

7





ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declare el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

Por Escritura Pública número 2 del 20/05/2014, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 5.358 del libro V, consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAVARRE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (1) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifiesta: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 72.251.406 de Barranquilla, Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

"ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar



E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.514 del 29/06/2016, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/08/2016 bajo el número 5.988 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARRE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELENE JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.809.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales.

2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes en asuntos laborales. 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que opere con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial, como en lo administrativo.

Por Escritura Pública número 735 del 09/03/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2017 bajo el número 6.131 del libro V, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y



286

recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general, para que opere con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 72.251.406 de Barranquilla, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

Por Escritura Pública número 2.488 del 16/06/2014, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/07/2014 bajo el número 5.399 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN PAVARRE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, de orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

E.S.P. confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de quejas y denuncias penales, ratificarlas; ampliar denuncias o quejas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que opere con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A.



Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de quejas y denuncias penales, ratificarlas; ampliar denuncias o quejas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que opere con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación.

Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal b) del artículo 18 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.520 del 28/04/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2017 bajo el número 6.134 del libro V, consta, que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el Departamento del Atlántico a JAIDER AMICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.

8





1.139.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad entidad o corporación, sea esta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitrajes, ser como demandante, demandado o codemandado de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarlas, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gozaren otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIKER ANICORRICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal a) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016109062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 10 del 04/01/2018, otorgada en Notaría 3.ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.322 del libro V, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.092, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro



fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y resumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANHUI BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016109062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANHUI BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelajo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.111 del 02/04/2018, otorgada en Notaría 3.ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.319 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.535.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del



287

del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas, por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y resumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de estas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente y constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 1.256 del 27/03/2018, otorgada en Notaría 3.ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.323 del libro V, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANHUI BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Sincelajo/Sucre, para que represente legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si



Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALABO, MANATI, PALMAR DE VARELA, PÍOJO, POLONUEVO, Ponedera, REPBLON, SABANALARGA, SABANA DE LA LUZIA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURI. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y resumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de estas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016109062785 del 14 de Noviembre de 2016.

9





288

Por Escritura Pública número 1.313 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.330 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LANTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a él mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda al apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de estas, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente



ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito de Cartagena mediante Oficio del 06/04/2018 inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 25/04/2018 bajo el No. 27.566 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Angel Perez Ruiz y otros en la sociedad denominada: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado o. Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio del 22/10/2018 inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2018 bajo el No. 28.412 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla

CERTIFICA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 952 de 2005, o los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Firma manuscrita]

10

constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme al literal a) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

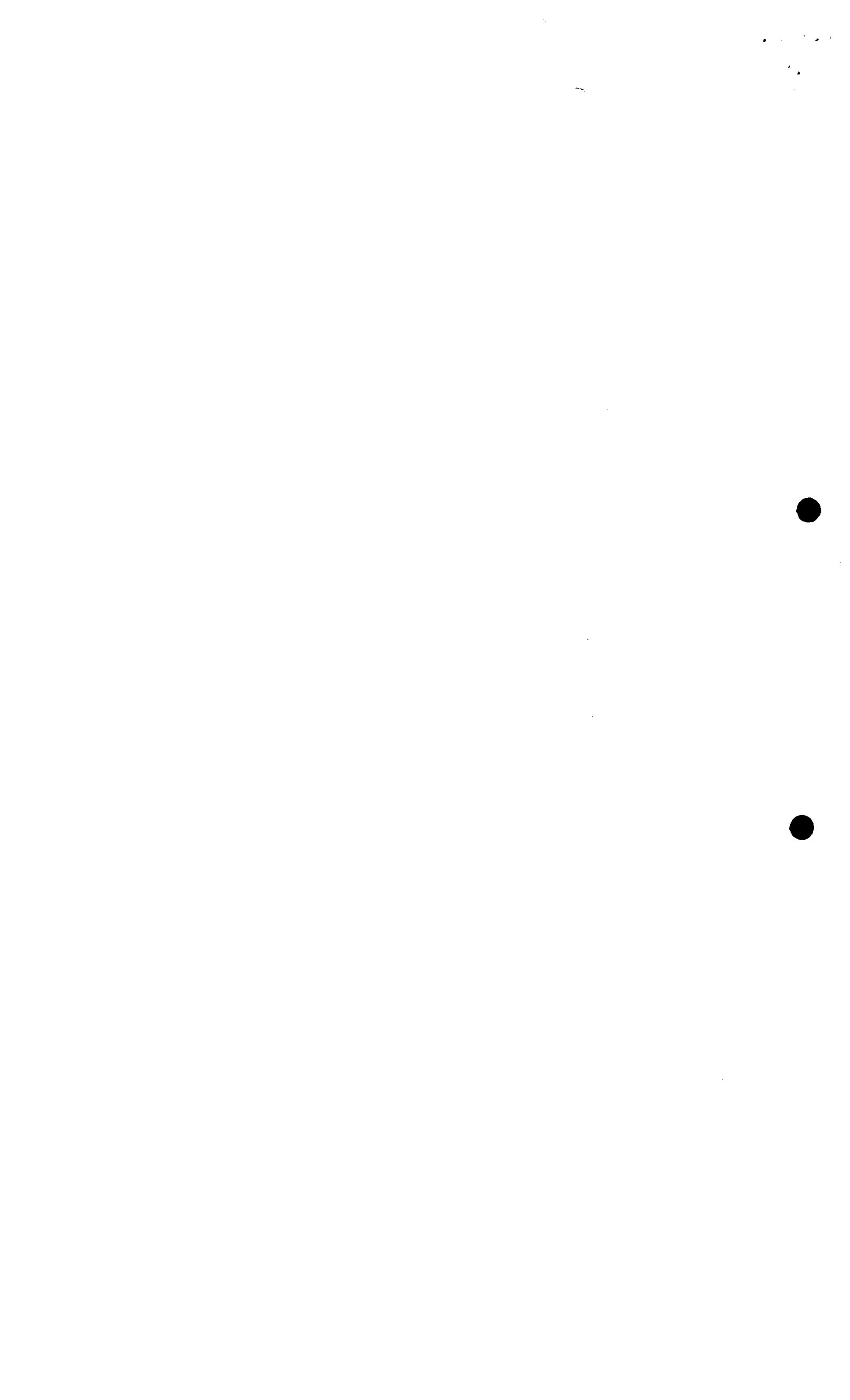
Que por Resolución número 102-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculada(s) en esta Cámara de Comercio el(las) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13
 Último año renovado: 2018
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Teléfono: 3611000
 Actividad Principal: D351300
 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRNICA
 Actividad Secundaria: D351400
 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRNICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio del 14/07/2016 inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2016 bajo el No. 25.165 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DEL CARMEN Y OTROS en la sociedad denominada:



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE LA
ELECTRICADORA DEL CARIBE. DES. CPP.

REMITENTE: MARIA PATRICIA PORRAS

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190366061

No. FOLIOS: 55 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

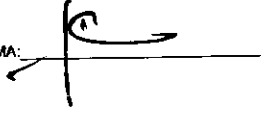
FECHA Y HORA: 12/03/2019 03:34:14 PM

289

Cartagena, marzo de 2019.

H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce
 Ciudad

FIRMA:



Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por ANA ISABEL BELTRÁN ESPINOSA Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y otro.
Radicación: 13-001-23-33-000-2017-00483-00
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante *Electricaribe*, representada legalmente por CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, según consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, compañía demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 30 de noviembre de 2018 (art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación (del 3 de diciembre de 2018 al 29 de enero de 2019) y correrá durante los 30 días siguientes, esto es, del 30 de enero al 12 de marzo de 2019, (arts. 172 y 199 del C.P.A.C.A) siendo inhábiles todos los días sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 C.G.P), encontrándose mi representada dentro del término para presentar esta contestación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE “LO QUE SE DEMANDA”;
 Y LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO”.

Solicito se desestimen las pretensiones del demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas. Por tal razón, me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en la demanda que fundamentan las pretensiones de la misma. En consecuencia, mi representada deberá ser absuelta de todo cargo y condena. Por el contrario, deberá la parte demandante ser condenada en costas en favor de mi defendida (ART. 188 CPACA).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO” DE LA DEMANDA

En cuanto al hecho 1°: Es cierto que el 10 de noviembre de 2014, no hubo servicio de energía eléctrica en el sector comprendido por la Plaza del municipio de Arjona – Bolívar, debido a que se presentó un incendio en tres locales ubicados en la misma.

En cuanto a los hechos 2° y 3°: No es cierto que en la fecha mencionada por el actor se hubiere ocasionado sobrecarga o sobretensión en las líneas de distribución, y tampoco es cierto que ello fuere la causa

MARÍA PATRICIA
 PORRAS MENDOZA

Carretera del Aeropuerto No. 104
 Calle Boyacá del Gobernador N.º 13-11
 Cartagena ciudad, Colombia
 Teléfonos: (57 5) 9666331 / Celular: 312 4424760
 correo: mporras@tribunaladm.gov.co



determinante del incendio que se produjo en igual fecha a 3 locales ubicados en la plaza del municipio de Arjona – Bolívar #40-20.

290

De conformidad con *INFORME TÉCNICO INCENDIO GRANERO EL REMATE ARJONERO*, anexo a la presente contestación, *“Analizado las versiones y el ingreso del aviso se puede evidenciar que el incendio se produjo antes de las 07:00 am del mismo día, el incendio se produjo al interior de la vivienda el daño no pudo venir de la red externa ya que hubiera causado daños masivos a todos los clientes conectados a la red de distribución”*.

Se infiere de lo anterior que la conflagración provino del interior del inmueble donde se encontraba el establecimiento comercial denominado *Granero el Remate Arjonero*, propiedad del señor Diego Alejandro Ríos Galvis, siendo éste uno de los 3 locales afectados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 ibídem, concordante con la Resolución 070 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el concepto 176 de 23 de marzo de 2010 de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios Radicado No. 20101300211961 SSPD-OJ-2010-176, es responsabilidad única de los propietarios, usuarios, y/o suscriptores las acometidas para energía eléctrica del lugar, su buen uso, mantenimiento y cuidado.

Por otra parte, no me consta que la mencionada vivienda hubiera sido destruida en su totalidad, como afirma el demandante, de conformidad con informe técnico anexo se evidencian daños únicamente en tres locales ubicados en la plaza del municipio de Arjona.

En cuanto al hecho 4: No me consta la propiedad sobre la vivienda y los tres locales, mencionados en el hecho que se estudia.

En cuanto al hecho 5: En cuanto al supuesto *“inadecuado”* e *“inapropiado”* estado de las redes eléctricas de la municipalidad, NO es cierto. Tampoco es cierto, como se dejó establecido respecto de los hechos 2 y 3 que éste fuera la causa que ocasionó la conflagración, de ser así se hubieren producido daños masivos a todos los inmuebles conectados a la red de distribución.

Debe precisarse que previo al incidente no se habían presentado solicitudes por parte de la comunidad por reparación de fallas en las redes de energía; por el contrario, da luces el informe técnico aportado en esta oportunidad, que no existían antecedentes ni reportes al Sistema de Gestión de Incidencias de Electricaribe S.A E.S.P., sólo se evidencia un único reporte el día del evento a las 07:57 a.m., es decir, con posterioridad al incidente. Reporte que fue atendido inmediatamente por la Brigada de Atención y Daños, dejando normalizado el trafo y dando cierre en el sistema del evento el mismo día.

Así mismo se observa en informe técnico adjunto, que no se presentó daño alguno ni en el Transformador, ni en las redes externas, por lo que no es posible colegir que la causa determinante de la conflagración se debiera al supuesto mal estado de las redes de propiedad de Electricaribe S.A E.S.P.; en relación con las acometidas, se reitera que de conformidad con la normatividad vigente, éstas son de propiedad y responsabilidad de los propietarios, usuarios y/o suscriptores, correspondiendo a éstos garantizar su buen uso, mantenimiento y cuidado.

Por otra parte, se reitera no me consta la supuesta destrucción de la enunciada vivienda y de los enseres y equipos que se encontraban al interior de la misma.

En cuanto al hecho 6: No es un hecho, en todo caso, no comprende la suscrita a qué informe técnico hace referencia, toda vez que el actor no lo identifica ni lo aporta.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colegiales 01-304
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606130 Celular: (57-4) 4424760
maripatricia.porras@gmail.com



En cuanto a los hechos 7° y 8°: No me consta lo atinente a la profesión u oficio de la señora Ana Isabel Beltrán, su parentesco o que ésta goce del respeto y admiración de toda la comunidad, tampoco me consta lo referente a su situación económica previo y con posterioridad a la conflagración.

291

No me consta que el suceso hubiere producido en los demandantes "*gran consternación y problemas emocionales*". Motivo por el cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por otra parte, en lo que atañe a mí representada, no es cierto que hubiere "*sometido al escarnio público*" a la parte demandante, siendo que Electricaribe S.A. E.S.P., no ha ejercido en momento alguno, actos contra ésta.

En cuanto al hecho 9°: No es un hecho, el actor hace alusión a rumores o habladurías, en todo caso, no es relevante al presente asunto.

En cuanto a los hechos 10° y 11: No son hechos, se tratan de consideraciones subjetivas de la parte demandante, y en todo caso erróneas.

En lo atinente a mí representada, se reitera que en la revisión hecha por los operarios de la empresa y lo reflejado por el Sistema de Gestión de Incidencias (SGI) se constató que la conflagración provino del interior del inmueble, donde se encontraba el establecimiento comercial denominado *Granero el Remate Arjonero*, propiedad del señor Diego Alejandro Ríos Galvis, generando que ésta se extendiera a los locales inmediatamente cercanos. Siendo que de conformidad con la normatividad vigente son responsables de las acometidas de energía eléctrica del lugar y su buen uso únicamente el propietario, usuario y/o suscriptor, no le es dable endilgar a mí representada responsabilidad alguna bajo ninguno de los títulos de imputación vigentes, esto es, falla en el servicio, riesgo excepcional, o daño especial. Así inclusive fue reconocido en sentencia de 24 de julio de 2018, proferida por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso promovido por Diego Alejandro Ríos Galvis contra Electricaribe S.A. E.S.P., y el Municipio de Arjona.

Tampoco es cierto que mí representada no cumpla su deber constitucional de prestar un excelente servicio de energía eléctrica, y que no se le haga mantenimiento a las redes, postes y cables. Por el contrario, Electricaribe S.A. E.S.P., cumple a cabalidad sus trabajos de prevención y mantenimiento preventivo y correctivo con jornadas distribuidas y en los períodos y plazos en que corresponde. Inclusive, da luces el mencionado informe técnico, que no existían antecedentes ni reportes al Sistema de Gestión de Incidencias de Electricaribe S.A. E.S.P., previas a la conflagración, como se mencionó con anterioridad.

Si se observa en cambio, la culpa de la parte actora, al haberse producido al interior de uno de los locales cuya propiedad reclama, y no de la red externa, lo que implica el incumplimiento en cabeza del propietario del inmueble, el suscriptor, y del usuario mismo, de las obligaciones consagradas en la normatividad vigente, y contraídas en el Contrato de condiciones uniformes, como se explicará en las razones de defensa.

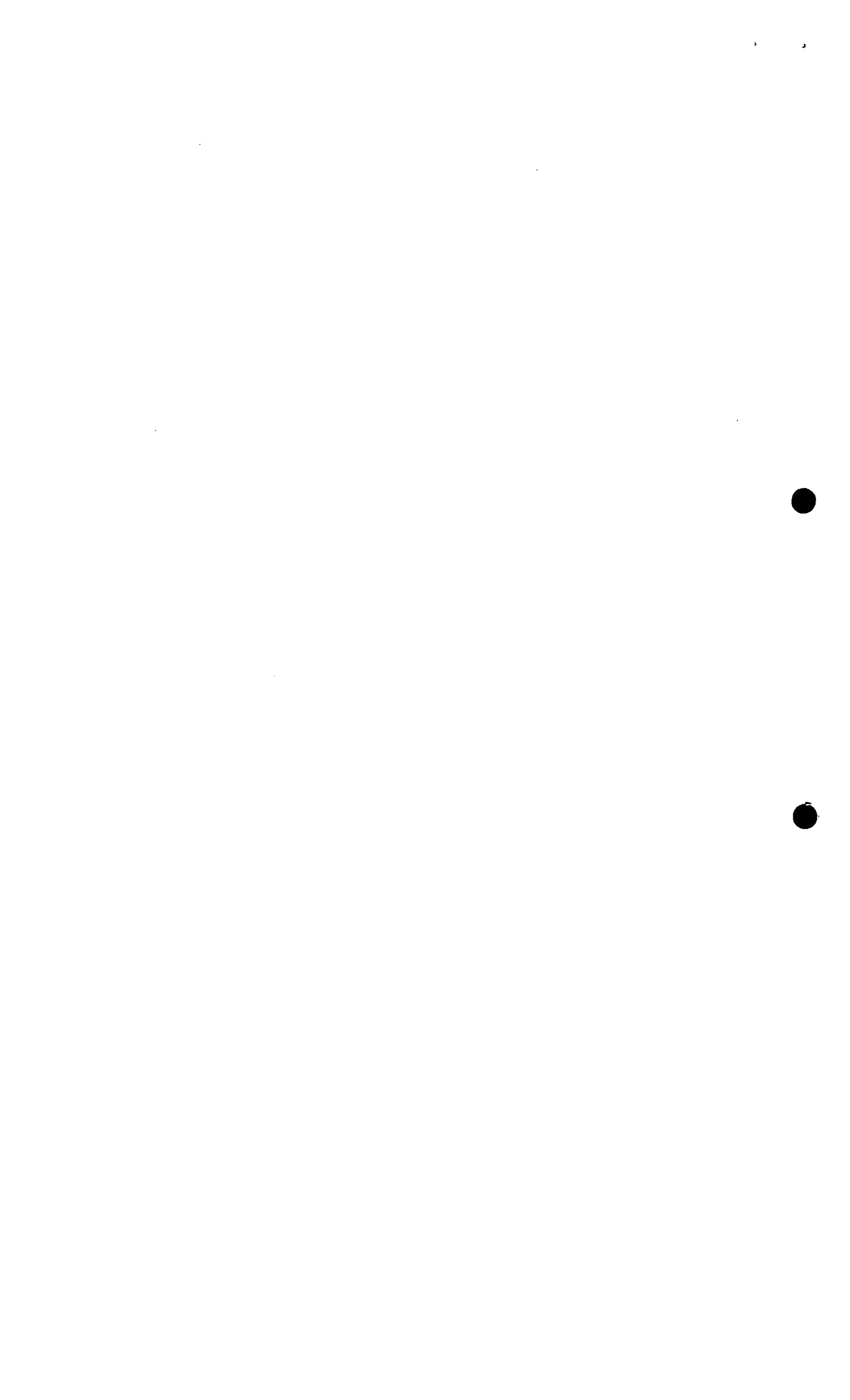
En cuanto al hecho 12°: No es un hecho, en todo caso se precisa que si bien es cierto que Electricaribe S.A. E.S.P., no ha adelantado ninguna acción de reparación a los demandantes, ello atiende a que se considera que no existe ninguna obligación con la parte actora de reparar el supuesto daño que alega, al no ser responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P., por no existir acción u omisión en su proceder que hubiere causado perjuicio alguno.

En cuanto al hecho 13°: Es cierto de conformidad con poderes obrantes en el expediente.

En cuanto al hecho 14°: Es cierto, de conformidad con certificación obrante en el expediente expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-31) 6605336 - Celular: 317 4424760
maripatricia.porras@gmail.com



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "CONCLUSIONES PRELIMINARES" DE LA DEMANDA

Con relación al acápite objeto de estudio, me opongo a todo lo expuesto allí por la parte actora por tratarse no sólo de consideraciones subjetivas de la misma, sino además erróneas, de conformidad con todos y cada uno de los argumentos previamente expuestos en relación con las "RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO" de la demanda, y por carecer de sustentación probatoria dentro del expediente.

292

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEL NEXO CAUSAL.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades que son elementos que deben concurrir para endilgar responsabilidad: 1) daño antijurídico, 2) hecho dañoso, 3) causalidad y, 4) imputación.

En el caso que nos ocupa no se configuran los elementos que conllevarían a una imputación de responsabilidad en cabeza de Electricaribe S.A. E.S.P., dado que no es posible reunir —de manera concurrente— los elementos enunciados en el párrafo anterior, en cabeza de mi representada.

El artículo 2341 del Código Civil, establece claramente que es responsable del daño "la persona que con su propia conducta lo produce" pero en este caso, la empresa que represento no produjo hecho alguno.

Obsérvese que en el informe técnico "Incendio Granero El remate Arjoneo", suscrito por el Ingeniero Electricista AGNER MANRIQUE RAMOS, Responsable de mantenimiento Red de Distribución MT/BT – Delegación Bolívar Norte, que se aporta con la presente contestación, se da cuenta de que tanto el ingreso del aviso del suceso al Sistema de Gestión de Incidencias de la empresa, como la valoración hecha de la zona y las versiones de las personas que se entrevistaron para la elaboración del mismo, coinciden en que el incendio se produjo al interior de uno de los locales y, a contrario sensu, que es imposible que el daño pudiera haberse ocasionado en la red externa, entendiéndose entonces que el supuesto hecho dañoso no fue causado por mi representada.

Adicionalmente, en la demanda afirma la parte actora que al no contar el Municipio de Arjona con ese servicio público, el Cuerpo de Bomberos que atendió el incidente debió llegar de otro municipio y no pudo hacerlo con la presteza necesaria para evitar que las llamas consumieran los bienes que supuestamente se encontraban dentro del establecimiento de comercio. Esto es un hecho que no se puede imputar a mi representada dado que su objeto social es distribuir y comercializar energía eléctrica, exclusivamente y no atender conflagraciones.

Así pues se reconoce, que el daño no fue ocasionado por Electricaribe S.A. E.S.P. y tampoco fue agravado por ésta, por lo que no se configuran los elementos del daño y su reparación debiendo ser desestimadas todas las pretensiones incoadas.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: HECHO DE LA VÍCTIMA.

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con informe técnico que se aporta con esta contestación, al haberse producido la conflagración al interior de uno de los locales cuya propiedad reclama la parte actora, y no de la red externa propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P., se verifica la responsabilidad de la demandante en su condición de propietaria, y en su calidad de suscriptora del contrato de servicios

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Calle 14 de Agosto No. 21-34
Calle 14 de Agosto No. 21-34
Estrada de la Manzanilla
Teléfono: 047650901 / 047650902 / 047650903
maripatricia@porrasabogados.com



públicos de condiciones uniformes, ello en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas, lo cual derivó en la causación del daño que alega debe resarcírsele, por los motivos que se pasan a explicar.

293

El artículo 135 de la Ley 142 de 1994, respecto de la propiedad de las conexiones domiciliarias establece que “La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.” (Subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 14.1 del artículo 14 ibídem, en concordancia con la Resolución 070 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), consagra la definición de acometida en los siguientes términos:

“14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.”.

Así mismo, el concepto 176 de 23 de marzo de 2010 de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios Radicado No. 20101300211961 SSPD-OJ-2010-176 en el que se precisa:

“De conformidad con el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. También dispone este artículo que sin perjuicio de las actividades propias de mantenimiento y reposición necesarias para garantizar el servicio, las empresas no pueden disponer de las conexiones cuando sean de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos. Finalmente, señala la norma que lo anterior no impide aplicar los procedimientos para imponer servidumbres o adelantar la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley. Ahora bien, conviene establecer las diferencias entre acometida, red interna y red local, sobre todo en el caso de esta última, en donde la ley asigna responsabilidades distintas en cuanto a construcción, mantenimiento y reparación, los cuales corren por cuenta de la empresa prestadora de conformidad con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994. Las construcciones de redes locales y otras obras necesarias para conectar uno o varios inmuebles al servicio de acueducto y alcantarillado será responsabilidad del constructor o urbanizador. En caso de que las obras sean ejecutadas por la empresa prestadora, sus costos deben ser asumidos por los usuarios del servicio. En conclusión, las acometidas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, son aquellas definidas por el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y como se verá más adelante, tales acometidas son responsabilidad del usuario, al contrario de lo que sucede con las redes locales cuya construcción, reparación y mantenimiento, por regla general, como ya quedó claro, es de responsabilidad de las empresas.” (Subrayado por fuera del texto original).

Igualmente, recae en cabeza de los propietarios y suscriptores, el cumplimiento de lo pactado en el contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa prestadora de energía, siendo en el presente caso Electricaribe S.A E.S.P.; cumplimiento que no se evidencia en el asunto bajo estudio por cuanto, no se dio buen uso de las acometidas internas ni se siguieron las reglas de protección que determinan tales eventos.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro: Edificio Colegiados 01 / 04
Calle Centenario del sembrador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57-5) 6606330 Celular: 317 4424760
maríapatriciaporras@gmail.com



Indica el contrato de condiciones uniformes que se suscribe entre los usuarios de energía eléctrica y Electricaribe S.A E.S.P¹:

294

"CAPITULO II- DE LAS OBLIGACIONES, SUS EFECTOS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES

(...) DÉCIMA CUARTA – OBLIGACIONES DEL CLIENTE: Son obligaciones del CLIENTE las siguientes:

(...) B. OBLIGACIONES DE HACER

(...) Dar uso racional al servicio de energía de modo que no genere riesgos para la comunidad o para ELECTRICARIBE.

(...) 3. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el REGLAMENTO TÉCNICO de ELECTRICARIBE, las resoluciones expedidas por la CREG, las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y las normas ICONTEC para el diseño y construcción de las instalaciones internas.

(...) 5. Mantener en buen estado la acometida y las instalaciones internas, durante el término fijado en el presente contrato."

"CAPITULO III – DE LAS ACOMETIDAS

(...) DÉCIMA NOVENA – PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES:

La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa serán de quien haya pagado por ello, salvo cuando sean inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual adhieren. Pero ello no exime al CLIENTE de las obligaciones resultantes del contrato que se refieren a esos bienes.

(...) VIGÉSIMA – RIESGO POR DAÑO O PÉRDIDA DE LAS ACOMETIDAS:

El riesgo de daño o pérdida de las acometidas será de su propietario, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a que haya lugar contra los responsables de tales hechos. Por este motivo, el CLIENTE se encuentra en la obligación de denunciar a ELECTRICARIBE el daño y la pérdida de la misma una vez esta ocurra."

"CAPITULO IV – UTILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES E INSTALACIONES

VIGÉSIMA SEGUNDA - RESPONSABILIDAD SOBRE LAS INSTALACIONES INTERNAS:

La construcción y el mantenimiento de las acometidas e instalaciones internas son de exclusiva responsabilidad del CLIENTE, quien para el efecto podrá contratar con ELECTRICARIBE o con una firma instaladora registrada para la ejecución de los trabajos que sean pertinentes, quienes deberán cumplir los requisitos técnicos de calidad y seguridad aplicables y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE o el que haga sus veces.

El CLIENTE debe informar de inmediato a ELECTRICARIBE sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio y/o en el sistema de información comercial.

ELECTRICARIBE estará exenta de toda responsabilidad por los daños en las instalaciones internas, equipos y artefactos de energía eléctrica que utilice el CLIENTE, ocasionado por el incumplimiento por parte de éste de las especificaciones y recomendaciones de seguridad exigidas por ELECTRICARIBE, por el fabricante de los equipos y artefactos eléctricos y las normas antes señaladas."

Así ha sido objeto de estudio por la jurisprudencia en temas similares, confirmando lo ya expuesto²:

¹ CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 07 de abril de 2014, Radicación 13001-3103-002-2008-00031-01, M.P Dr. Luisa Armando Tolosa Villabona.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro Edificio 1000 - Torre 01 701
Calle Córdoba del Comercio N° 23-15
Cartagena de Indias, Colombia
teléfono: (57-51) 6606633 - Correo: 4174424169
maripatricaporras@gmail.com



“Además, las redes internas son de propiedad y responsabilidad de los propietarios de los inmuebles, quienes deben velar por su instalación adecuada, todo conforme a las reglas técnicas, inclusive la puesta del polo a tierra, cuya importancia se difunde en las facturas del cobro del servicio.

3.2.- En ese orden de ideas, para el ad quem, no es posible deducir que la sobrecarga de electricidad alegada por la parte demandante, lo cual no fue acreditado, tuvo su origen en las redes externas de conducción de energía o en la rama que cayó sobre las cuerdas de media tensión.

De lo que no hay duda, dice, es de la “(...) existencia de unas instalaciones internas en mal estado y que no contaban con el sistema de la puesta a tierra, hecho que coloca en riesgo inminente a las personas que habitan la vivienda (...)”.

3.3.- Según el sentenciador, en el caso de aceptarse el alza de energía en las redes externas de propiedad de la sociedad demandada, la conclusión quedaba neutralizada con el rompimiento del nexo causal, debido a que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima. El causante MIGUEL BLANCO CARABALLO, en efecto: “(...) jugó un papel activo en la ocurrencia del daño que originó el deceso del mismo, dada la imprudencia manifiesta en las instalaciones al interior de su vivienda sin observar las normas técnicas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas. De igual forma, no contaba la vivienda donde ocurrieron los hechos con la puesta a tierra exigida para la seguridad de las personas y de electrodomésticos en caso de presentarse algún sobrevoltaje de energía”. (...)”

En consecuencia, no puede pretenderse el reclamo de perjuicios causados por un daño que no provino de Electricaribe S.A E.S.P, sino por el incumplimiento de las obligaciones que le atañen a la hoy demandante, y que propiciaron el desafortunado evento.

Así pues, por las razones de peso expuestas, es clara la configuración del hecho de la víctima en el presente asunto, eximiendo de cualquier responsabilidad a Electricaribe S.A E.S.P., y en consecuencia cualquier condena que derivare de ello.

3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: HECHO DE UN TERCERO

De igual manera, es menester precisar que en el asunto bajo estudio concurrieron hechos de terceros que resultaron determinantes para la producción del daño y su agravación, como fueron: 1) Hecho determinante del propietario del local donde dio inicio el incendio, señor Diego Ríos Galvis, y 2) Hecho determinante del Municipio de Arjona – Bolívar; los cuales se pasan a exponer.

3.1. HECHO DE UN TERCERO – Propietario del local donde dio inicio el incendio:

De conformidad con informe técnico “Incendio Granero El Remate Arjonero”, la conflagración tuvo inicio al interior de uno de los locales afectados, donde se encontraba el establecimiento comercial denominado Granero el Remate Arjonero, propiedad del señor Diego Alejandro Ríos Galvis, y se propagó a los locales inmediatamente consecutivos donde ocurrieron los hechos debate del presente proceso.

Igualmente dentro de proceso identificado con el radicado N° 13-001-33-33-005-2016-00302-00, promovido por el señor Diego Ríos Galvis contra Electricaribe S.A. E.S.P., y el Municipio de Arjona, se encontró probado que dentro de dicho establecimiento existían productos elaborados con materiales como cartón, plástico, entre otros que generan riesgo de combustión. Lo que a su vez es respaldado por informe suscrito por el Teniente Fernays Barrios del Cuerpo de Bomberos de Turbaco, aportado con la presente demanda, donde consta:

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colegiados Of. 704
Calle Cochera del Gobernador, N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606230 - Celular: 317 4424760
mmparras@porras.com



"FUENTE DE IGNICIÓN: la combustión se inició por líquido inflamable acelerante esto se mesclo (sic) con los materiales combustibles de la estructura física lo cual habían muebles madera. Plástico guaduas estos (sic) ayudo a que las estructuras fueran consumidas"

296

Es bien sabido que para que se inicie un incendio, sólo hace falta que se unan tres elementos: Aire, combustible y foco de calor. Dentro de los combustibles líquidos se encuentran —por supuesto— los alcoholes y dentro de los combustibles sólidos los tejidos, papel, cartón, plásticos, etc.

En el caso que nos ocupa, el señor Diego Ríos Galvis almacenaba en el establecimiento de comercio de su propiedad elementos que generaban tal aspecto y era total y absolutamente obligatorio adoptar medidas de seguridad industrial de protección contra el fuego, contar con las medidas generales de protección y prevención y tener un plan de emergencia en caso de incendio con la finalidad de que los seres humanos y las cosas no corrieran peligro.

En Colombia las medidas de Seguridad Industrial y Protección contra el fuego que deben cumplir los requerimientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, el cual — según Decreto 2269 de 1993 expedido por el Ministerio de Desarrollo— es el Organismo Nacional de Normalización facultado para expedir normas técnicas oficiales de obligatorio cumplimiento.

*"En este sentido, las normas técnicas expedidas por ICONTEC al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales de obligatorio cumplimiento tienen el mismo valor de aquellas que hubiese expedido directamente el Ministerio de Desarrollo Económico."*³

En cuanto a procedimientos a observar en Emergencias por incendios el ICONTEC ha dictado las normas técnicas contenidas en: NTC: 1700 Higiene y seguridad medidas de seguridad en edificaciones - medios de evacuación; NTC 1931 Protección contra incendios - Señales de seguridad; NTC: 1478 Material de seguridad y lucha contra incendio - Terminología; NTC: 2301 Ingeniería y arquitectura. Sistema de regadera; NTC: 2875 Higiene y seguridad en edificios. Sistemas de extintores CO₂; NTC: 2885 Higiene y seguridad - Extintores portátiles - Generalidades; NTC: 1483 Detectores de Incendio - Clasificación.

En cuanto a la Normalización Internacional tenemos: NFPA 101 Código de Seguridad Humana; NFPA 171 Símbolos de señalización pública en seguridad contra incendios; NFPA 72 Tipos de alarma; NFPA 10 referida a Extinción de Incendios; Norma NFPA 1 Código uniforme de Seguridad Contra incendio.

Dada la ausencia total de elementos de seguridad en el lugar de los hechos, se configura un claro hecho de un tercero en la ocurrencia del siniestro por haber violado las normas de seguridad obligatorias para contribuir a la minimización del riesgo de incendio y para evitar la generación del daño.

Lo anterior aunado a la responsabilidad que también reside en cabeza del usuario de las acometidas de garantizar su buen uso, mantenimiento y cuidado, tal y como se ha dejado establecido en la presente contestación.

3.2. HECHO DE UN TERCERO – Municipio de Arjona, Bolívar:

Consta en la demanda, que el comportamiento del Municipio de Arjona al no poseer un cuerpo bomberil agravó la situación ocasionada a causa del incumplimiento de sus obligaciones, dado que no pudieron atender con prontitud el llamado y evitar que se agravara la conflagración, es a todas luces palpable la configuración del hecho de un tercero – ajeno a Electricaribe S.A E.S.P. – siendo éste el llamado a responder por los perjuicios que llegare a probar, fueron causados.

³ Concepto 215 de 2000 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Loteo Casiguano Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indios, Colombia
Telefax: (57-5) 5606730 / celular: 311 4424760
mpatricia.porras@gmail.com



297

Es dable afirmar lo anterior, con fundamento en el *"Informe de siniestralidad de incendio. Locales comerciales plaza principal Arjona, Bolívar"* aportado por la parte demandante, el cual, en el numeral 7 de su acápite *"ESTRATEGIAS Y TÁCTICAS UTILIZADAS EN EL COMBATE DEL INCENDIO"* explica que la rápida propagación del incendio fue producto por la no respuesta inmediata de UN CUERPO DE BOMEROS local, que controlara el incendio en su fase inicial para evitar su propagación en forma descontrolada originando un riesgo potencial alto para la comunidad en general.

Así mismo expone el informe que, *"durante las maniobras de ataque en el control del incendio se presentaron algunos inconvenientes de índole orden público, esto originó retardos en la intervención oportuna"*⁴ en la labor de extinción del fuego, y que de acuerdo al numeral 2 del acápite *"Determinación de las causas del incendio"* se afirma que *"se estableció que el incendio se produjo por un combustible inflamable los cuales algunas personas que estaban vinculadas en la riña arrojaron combustibles (gasolina) a las viviendas lo cual esto sin duda alguna es rápidamente consumible por los tipos de estructuras que eran de las viviendas afectadas y la facilidad que el escenario presentaba las condiciones físicas y químicas del fuego fue en un desarrollo muy rápido y por las variedades de los productos encontrados en la escena del siniestro."*

Lo anterior configura un hecho de un tercero en relación con la certeza del sujeto activo del daño, ya que, adicional a como ya se explicó en el acápite anterior de esta contestación el incendio provino del interior de uno de los establecimientos de comercio, de igual manera fue causante del daño la población que incurrió en tales actos vandálicos, reafirmando y reforzando con ello que no puede endilgarse responsabilidad a mi representada por la causación de algún daño que pretende deprecar la parte actora y que como se ha reiterado no fue causado por esta.

Así mismo, estos actos vandálicos configuran un hecho de un tercero e imposibilitan la determinación de saber si los elementos que se encontraban al interior del establecimiento de comercio se destruyeron con las llamas o fueron hurtados por quienes realizaron los actos vandálicos ya mencionados

Para ratificar lo anteriormente dicho se aportan las ediciones del periódico El Universal de los días 10 y 11 de noviembre de 2014, los cuales dan cuenta de que se capturaron 9 personas que realizaron actos vandálicos que afectaron los establecimientos de comercio que fueron objeto de la conflagración (se anexan descargadas de la edición digital de dicho diario).

4. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

En el evento de aseverar que se desconocen las causas por las cuales se originó el incendio al cual alude el demandante, se estaría configurando la situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Quiere decir ello que la causa del incendio, desconocida por demás, configura tal situación, contenida en el artículo 90 de la Ley 95 de 1890, según el cual *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

La jurisprudencia de forma reiterada ha insistido en afirmar que ante la ocurrencia de un INCENDIO nos encontramos frente a un caso fortuito:

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron

⁴ Numeral 5 del acápite *"estrategias y tácticas utilizadas en el combate del incendio"* del *"Informe de siniestralidad de incendio. Locales comerciales plaza principal Arjona, Bolívar"* presentado con la demanda.

MARÍA PATRICIA
PORRAS PEREJOZA

Centro Edificio Colseguros DL 704
Calle Comercio del Gobernador, N. 33-15
Cartagena de Indiar, Colombia
Teléfono: (57-5) 5606300 • Celular: 317 4424760
maripatricia.porras@gmail.com



los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia).⁵

298

5. OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE LOS GARANTES DE ELECTRICARIBE EN VIRTUD DEL TRASLADO DEL RIESGO.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P se encuentra amparada por la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 1001214002844 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A la cual cubre —de conformidad con el contrato de seguros, entre otros riesgos— el amparo básico por Responsabilidad Civil Extracontractual.

Al momento de los hechos debatidos en este proceso, se encontraba vigente dicha póliza razón por la cual —en virtud del traslado del riesgo por vía de contrato comercial de seguro de responsabilidad civil extracontractual— es a ésta entidad a quien corresponde comparecer a este proceso y asumir cualquier eventual cargo y condena en contra de mi mandante.

6. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial las de: Caducidad; prescripción; compensación; nulidad relativa; cobro de lo no debido; enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Manifiesto, Señor Juez, que me pongo a lo señalado en el acápite "*VII estimación razonada y juramentada de la cuantía*" por cuanto no se encuentran debidamente soportados de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece que deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Oponiéndome de igual manera a los documentos aportados con la demanda como elementos de prueba por adolecer de los requisitos que exige la ley para éstos, en especial los referidos a "*Informe o despertisio (sic) técnico por el ingeniero Electricista EDILBERTO ENRIQUE VILLAFañE*", "*Informe detallado suscrito por Arquitecto RAFAEL PIUNEDO ARROYO*", e "*Informe detallado de los muebles y enseres que estaban al interior de la vivienda y quedaron reducidos a las cenizas y escombros*".

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase, Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas de la defensa, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:** Solicito sean valoradas como pruebas y anexos de la presente contestación, los siguientes documentos que se aportan:
 - 1.1. Informe Técnico "*Incendio granero El Remate Arjoneo*", suscrito por suscrito por el Ingeniero Electricista Agner Manrique Ramos, Responsable de mantenimiento Red de Distribución MT/BT – Delegación Bolívar Norte.
 - 1.2. Contrato de condiciones uniformes que se suscribe entre los usuarios de energía eléctrica y Electricaribe S.A E.S.P.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro Edificio Colselecos OF 204
Calle Cochabamba del Sur No. 119
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: 57 313 6606700 ext. 313 4424701
maripatricia.porras@gmail.com



299

1.3. Ediciones del periódico El Universal de los días 10 y 11 de noviembre de 2014, descargadas de la edición digital de dicho diario y se ubican en la dirección web señalada al pie de página:

- 1.3.1. "Disturbios y saqueos después del incendio en la plaza principal de Arjona", EL UNIVERSAL, 10 de Noviembre de 2014.⁶
- 1.3.2. "2 menores entre 9 capturados en Arjona por desmanes, tras incendio", REDACCIÓN SUCESOS, 11 de Noviembre de 2014.⁷
- 1.3.3. "Voraz incendio consume varios locales en la plaza principal de Arjona", EL UNIVERSAL, 10 de Noviembre de 2014.⁸

1.4. Sentencia de 24 de julio de 2018, proferida por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso promovido por Diego Alejandro Ríos Galvis contra Electricaribe S.A. E.S.P., y el Municipio de Arjona, identificado con el radicado N° 13001-33-33-005-2016-00302-00.

1.5. Poder para actuar.

1.6. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

2.1. SOLICITO SE OFICIE AL PERIÓDICO EL UNIVERSAL para que remita copia auténtica de las ediciones impresas de los días 10 y 11 de noviembre de 2014 y las noticias publicadas en la edición digital de dicho diario y se ubican en la dirección web al pie de página de cada documento www.eluniversal.com.co, y que se identifican con los siguientes titulares y fechas y horas de publicación en la web:

- 2.1.1. "Disturbios y saqueos después del incendio en la plaza principal de Arjona", EL UNIVERSAL, 10 de Noviembre de 2014 11:07 am
- 2.1.2. "2 menores entre 9 capturados en Arjona por desmanes, tras incendio", REDACCIÓN SUCESOS, 11 de Noviembre de 2014 12:02 am.
- 2.1.3. "Voraz incendio consume varios locales en la plaza principal de Arjona", EL UNIVERSAL, 10 de Noviembre de 2014 07:16 am

Sírvase ordenar que se remita copia íntegra de la totalidad de las publicaciones, incluidas las fotografías que acompañan la noticia, certificando que las mismas son veraces y fueron publicadas en ese medio noticioso en los días y horas que se indicaron anteriormente.

2.2. PRUEBA TRASLADADA: solicito se oficie al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con la finalidad de que remita al presente proceso, copia íntegra y auténtica de las siguientes piezas procesales que obran en el proceso de reparación directa promovido por Diego Alejandro Ríos Galvis contra Electricaribe S.A. E.S.P., y el Municipio de Arjona – Bolívar, identificado con el radicado N° 13001-33-33-005-2016-00302-00: Demanda; Contestación de la demanda; Pruebas practicadas dentro del proceso, en especial la declaración rendida por el ingeniero electricista – Agner Manrique Ramos; y, Sentencia proferida el 24 de julio de 2018. Como petición subsidiaria: Tener como plena prueba la copia que se adjunta con esta contestación, de la providencia de 24 de julio de 2018 proferida dentro del mencionado proceso.

⁶<https://www.eluniversal.com.co/sucesos/disturbios-y-saqueos-despues-del-incendio-en-la-plaza-principal-de-arjona-176445-KVEU272594>

⁷<https://www.eluniversal.com.co/sucesos/2-menores-entre-9-capturados-en-arjona-por-desmanes-tras-incendio-176498-BVEU272663>

⁸<https://www.eluniversal.com.co/sucesos/voraz-incendio-consume-varios-locales-en-la-plaza-principal-de-arjona-176436-OVEU272581>

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENENDEZ

Centro Educativo Colaborador OF 704
Calle Lechera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (575) 5606340 - Celular: 317 4424760
manapatriciaporras@gmail.com



3. **TESTIMONIALES:** Sírvase citar y hacer comparecer en la fecha y hora que el Despacho estime conveniente, al señor **AGNER MANRIQUE RAMOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, Responsable de mantenimiento Red de Distribución MT/BT – Delegación Bolívar Norte, quien podrá ser notificado en la misma dirección de Electricaribe, para que deponga sobre todo lo que les conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, en especial sobre los aspectos técnicos de la prestación del servicio, el estado de las redes de uso público de la zona geográfica donde se ubica el inmueble objeto de esta demanda, la responsabilidad de los operadores de red en relación con las redes de uso público y las redes privadas o acometidas internas y las circunstancias específicas de los hechos objeto de estudio en el presente proceso, reportados en el Sistema de Gestión de incidencias (SGI) así como demás aspectos relacionados.

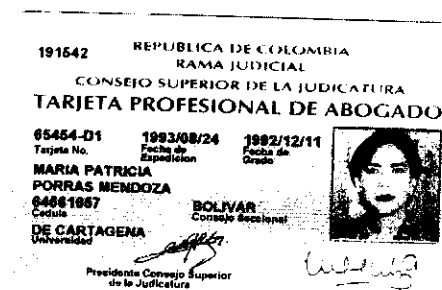
300

NOTIFICACIONES

- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Área Legal ubicada en el Barrio Torices, Sector Papayal, Carrera 3B N° 26-78, Edificio Chambacú, Piso 3, Cartagena. serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
- a apoderada: Centro, Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 704, Cartagena, Colombia. maripatriciaporras@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo.
T.P. 65.454 C. S. de la J.



MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
maripatriciaporras@gmail.com



INFORME TECNICO INCENDIO GRANERO EL REMATE ARJONERO

301

Fecha del evento: 10 de Noviembre de 2014

Localización: Plaza Principal. N° 40-20

Municipio: Arjona

Circuito: Gambote 5

NIC: Desconocido.

Hechos: EL día 29 de Diciembre de 2016, se recibe solicitud del Área Legal de Electricaribe Delegación Bolívar Norte de informe Técnico por reclamación de Daños a causa de un incendio ocurrido el día 10 de Noviembre de 2014 en la Plaza Principal de Arjona, Granero El Remate Arjoneo.

Concepto Técnico:

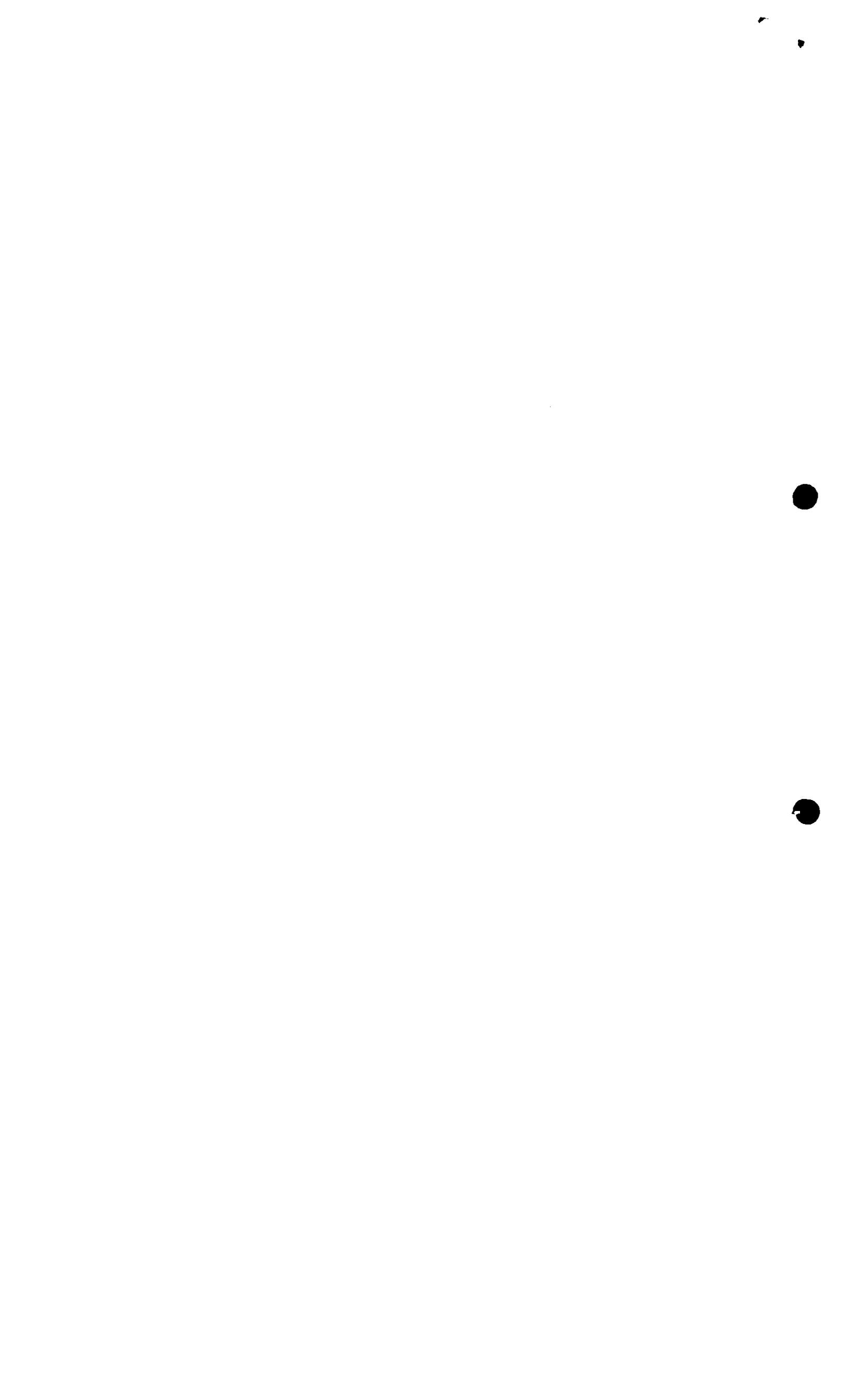
Se realizó revisión al sistema de Gestión de Incidencias (SGI) de Electricaribe y se encontró Incidencia n°3667840 en donde el Señor Julio Paron Celular N° 3107054948 donde reporta Trafos en llamas y sector sin energía. Siendo las 07:57 a.m.

Caso atendido por Brigada de atención y daños, se dejó normalizado el Trafo y reporta incendio de varios locales. El mismo día dando cierre en el Sistema de Gestión a las 14:45 Horas del mismo día.

En visita que se realizará en el día de 03 de enero de 2017 los Inspectores Cecilio Alcazar y Gustavo Marrugo de Electricaribe llegaron hasta el sitio en mención y encontraron locales abandonados en la Dirección mencionada. Acto seguido se entrevistaron con la Señora Paola Barraza quien dice haber laborado para los propietarios del Granero y entregó el Nombre de la Señora Ani Beltrán Celular 3008372513 a quien se llamó e informó que el incendio fue ocasionado por la explosión de un medidor que estaba en uno de los locales por oscilación e Voltaje y que esa semana el servicio se fue varias veces.

Analizado las Versiones y el ingreso del aviso se puede evidenciar que el incendio se produjo antes de las 07:00 a.m del mismo día, el incendio se produjo al interior de la vivienda el daño no pudo venir de la red externa ya que hubiera causado daños masivos a todos los Clientes conectados a la red de distribución.

Por la extemporaneidad es imposible determinar el buen estado de las instalaciones eléctricas del granero y que si estaban construidas de conformidad a las Normas exigidas por el RETIE y ICONTEC 2050.



TRANSFORMADOR : 50 KVA; 13200/220/120 Voltios; Monofásicos 2 Hilos,
Elementos de Protección Completos en Buen estado al igual que su puesta a
tierra.

CT: A076558

MT:; K1876

302

REGISTROS FOTOGRAFICOS DEL DIA 03.ENERO.2017



Foto 1. Lugar de los Hechos. Granero El Remate Arjonero.



303



Foto 2. Evidencia de locales abandonados.



Foto 3. Lugar. Locales El Remate Arjenero.Plaza Principal de Arjona.

15



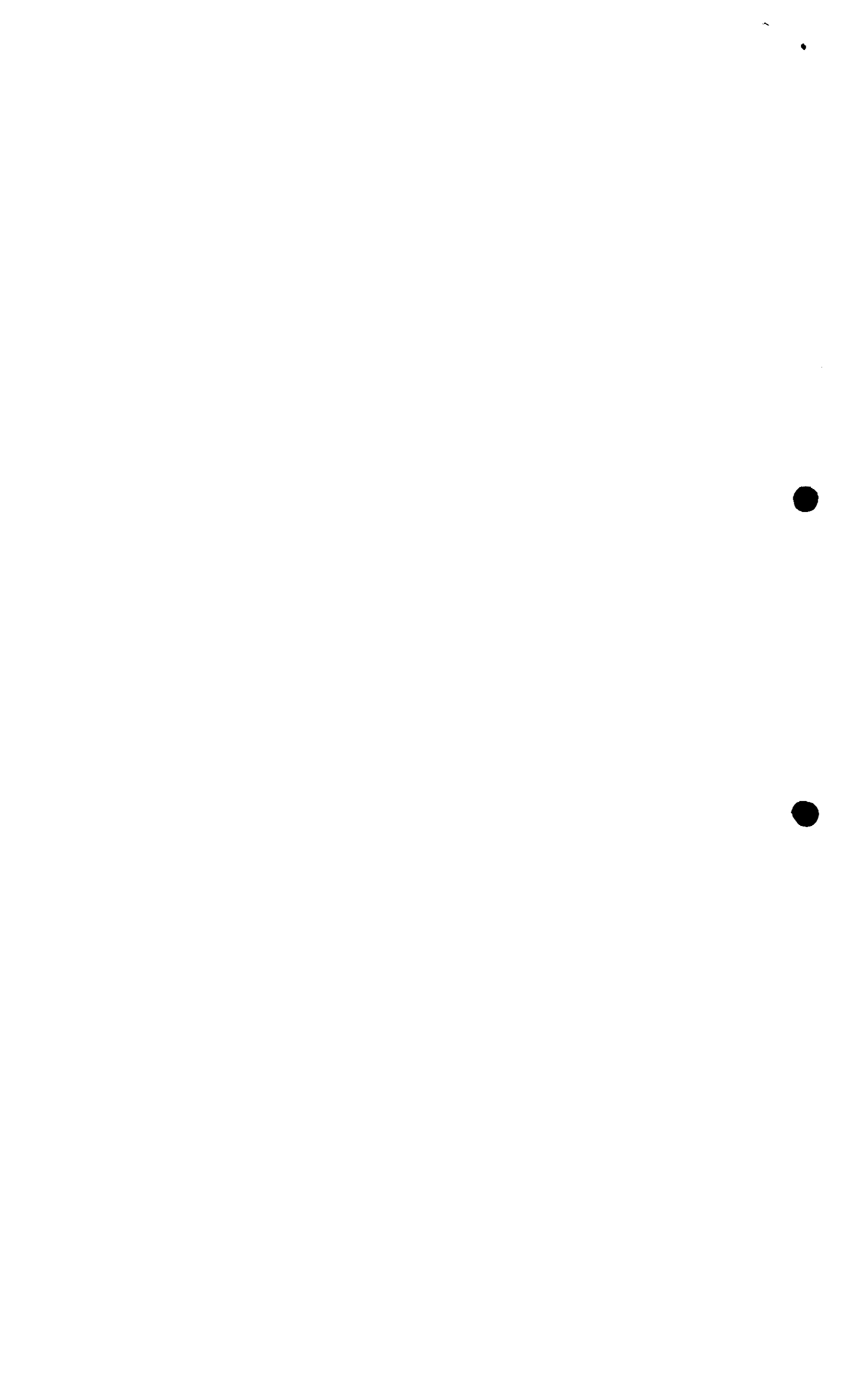
304



Foto 4. Transformador de 50 KVA. Con todas sus protecciones en Buen estado.

ELABORADO POR:

AGNER MANRIQUE RAMOS
INGENIERO ELECTRICISTA.
RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN MT/BT
DELEGACION BOLIVAR NORTE
ELECTRICARIBE S.A E.S.P





Provincia: BOLIVAR Departamento: ARJONA		Alarmas	
Municipio: ARJONA Localidad: ARJONA		<input type="checkbox"/> Incidencia Asociada	
Carril: CARRIL VIA A EL OESTE Piso:		<input checked="" type="checkbox"/> Aviso de Ayuda	
Referencia: PLAZA PRINCIPAL CALLE 51 CPA 38 CERCA A LA IGLESIA		<input type="checkbox"/> Aviso de Peligro	
Apellidos: NIC:			
Nombre: Teléfono:			
Ambito:		Estado: Resuelto Nro Aviso: 3667840	
Zona: ELECTROCOSTA		Alcanza: BARRIO Ingresado: 10/11/2014 07:57	
COR: BOLIVAR		Tipo: ELEMENTO EN LLAV Llam. Previas: 0	
Sector: BOLIVAR NORTE		Prioridad: Urgente F. Deteccion: 10/11/2014 07:57	
		Imprudencia: <input type="checkbox"/> NO Resuelto: 10/11/2014 14:45	
		Dirección eléctrica:	
Observaciones Telegerencias		Observaciones CMD	
Sr(a) Julio Paron Tel.3107054948 reporta trfo en llamas, sector sin energma. usuario muy angustiado solicita atencion. Se Ingresa por ayuda cliente no posee el Nic. Bsalcedo Call Center.		10/11/2014 08:00 VE09-01[966] 10/11/2014 14:45 se normalizo transformador donde se prendieron locales quedan sin servicio	
Imprimir			

305

17



ELECTRICARIBE

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

306

El presente contrato contiene las Condiciones Uniformes bajo las cuales la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos de carácter privado, con NIT No. 802.007.670-6 y NUIR 2 - 8001000-15, en adelante ELECTRICARIBE, prestará los servicios de distribución y comercialización de Energía Eléctrica a los CLIENTES, SUSCRIPTORES o USUARIOS que suscriban o se adhieran al mismo, o que se beneficien, a cualquier título, de tales servicios.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:

El objeto del presente contrato es definir las condiciones uniformes del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en virtud de las cuales ELECTRICARIBE prestará a sus CLIENTES, clasificados como regulados, el servicio de ENERGÍA ELÉCTRICA, en condiciones de calidad y eficiencia, a cambio de una remuneración monetaria de acuerdo al régimen tarifario vigente.

ELECTRICARIBE prestará sus servicios en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, Guajira, Cesar, Bolívar, Sucre y Córdoba. No obstante lo anterior, ELECTRICARIBE podrá prestar sus servicios en todo el territorio nacional conforme a la regulación de la CREG.

SEGUNDA - INTEGRACIÓN:

Hacen parte de este contrato no solo las estipulaciones escritas en él, sino todas las que ELECTRICARIBE aplica de manera uniforme en la prestación del servicio, además de las estipulaciones contenidas en las Leyes vigentes y en particular las Leyes 142 y 143 del 1994, las demás Leyes que las modifiquen o adicionen, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y demás reglamentaciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el Ministerio de Minas y Energía, las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cada una de ellas en la órbita de su competencia.

En consecuencia, el CLIENTE, con la solicitud de servicio, acepta las normas, derechos, obligaciones, tarifas y condiciones uniformes que regulan la prestación del servicio público de Energía Eléctrica o que hayan sido fijadas por ELECTRICARIBE para regular la relación con sus CLIENTES y, por lo tanto, se obliga al cumplimiento de todas y cada una de ellas. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

A los contratos de servicios públicos con los Suscriptores Comunitarios de las Zonas Especiales, aplicarán, además de las condiciones especiales estipuladas en los contratos suscritos para el efecto y en las disposiciones de ley, los términos del presente contrato de condiciones uniformes, en lo pertinente y en la medida que sea compatible con sus estipulaciones especiales y la misma regulación.

TERCERA - DEFINICIONES:

Para todos los efectos de este contrato y del reglamento técnico para el suministro de energía eléctrica que hace parte del mismo, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **ACOMETIDA:** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios y, en general, en las unidades inmobiliarias cerradas, la acometida llega hasta el registro de corte general.
Forman parte de la acometida los siguientes elementos: elementos de conexión y anclaje a la red de distribución, línea o cable de acometida, terminales de los conductores de entrada a la instalación receptora.
2. **ACOMETIDA AÉREA EN BAJA TENSIÓN:** Es la que se deriva de la Red de Distribución de baja tensión o desde los bornes de baja tensión de un transformador de Distribución hacia un cliente.
3. **ACOMETIDA AÉREA EN MEDIA Y ALTA TENSIÓN:** Es la que se deriva de la Red de Distribución de media y alta tensión hacia un cliente.

4. **ACOMETIDA FRAUDULENTO:** Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización de ELECTRICARIBE.
5. **ACOMETIDA SUBTERRÁNEA EN BAJA TENSIÓN:** Conjunto de ductos subterráneos, cajas de inspección, conductores, accesorios y canalizaciones que se deriva de la Red de Distribución de baja tensión o desde los bornes de baja tensión de un transformador de Distribución hacia un cliente.
6. **ACOMETIDA SUBTERRÁNEA EN MEDIA Y ALTA TENSIÓN:** Conjunto de ductos subterráneos, cajas de inspección, conductores, accesorios y canalizaciones que conectan un centro de transformación con la red de uso general de Media y Alta Tensión.
7. **ACTA DE INICIO DE OBRAS:** Documento mediante el cual se deja constancia del inicio de obras de un Proyecto Específico, siempre y cuando el contratista del promotor del proyecto y éste, cumplan con los requisitos exigidos por la Empresa.
8. **ACTA DE REVISIÓN E INSTALACIÓN:** Es el documento que se suscribe al momento de realizar la revisión y/o verificación del equipo de medida y/o instalaciones eléctricas del CLIENTE, en el que se hace constar el estado, las características, y funcionamiento del equipo de medida y demás elementos utilizados para la medición o destinados a determinar el consumo que se realiza, así como el resultado de las pruebas en campo realizadas. Igualmente, en esta Acta se deja constancia de los datos del equipo de medida y demás elementos que sean instalados por ELECTRICARIBE.
9. **ACTA DE REVISIÓN FINAL DE OBRAS:** Documento mediante el cual se certifica que un proyecto específico se ha construido cumpliendo con el reglamento y normas técnicas Colombianas y las normas técnicas de la Empresa.
10. **ACTIVOS DE CONEXIÓN:** Son aquellos bienes que se requieren para que un Generador, Transmisor, un Operador de Red o un CLIENTE se conecte físicamente al Sistema de Transmisión Nacional, a un Sistema de Transmisión Regional, o a un Sistema de Distribución Local, según sea el caso.
11. **AFORO:** Sumatoria de las capacidades nominales de los equipos conectados o susceptibles de conexión, instalados en un inmueble.
12. **AJUSTE DEL MEDIDOR:** Operación mediante el cual, después de realizada la calibración del aparato de medida de energía en un laboratorio debidamente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ubica el medidor en un estado adecuado para su uso, es decir se procede a corregir el error o desviación para ubicarlo dentro del rango establecido en su clase de exactitud. Luego del ajuste el laboratorio efectúa un proceso de calibración, con el objeto de determinar si el medidor cumple con sus características metroológicas. Una vez realizada esta actividad, debe procederse al sellado de la cubierta, y emisión de la certificación (estado metroológico final del medidor).
13. **ANOMALÍA:** Irregularidad técnica en las instalaciones eléctricas y/o en el equipo de medida, que afecta la fidelidad de la medida.
14. **APOYO (POSTE):** Nombre genérico dado al dispositivo de soporte de conductores y aisladores de las líneas o redes aéreas. Pueden ser postes, torres u otro tipo de estructuras.
15. **ÁREA RURAL DE MENOR DESARROLLO:** Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito de zonas interconectadas definida como se establece en la regulación vigente.
16. **ARQUITECTURA DE RED:** Es un documento que establece las reglas y criterios para el análisis y ordenamiento de la explotación de la red actual y de las redes que se planifiquen en el futuro.
17. **BARRIO SUBNORMAL:** Es el asentamiento humano ubicado en las

- cabeceras de municipios o distritos servidos a través del Sistema Interconectado Nacional, el cual reúne las características establecidas en las normas vigentes.
18. **BRIGADA (CUADRILLA):** Grupo de operarios al servicio de la Empresa, conformada para la realización de los trabajos en terreno.
19. **CABALLO DE FUERZA:** (HP) Unidad de potencia mecánica equivalente a 746 vatios.
20. **CALIBRACIÓN DE MEDIDOR:** Procedimiento mediante el cual en un laboratorio debidamente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se establece, bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de las magnitudes que indique un instrumento de medición y los valores correspondientes determinados por medio de patrones. El laboratorio deberá emitir un informe del estado metroológico inicial del medidor. En este proceso no se realiza ningún tipo de ajuste.
21. **CARGA CONTRATADA:** Es la potencia autorizada y aprobada por ELECTRICARIBE para los usuarios residenciales y no residenciales, la cual constituye la máxima carga que en condiciones normales de operación permite la alimentación de los equipos de un inmueble, sin exceder la capacidad de los conductores y dispositivos de la instalación eléctrica. La Demanda Máxima debe ser menor o igual a la carga contratada.
22. **CARGA O CAPACIDAD INSTALADA:** Es la suma de las potencias nominales de los aparatos eléctricos instalados y de las potencias asignadas a las salidas disponibles dentro del inmueble.
Cuando el CLIENTE dispone de un transformador para su uso exclusivo, la carga instalada corresponde a la Capacidad Nominal del Transformador.
23. **CARGA DE DISEÑO:** Es la carga total utilizada en el diseño eléctrico para el cálculo de protecciones, transformadores y el calibre de los cables de alimentación.
24. **CENTRO DE OPERACIÓN DE RED (COR) O CENTRO LOCAL DE DISTRIBUCIÓN:** Es un centro de coordinación, supervisión y control de la operación de las redes y subestaciones de distribución localizadas en una misma región, en conjunto con el Centro Nacional de Despacho (CND) y que conforman el Sistema de Transmisión Regional (STR) y/o Sistema de Distribución Local (SDL) de un operador de red.
25. **CENTRO DE TRANSFORMACIÓN:** Conjunto de transformadores de distribución, con su equipo de maniobra y protección asociados, que se utiliza para transferir energía desde los niveles de media tensión a los niveles de tensión del CLIENTE.
26. **CENTRO DE TRANSFORMACIÓN EXCLUSIVO:** Conjunto de transformadores y equipos de maniobra y protección asociados de propiedad privada, que se han hecho bajo el mismo concepto urbanístico o arquitectónico, los cuales prestan servicio exclusivo para un CLIENTE o grupo de CLIENTES.
27. **CERTIFICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual un organismo expide por escrito o por un sello de conformidad, que un producto, un proceso o servicio cumple un reglamento técnico o una(s) norma(s) de fabricación.
28. **CERTIFICADO DE CONFORMIDAD (RETIE):** Documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma, especificación técnica u otro documento normativo específico.
29. **CERTIFICACIÓN PLENA:** Proceso de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETIE a una instalación eléctrica, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por la persona calificada responsable de la construcción de la instalación, acompañada del aval de cumplimiento mediante un dictamen de

12



- inspección, previa realización de la inspección de comprobación efectuada por inspector(es) de un organismo de inspección debidamente acreditado.
30. **CLIENTE:** Persona natural o jurídica que se beneficia del servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta como suscriptor del mismo o como usuario directo del servicio. Para los efectos del presente contrato, la expresión CLIENTE comprende también a los Suscriptores Comunitarios de las Zonas Especiales, en todo aquello que sea compatible con la forma de prestación del servicio de energía a estos usuarios y sin perjuicio de que en forma expresa el presente contrato regule una situación particular para uno o cualquiera de estos CLIENTES.
31. **CLIENTE NO REGULADO:** Persona natural o jurídica con una demanda mínima definida por la CREG por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados y observando condiciones especiales pactadas libremente con él.
32. **CLIENTE REGULADO:** Persona natural o jurídica con una demanda máxima definida, cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y a quienes se aplica el Contrato de Condiciones Uniformes.
33. **CÓDIGO ELÉCTRICO COLOMBIANO:** Es la Norma Técnica Colombiana "NTC" 2050, la cual contiene los requisitos técnicos y de seguridad que rigen las instalaciones eléctricas en el país.
34. **COMERCIALIZADOR:** Persona natural o jurídica registrada ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, cuya actividad principal es la comercialización de la energía eléctrica.
35. **COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los CLIENTES regulados o no regulados.
36. **CONEXIÓN:** Es el conjunto de actividades mediante las cuales se realiza la derivación de la red local de energía eléctrica hasta el registro de corte de un inmueble y se instala y conecta el medidor. La conexión incluye: los elementos de medida, los materiales de la acometida, ejecución de la obra de conexión, instalación y calibración inicial del medidor de energía, configuración y/o programación del medidor de energía (cuando el instrumento de medición es de tipo electrónico) y verificación de la certificación de las instalaciones eléctricas para la puesta en servicio. De esta forma queda entendido que la red interna no forma parte de la conexión.
- La conexión solo es posible previo el cumplimiento de las normas que rigen el servicio, el pago de las retribuciones que correspondan y el principio de eficiencia consignado en la Ley
37. **CONSUMO:** Cantidad de energía activa, medida en kWh o reactiva medida en KVar, recibida por el CLIENTE en un período determinado, leída en los equipos de medición respectivos, o calculada mediante la metodología establecida en el presente contrato.
38. **CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo CLIENTE, o con base en los consumos promedios de CLIENTES con características similares, o con base en aloros individuales de carga, de acuerdo con lo dispuesto en este contrato.
39. **CONSUMO FACTURADO:** Es el liquidado y cobrado al CLIENTE de acuerdo con las tarifas autorizadas por la CREG para los CLIENTES regulados, o a los precios pactados con el CLIENTE, si éste es no regulado. La tarifa debe corresponder al nivel de tensión donde se encuentra conectado directa o indirectamente el medidor del CLIENTE.
40. **CONSUMO MEDIDO:** Es el que se determina con base en la diferencia entre la lectura actual y la lectura anterior del medidor.
41. **CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Cualquier consumo de energía eléctrica realizado por el usuario sin autorización de ELECTRICARIBE, a través de cualquier hecho, anomalía o irregularidad que impidió que la empresa lo registrara o midiera, y que ésta tiene derecho a determinar y facturar.
42. **CONSUMO NO REGISTRADO:** Es el consumo no facturado por ELECTRICARIBE, sea porque exista un uso no autorizado del servicio, una anomalía o cualquier otra circunstancia que haya impedido facturar el consumo en condiciones normales.
43. **CONSUMO PREPAGADO:** Es la cantidad de energía eléctrica a la que tiene derecho el CLIENTE por el valor prepagado a ELECTRICARIBE, la cual es definida en el momento en que se active el prepago a través del mecanismo que la empresa disponga.
44. **CONSUMO PROMEDIO:** Es el que se determina con base en el consumo histórico del usuario o el estrato al que pertenece el suministro en los últimos seis meses de consumo.
45. **CONSUMO DE SUBSISTENCIA:** Es la cantidad de electricidad que, de acuerdo con la regulación, es la mínima utilizada en un mes por un CLIENTE típico para satisfacer necesidades básicas que solamente pueden ser atendidas mediante esta forma de energía final, y que tiene derecho a subsidio.
46. **CONTRATO DE CONEXIÓN:** Es el contrato suscrito, antes de la iniciación de las obras, entre la EMPRESA y el Promotor o CLIENTE potencial, cuando la EMPRESA asuma la ejecución de las obras de conexión de un CLIENTE, ó cuando se requieran redes de uso general para la conexión del mismo. Este contrato se registrará en lo que aplique por lo dispuesto en la Res CREG 025 de 1995 y demás normas que la modifiquen ó sustituyan.
47. **CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS:** Es el contrato uniforme, consensual, en virtud del cual la empresa presta los servicios públicos a un CLIENTE, a cambio de un precio en dinero.
48. **CONTRIBUCIÓN:** Suma que el usuario paga al comercializador por encima del costo del servicio, destinada a financiar subsidios, según las normas pertinentes.
49. **CORTE DEL SERVICIO:** Pérdida del derecho al suministro del servicio público en caso de ocurrencia de alguna de las causales contempladas en la Ley 142 de 1994, en la Resolución CREG 108 de 1997 y en el presente contrato de servicios públicos y que necesariamente conlleva la terminación del contrato de servicios públicos.
50. **CREG:** Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas.
51. **DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO:** Documento público que es emitido bajo la gravedad de juramento el cual se constituye en documento fundamental del proceso de certificación RETIE y quien lo suscribe asume la mayor responsabilidad de los efectos de la instalación eléctrica.
52. **DEMANDA MÁXIMA:** Es la máxima potencia eléctrica demandada por una instalación durante un período determinado, expresada en kilovatios (kW).
53. **DESCARGO (LIBRANZA):** Conjunto de actividades a realizar en el Sistema de Distribución Local (SDL), previamente autorizadas por el COR, cuando se precisa trabajar sobre una instalación (con o sin tensión).
54. **DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del consumo en un período de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) períodos de facturación.
1. Desviación Significativa por aumento de consumo
- a. Para usuarios residenciales
- Se considerará desviación significativa, si el consumo presenta un aumento igual o superior al cuatrocientos por ciento (400%) respecto al promedio aludido.
- b. Para usuarios No Residenciales (comerciales, oficiales o industriales)
- Se considerará desviación significativa, si el consumo presenta un aumento igual o superior al ciento por ciento (100%) respecto al promedio aludido.
2. Desviación Significativa por disminución de consumo
- a. Para usuarios Residenciales
- Se considerará desviación significativa, si el consumo presenta una disminución del ciento por ciento (100%) respecto al promedio aludido.
- b. Para usuarios No Residenciales (comerciales, oficiales o Industriales)
- Se considerará desviación significativa, si el consumo presenta una disminución del ciento por ciento (100%) respecto al promedio aludido.
55. **DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es la actividad de transporte de energía eléctrica a niveles de tensión inferiores a 220 KV. Quien desarrolla esta actividad se denomina Operador de Red.
56. **ENERGÍA ACTIVA:** Energía eléctrica susceptible de transformarse en otras formas de energía.
57. **ENERGÍA REACTIVA INDUCTIVA:** Es la energía utilizada para magnetizar los transformadores, motores y otros aparatos que tienen bobinas. No se puede transformar en energía útil.
58. **EQUIPO DE MEDIDA:** Es el conjunto de elementos necesarios para el registro del consumo de energía eléctrica. Lo conforman los transformadores de medida, medidores, bloque de pruebas y el cableado necesario para el registro del consumo de energía. Se instala de acuerdo con las características del suministro, teniendo en cuenta la carga, tensión, tarifa, etc.
59. **ESTRATO SOCIOECONÓMICO:** Clasificación de las viviendas de acuerdo con las características de construcción de las mismas y de la disponibilidad de vías de comunicación, medios de transporte, servicios públicos y demás parámetros adoptados por el Departamento Nacional de Planeación o la entidad autorizada para tal fin, y adoptado en el municipio correspondiente.
60. **ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONEXIÓN:** Es un procedimiento mediante el cual la EMPRESA prueba la disponibilidad de la red de distribución, con la asignación de un punto de conexión para una carga requerida, estableciendo las condiciones técnicas, operacionales y comerciales.
61. **ESTUDIO PRELIMINAR:** Es un procedimiento mediante el cual el prestador del servicio determina las condiciones técnicas y operativas bajo las cuales está en disposición de suministrar el servicio de energía, previo estudio de factibilidad de la conexión y del proyecto respectivo. Esto forma parte del estudio de conexión particularmente complejo.
62. **ESTUDIO DE CONEXIÓN PARTICULARMENTE COMPLEJO:** Se define como aquel que involucra como proyecto el montaje de una subestación o transformador de distribución o aquel que conlleva un cambio de voltaje para atender al CLIENTE. Podrá ser cobrado al CLIENTE de manera detallada.
63. **FACTOR DE LA MEDIDA:** Es el número por el que hay que multiplicar la diferencia de lecturas que registran los medidores para obtener el consumo real en un período determinado. Este número corresponde a la relación de transformación de los transformadores de potencial y/o corriente.
64. **FACTOR DE POTENCIA:** Relación entre kilovatios y kilovoltiamperios del mismo sistema eléctrico o parte de él.
65. **FACTURACIÓN:** Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura del servicio público de energía, que comprende: lectura, determinación de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, liquidación de consumos, elaboración y entrega de la factura.
66. **FACTURA DE COBRO DE SERVICIO PÚBLICO:** Cuenta que la empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite al CLIENTE para cobrar los servicios inherentes, accesorios y complementarios al contrato de servicios públicos. Esta factura presta mérito ejecutivo por disposición del artículo 130 de la ley 142 de 1994 y de las leyes civiles y comerciales.
67. **FACTOR DE UTILIZACIÓN:** Tiempo promedio, estimado por mes en el que la EMPRESA considera que el CLIENTE tiene en uso sus bienes eléctricos.
68. **FONDO DE ENERGÍA SOCIAL:** FOES: Es el Fondo de Energía Social creado por el Estado y reglamentado por este, del cual se beneficiarán los usuarios ubicados en Zonas de Difícil Gestión, Áreas Rurales de Menor Desarrollo y en Zonas Subnormales Urbanas. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados. El Estado reglamentará la vigencia y forma de aplicación de este fondo.
69. **FRONTERA COMERCIAL:** Se define como frontera comercial entre el Operador de Red o el Comercializador y el Cliente, los puntos de conexión del equipo de medida, a partir del cual, el Cliente se responsabiliza por los consumos, y riesgos operativos inherentes a su red interna.
70. **INSTALACIONES INTERNAS O RED INTERNA:** Es el conjunto de redes, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios y en general para unidades inmobiliarias cerradas, es aquel sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble, a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere



71. **INQUILINATO:** Edificación clasificada en los estratos socioeconómicos 1, 2 ó 3, con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios.
72. **LECTURA:** Registro de consumo que marca el medidor.
73. **LÍNEA ELÉCTRICA:** Conjunto compuesto por conductores, aisladores, estructuras y accesorios destinados al transporte de energía eléctrica.
74. **MEDIDACENTRALIZADA:** Sistema de medición de energía eléctrica integrado por medidores (tarjetas electrónicas de medida o medidores individuales), transformadores de medida (cuando aplique) y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura de los consumos de energía para la facturación al usuario.
- Este sistema de medición permite que vía inalámbrica se reciba la información de consumos registrados en los medidores. Así mismo, se observan lecturas, alarma de sobrecargas eléctricas, alteraciones accidentales y provocadas y balances de energía por transformador, entre otros.
- Este mecanismo de medición permite adelantar en forma remota el registro de los consumos de energía, la suspensión, el corte y la reconexión del servicio de energía, así como facturar y asesorar a los usuarios sobre los consumos.
75. **MEDIDOR:** Es el instrumento de medida que registra la potencia demandada y/o los consumos de energía activa y/o reactiva.
76. **MEDIDOR DE CONEXIÓN INDIRECTA:** Es el dispositivo de energía que se conecta a la red a través de transformadores de potencial y/o corriente.
77. **MEDIDOR DE CONEXIÓN DIRECTA:** Es el dispositivo que mide el consumo y se conecta a la red eléctrica sin transformadores de medida.
78. **MEDIDOR DE PREPAGO:** Equipo de medida o dispositivo que permite el control de la entrega y registro del consumo al suscriptor o usuario, de una cantidad predeterminada de energía por la cual paga anticipadamente.
79. **MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN:** Conjunto de Usuarios Regulados y No Regulados conectados a un mismo Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local, servido por un mismo Operador de Red (OR), y los conectados al STN del área de influencia del respectivo OR.
80. **MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CARGA CONTRATADA:** Procedimiento mediante el cual el CLIENTE solicita a la EMPRESA el cambio de las características de la carga existente, tales como tamaño, número de fases, nivel de tensión, etc.
81. **NIC:** Número de identificación del contrato. ELECTRICARIBE lo utiliza para identificar cada uno de los suministros existentes.
82. **NIVELES DE TENSIÓN:** Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, se definen los siguientes niveles de tensión, a uno de los cuales se pueden conectar, directa o indirectamente, los equipos de medida.
- Nivel 1: Tensión nominal inferior a un (1) kilovoltio (kV), suministrado en la modalidad trifásica o monofásica.
- Nivel 2: Tensión nominal mayor o igual a un (1) kilovoltio (kV) y menor a treinta (30) kV, suministrado en la modalidad trifásica o monofásica.
- Nivel 3: Tensión nominal mayor o igual a treinta (30) kilovoltio (kV) y menor a cincuenta y siete punto cinco (57.5) kV, suministrado en la modalidad trifásica.
- Nivel 4: Tensión nominal mayor o igual a cincuenta y siete punto cinco (57.5) kilovoltio (kV) y menor a doscientos veinte (220) kilovoltios, suministrado en la modalidad trifásica.
83. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Acto mediante el cual ELECTRICARIBE pone en conocimiento del CLIENTE el auto de pruebas expedido dentro del curso de un procedimiento por incumplimiento del contrato, el cual consiste en una anotación que hace el responsable de la oficina comercial en donde se adelanta dicho procedimiento, en la que señala la fecha de publicación del estado, el nombre del CLIENTE y el tercero interesado, el NIC, la fecha del auto de pruebas y la firma del funcionario de ELECTRICARIBE que fija el estado.
- El estado se fijará en un lugar visible de la oficina comercial y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.
84. **OPERADOR DE RED DE STR Y SDL (OR):** Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.
- ELECTRICARIBE ostenta legal y reglamentariamente la condición de operador de red del sistema de distribución local (SDL) en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, Guajira, Cesar, Bolívar, Sucre y Córdoba.
85. **PERIODO DE FACTURACIÓN:** Lapso que transcurre al interior de un ciclo de facturación, entre dos facturas consecutivas y que, en términos generales, será de un mes.
86. **PETICIÓN:** Es el derecho que tiene un suscriptor, propietario y/o usuario de acudir ante ELECTRICARIBE para plantear cualquier asunto relativo al contrato de servicio público. Las peticiones pueden ser escritas o verbales, las cuales se presentarán, tramitarán y decidirán teniendo en cuenta las costumbres de ELECTRICARIBE en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.
87. **PROMOTOR:** Persona natural o jurídica que se propone emprender el desarrollo de un proyecto de urbanización residencial o la instalación de un proyecto comercial, industrial u oficial, con el propósito de vender las unidades de viviendas y las facilidades comerciales, industriales u oficiales dentro del área del referido proyecto; es decir no es el Cliente final del suministro de energía eléctrica.
88. **PROYECCIÓN DE CONSUMO:** Es el mecanismo por medio del cual la medición de la energía consumida por un Suscriptor individual o Comunitario se realiza con fundamento en las metodologías que establezca la CREG, las cuales se basarán, entre otros aspectos, en las cargas contratadas con cada usuario y los consumos históricos propios o, en su defecto, de usuarios similares.
89. **PROYECTO ESPECÍFICO:** Proyecto concreto de construcción de infraestructura eléctrica requerido para permitir la conexión de un usuario o grupo de usuarios a la red de la EMPRESA. En desarrollo del proyecto se debe especificar los cálculos eléctricos y mecánicos, plano de situación y emplazamiento, plano de perfil, relación de propietarios cruzamientos, presupuestos, etc. El diseño y las especificaciones técnicas deben hacerse conforme a lo señalado para el "PROYECTO TIPO".
90. **PROYECTO TIPO:** Documento normalizado que establece y justifica los conceptos y criterios para el diseño, cálculo y construcción de las instalaciones, considerando normas y legislación aplicables y especificaciones de materiales.
91. **PRUEBA DEL MEDIDOR:** Procedimiento mediante el cual se verifica la exactitud de un medidor en un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Antes de la instalación deberá estudiarse el certificado de calibración y verificar el cumplimiento de los requisitos metroológicos y eléctricos del elemento.
92. **PRUEBA DE TRANSFORMADORES DE POTENCIAL Y TRANSFORMADORES DE CORRIENTE:** Procedimiento mediante el cual se verifica la exactitud de un Transformador de Potencial o de un Transformador de Corriente en un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Antes de la instalación deberán estudiarse los certificados de calibración y verificar el cumplimiento de los requisitos metroológicos y eléctricos de los elementos.
93. **PUNTO DE CONEXIÓN:** Es el punto eléctrico determinado por la Empresa, en el cual se debe conectar el cliente una vez realizada la fase de factibilidad. El equipo del cliente se conecta a un Sistema de Transmisión Regional (STR) y/o Sistema de Distribución Local (SDL), con el propósito de transferir energía eléctrica entre las partes. El punto de conexión se identifica en el diagrama unifilar.
94. **PUNTO DE MEDIDA:** Agrupación de medidores o equipos de medida de un predio.
95. **PUNTO DE MEDICIÓN:** Es el punto de conexión eléctrica del equipo de medida (circuito primario de los transformadores de corriente en clientes de medida directa y semi-indirecta o bornes del medidor en clientes de medida directa) con la instalación eléctrica del cliente.
96. **PROVISIÓN DEL SERVICIO:** Petición realizada a la Empresa por parte de uno o varios solicitantes o clientes potenciales, para un lugar concreto y una o más instalaciones determinadas, con el fin de obtener suministro de energía eléctrica o modificar las características técnicas de uno existente.
97. **PROVISIÓN DEL SERVICIO PEQUEÑA OBRA:** Son aquellas solicitudes monofásicas, bifásicas o trifásicas con niveles de tensión menores a 1 kV y con carga instalada menor o igual a 28 kVA.
98. **PROVISIÓN DEL SERVICIO DE OBRA:** Corresponden a solicitudes monofásicas, bifásicas y trifásicas con niveles de tensión mayores o iguales a 1 kV y carga instalada mayor a 28 kVA. De la misma manera, se clasifican como Obra aquellas solicitudes menores de 28 kVA, en donde no exista red de Baja Tensión y exista la disponibilidad de conexión por la red de Media Tensión y por lo tanto requiera la instalación de un transformador.
99. **RECONEXIÓN DEL SERVICIO:** Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha suspendido y se han subsanado las causas que la originaron. Da lugar al cobro de un cargo de reconexión por parte de la empresa.
100. **RECONEXIÓN NO AUTORIZADA:** Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha suspendido, el cual es realizado por el CLIENTE directamente o por intermedio de terceros sin autorización de ELECTRICARIBE.
101. **RECURSO:** Es el acto mediante el cual el CLIENTE controvierte una decisión tomada por ELECTRICARIBE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, para que se aclare, modifique o revoque, sin perjuicio de que pueda ser ratificada. Comprende los recursos de reposición y el de apelación, en subsidio.
102. **RED DE USO GENERAL:** Redes Públicas que no forman parte de Acometidas o de Instalaciones Internas.
103. **REDES DE DISTRIBUCIÓN:** Conjunto de elementos utilizados para la transformación, y el transporte de la energía eléctrica hasta el punto de entrega al CLIENTE.
104. **RED PÚBLICA:** Aquella que utilizan dos o más personas naturales o jurídicas, independientemente de la propiedad de la red.
105. **RED INTERNA:** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor, o en el caso de los CLIENTES sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.
106. **PREINSTALACIÓN DEL SERVICIO:** Restablecimiento del suministro del servicio público cuando previamente se ha efectuado su corte y subsanado las causas que lo originaron. Da lugar al cobro de un derecho por este concepto por parte de ELECTRICARIBE.
107. **REGLAMENTO TÉCNICO DE CONEXIÓN:** Documento en el que ELECTRICARIBE establece las características técnicas generales para la prestación del servicio de energía eléctrica, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. Este reglamento debe ser acatado por todos los usuarios y comercializadores conectados a la red de distribución que opera ELECTRICARIBE.
108. **RETIE:** Es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, el cual establece las medidas que garantizan la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, con el fin de evitar riesgos eléctricos y cuya observancia es obligatoria.
109. **REVISIÓN DE PROYECTOS:** Procedimiento mediante el cual se efectúa la revisión del diseño eléctrico de un Proyecto Específico, con el fin de verificar que se ajusta a los Proyectos Tipo aprobados por la EMPRESA. Incluye la revisión de la memoria (cálculos) planos, presupuesto, estudio medioambiental y estudio básico de seguridad.
110. **REVISIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA CONEXIÓN:** Procedimiento mediante el cual se efectúa revisión, control y supervisión



309

- pormenorizada de los documentos (facturas, protocolos, garantías, etc.), materiales, equipos, y el montaje de las instalaciones de conexión de acuerdo al Proyecto Específico previamente revisado y a las normas de construcción de la EMPRESA. Esto incluye varias visitas de inspección a la obra y el diligenciamiento del Acta de inspección al final de la misma.
111. **SERVICIO DE RESPALDO:** Servicio de disponibilidad de infraestructura eléctrica de distribución para un CLIENTE o grupo de CLIENTES con una carga específica.
112. **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es el transporte y distribución de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.
113. **SERVICIO RESIDENCIAL:** Es aquel que se presta directamente a los clientes que no desarrollen actividad productiva.
114. **SERVICIO NO RESIDENCIAL:** Es el que se presta para fines distintos a los residenciales, tales como el industrial, comercial u oficial.
115. **SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL):** Sistema de transporte de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a los niveles de tensión 3, 2 y 1 dedicado a la prestación de servicio en uno o varios mercados de comercialización.
116. **SISTEMA DE PUESTA A TIERRA (SPT):** Conjunto de elementos conductores de un sistema eléctrico específico, sin interrupciones ni fusibles, que conectan los equipos eléctricos con el terreno o con una masa metálica. Comprende la puesta a tierra y el cableado de puesta a tierra.
117. **SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL:** Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.
118. **SOLIDARIDAD:** Es la facultad legal que tiene el acreedor, en este caso ELECTRICARIBE, de exigirle a cualquiera de las partes del contrato (Propietario del Inmueble, Suscriptor y/o Usuario) el pago total de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica.
119. **SUBSIDIO:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.
120. **SUMINISTRO:** Es el lugar físico donde se hace uso de los servicios que la Empresa entrega a un Cliente, con unas características de carga, clase y tipo previamente acordadas y cumpliendo con las condiciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios.
121. **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD):** Entidad que ejerce las funciones de vigilancia y control sobre las Empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.
122. **SUSCRIPTOR:** Es toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de servicio público con ELECTRICARIBE.
123. **SUSCRIPTOR COMUNITARIO:** Es el grupo de usuarios ubicados en una Zona Especial de Prestación del Servicio representados en la forma estipulada en el Decreto 3735 de 2003 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que ha suscrito un acuerdo en los términos del artículo 19 de dicho Decreto.
124. **SUSCRIPTOR POTENCIAL:** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en CLIENTE del servicio público ofrecido por ELECTRICARIBE.
125. **SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:** Interrupción temporal del suministro del servicio de energía eléctrica por parte de ELECTRICARIBE por alguna de las causales previstas en la Ley o en el contrato o en la regulación vigente. Subsiste el contrato pero cesan las obligaciones a cargo de ELECTRICARIBE.
- En el caso de usuarios atendidos a través de un sistema de comercialización prepago, la no disponibilidad del servicio por no activación del prepago, no se considerará suspensión del servicio.
126. **SUSPENSIÓN POR RECONEXIÓN NO AUTORIZADA:** Acto de suspender nuevamente aquel suministro que se ha encontrado reconectado por el CLIENTE directamente o por intermedio de terceros sin autorización de ELECTRICARIBE, y sin que se haya subsanado la causal de la suspensión inicial.

127. **TARIFA:** Conjunto de precios especificados y aprobados por las autoridades competentes para el cobro del servicio de energía prestado por ELECTRICARIBE.
128. **UNIDAD CONSTRUCTIVA:** Conjunto de materiales y mano de obra dispuestos de una forma preestablecida que componen una unidad de montaje. Constituyen elementos constructivos básicos que facilitan el diseño de las instalaciones eléctricas de distribución de manera sencilla, ordenada y uniforme.
129. **UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS:** De acuerdo con la Ley vigente, son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual, cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras. El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un cerramiento y controles de ingreso.
130. **USUARIO:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se le denomina también consumidor.
131. **VARILLA DE PUESTA A TIERRA:** Es un elemento conductor de cobre, con una longitud aproximadamente de 2.40 Mts. que se utiliza para evitar daños físicos a las personas y materiales cuando se presentan sobrecargas en las instalaciones eléctricas del CLIENTE. Las especificaciones de su instalación se encuentran en el Reglamento Técnico de ELECTRICARIBE.
132. **ZONA DE COBERTURA:** Es el área geográfica autorizada por el Estado, en la cual la Empresa está autorizada a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución existentes y por construir.
133. **ZONAS DE DIFÍCIL GESTIÓN:** Es un conjunto de usuarios ubicados en una misma área geográfica conectada, delimitada eléctricamente, que cumple las características definidas en la regulación vigente.
134. **ZONA DE SERVIDUMBRE:** Es una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea eléctrica aérea de transporte, para garantizar que bajo ninguna circunstancia se presenten accidentes.
135. **ZONAS ESPECIALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O ZONAS ESPECIALES:** Son en su conjunto, además de las zonas suburbanas urbanas, áreas rurales de menor desarrollo, y comunidades de difícil gestión definidos en la regulación vigente, las zonas no interconectadas y territorios insulares.

CUARTA - CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Existe contrato de servicios públicos desde que ELECTRICARIBE adopta las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el USUARIO solicita recibir el servicio, siempre que el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas en este contrato.

QUINTA - DEBER DE INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES UNIFORMES:

ELECTRICARIBE informará por medios de divulgación masiva en el territorio donde presta sus servicios, la adopción del presente Contrato de Condiciones Uniformes, o de las modificaciones al mismo. ELECTRICARIBE tendrá a disposición de sus usuarios actuales y potenciales copias de estas condiciones uniformes y lo suministrará a quien lo solicite.

SEXTA - DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Cualquier persona capaz de contratar, que habite o utilice de modo permanente un inmueble, y se sujete a las condiciones técnicas exigibles para la conexión, tendrá derecho a recibir el servicio público de energía eléctrica al hacerse parte de un contrato de servicios públicos, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto con cualquiera de las empresas comercializadoras del servicio de energía.

SÉPTIMA - PARTES DEL CONTRATO:

Forman parte del presente contrato ELECTRICARIBE y EL CLIENTE, en su denominación amplia, o aquellas personas a quienes se les ha cedido el contrato, total o parcialmente, bien sea por convenio o por disposición legal. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones a cargo del CLIENTE que se desprendan del presente contrato.

Quando en el presente contrato se hable de partes se entienden referidos a (i) ELECTRICARIBE, (ii) suscriptor, en cualquiera de las denominaciones contenidas en la Cláusula Tercera del mismo, (iii) propietario y/ o (iv) usuario.

OCTAVA - CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

ELECTRICARIBE suministrará el servicio al CLIENTE dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, en las condiciones de continuidad y calidad establecidas en este contrato, en las condiciones especiales que lleguen a acordarse para las Zonas Especiales y en las normas que expidan las autoridades competentes.

ELECTRICARIBE no suministrará el servicio hasta tanto no haya pagado o asegurado el valor de las deudas que por algún concepto anterior tenga pendiente con ELECTRICARIBE u otra empresa comercializadora del servicio, de conformidad con lo señalado en la legislación vigente. Cuando el suministro de energía se haga directamente a un inmueble, el mismo debe contar con la respectiva licencia de construcción, no debe amenazar ruina, debe estar construido sobre terreno estable y en general debe cumplir con el REGLAMENTO TÉCNICO establecido por ELECTRICARIBE.

NOVENA - REQUISITOS PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO:

Todo solicitante del servicio deberá suministrar de manera general, en su solicitud, la siguiente información: a) Nombre del solicitante y documento que lo identifique, b) Dirección del inmueble, c) Documento que acredite la calidad con que actúa (Certificado de tradición, escritura de registro de posesión o copia del contrato de arrendamiento), d) Tipo de servicio requerido, e) Potencia máxima requerida y el nivel de tensión al que se desea conectar, f) Presentar certificado de conformidad de instalaciones eléctricas (REIIE) Las condiciones particulares exigidas para cada tipo de servicio se encuentran contenidas en el REGLAMENTO TÉCNICO de ELECTRICARIBE.

Una vez ELECTRICARIBE adelante el trámite de conexión a la Red, se entenderá que el usuario ha seleccionado a ELECTRICARIBE como su comercializador de energía.

DÉCIMA - NEGACIÓN DEL SERVICIO:

ELECTRICARIBE podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

- Por no presentar los documentos requeridos por ELECTRICARIBE, la regulación y las normas vigentes.
- Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el REGLAMENTO TÉCNICO de ELECTRICARIBE.
- Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.
- Cuando existan deudas pendientes del mismo cliente con ELECTRICARIBE o con cualquier otro comercializador del servicio.
- Cuando un inmueble haya sido desenglobado de otro inmueble de mayor o menor extensión que presente una deuda con ELECTRICARIBE o con cualquiera de las empresas comercializadoras del servicio de energía.
- Cuando el predio o zona se encuentre en alguna de las categorías establecidas para ser zona de alto riesgo, y
- En términos generales, cuando el inmueble no cumpla con las condiciones establecidas en la Ley o exista algún pronunciamiento expreso de autoridad competente que impida su conexión.

La negación de la conexión del servicio, debidamente motivada, deberá comunicarse por escrito al solicitante. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

UNDÉCIMA - EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO:

El servicio de energía eléctrica que se suministre a un inmueble o unidad habitacional, será para uso exclusivo del mismo y no podrá revenderse ni facilitarse a terceras personas. Ninguna persona podrá hacer derivación alguna de las acometidas o accesorios instalados en un inmueble o en un circuito para dar servicio a otro inmueble, unidad habitacional o Suscriptor Comunitario.

DUODÉCIMA - CESIÓN DEL CONTRATO:

EL CLIENTE acepta anticipadamente la cesión que haga ELECTRICARIBE del presente contrato, pero en todo caso el CLIENTE tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión del contrato de prestación del servicio público, salvo que las partes acuerden otra cosa y así lo comuniquen a ELECTRICARIBE. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. No obstante lo anterior, ELECTRICARIBE estará facultada para solicitarle al cedente

21



el documento respectivo en donde conste la enajenación para poder así liberarlo de las obligaciones derivadas del contrato.

Cuando el CLIENTE enajene bienes raíces rurales, está en la obligación de informarle a ELECTRICARIBE si se presentó o no la cesión del contrato de prestación de servicio dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha enajenación, con el objeto de que ELECTRICARIBE le reconozca al que resulte titular del contrato todos los derechos y le haga efectiva todas las obligaciones. En aquellos casos en que el bien raíz objeto de la enajenación presente deuda de energía y el contrato de servicios público de energía eléctrica no haya sido cedido, el propietario actual será solidariamente responsable de dicha obligación en los términos señalados en la Ley de Servicios Públicos, caso en el cual ELECTRICARIBE podrá ejercer todas las acciones derivadas de dicho incumplimiento.

La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor en los casos de cesión del contrato por enajenación, no implica la extinción de la solidaridad establecida por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos exigibles con anterioridad a la fecha en que se produzca el hecho que determina la liberación del suscriptor.

CAPITULO II - DE LAS OBLIGACIONES, SUS EFECTOS, Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES

DÉCIMA TERCERA - OBLIGACIONES GENERALES DE ELECTRICARIBE:

Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las leyes, decretos o reglamentos, y otras cláusulas del contrato, son obligaciones de ELECTRICARIBE, las siguientes:

1. Prestar a sus CLIENTES un servicio continuo y con la calidad establecida en la normatividad que regule la materia.
2. Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas y toda práctica que genere competencia desleal o restrinja en forma indebida la competencia respecto de otras Empresas que presten servicios públicos.
3. Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en los consumos promedios de los últimos seis periodos del mismo CLIENTE, o con base en los consumos promedios de los CLIENTES que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales a fin de que el consumo sea el elemento principal del cobro.
4. Reconectar o Reinstalar el servicio una vez se hayan superado las causas que dieron origen la suspensión o el corte. La Reconexión o Reinstalación se efectuará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
5. Entregar al CLIENTE copia de la lectura que registra el medidor correspondiente a su instalación cuando este lo solicite.
6. Dotar de carné de identificación a los funcionarios y demás personal autorizado para ingresar a las instalaciones de los CLIENTES a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores. Dicho carné de identificación contendrá, como mínimo, el nombre, el documento de identidad, el cargo y la foto reciente de la persona.
7. Permitir al CLIENTE elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por la autoridad competente y las exigidas por ELECTRICARIBE.
8. Verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo y el estado de las conexiones.
9. Adoptar medidas y mecanismos eficaces para cerciorarse de que los equipos de medida funcionen correctamente y que no sean alterados.
10. Las demás obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen y adicionen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenecen a este contrato.

Las obligaciones de ELECTRICARIBE subsisten siempre y cuando el CLIENTE se encuentre al día en sus pagos y conserve las condiciones técnicas con las cuales se convino la prestación del servicio.

DÉCIMA CUARTA - OBLIGACIONES DEL CLIENTE: Son obligaciones del CLIENTE las siguientes:

A. OBLIGACIONES PECUNIARIAS:

1. Pagar oportunamente todas las obligaciones pecuniarias contenidas

en las facturas de servicios públicos expedidas por ELECTRICARIBE, en los términos y en los sitios establecidos por la misma.

2. Pagar el valor comercial de los bienes de propiedad de ELECTRICARIBE que haya suministrado al CLIENTE, en caso de pérdida o daño producido por dolo o culpa leve imputable al CLIENTE o sus representantes o empleados, o en caso de no devolverlos equipos.

B. OBLIGACIONES DE HACER:

1. Dar uso racional al servicio público de energía de modo que no genere riesgos para la comunidad o para ELECTRICARIBE.
2. Dar aviso en forma inmediata a ELECTRICARIBE cuando el inmueble se encuentre desocupado.
3. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el REGLAMENTO TÉCNICO de ELECTRICARIBE, las resoluciones expedidas por la CREG, las Normas Técnicas Colombianas (NTC) y las normas ICONTEC para el diseño y construcción de las instalaciones internas.
4. Facilitar el acceso al inmueble de las personas debidamente autorizadas por ELECTRICARIBE para efectuar lecturas a los medidores, revisiones de las instalaciones internas y medidores, suspensiones, cortes del servicio, realización de censos de carga, retiro de medidores para su verificación, reemplazo de medidores cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos y en general, cualquier derecho consagrado a favor de ELECTRICARIBE en la Ley, la regulación o el contrato.
5. Mantener en buen estado la acometida y las instalaciones internas, durante el término fijado en el presente contrato.
6. Hacer reparar o reemplazar el medidor, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.
7. Permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando sea necesario a juicio de ELECTRICARIBE para garantizar una correcta medición.
8. Garantizar en la forma como lo establezca ELECTRICARIBE el pago de las facturas u otros conceptos a su cargo.
9. En general, cumplir con las obligaciones que la Regulación y la Ley le imponen.

C. OBLIGACIONES DE NO HACER:

10. No intervenir la red de distribución que opera ELECTRICARIBE con derivaciones de redes, o instalación de bienes, equipos o elementos no autorizados por ésta, ni mediante cualquier otra forma de intervención no autorizada por ELECTRICARIBE. Esta misma obligación se extiende para los transformadores y de más activos instalados en la red de distribución que opera ELECTRICARIBE.
11. No efectuar conexión, adecuación o instalación de red, acometida, equipo de medida, transformador o de cualquier otro elemento que integre la red o las instalaciones eléctricas del CLIENTE, sin que haya sido previamente aprobada y revisada por ELECTRICARIBE en su calidad de Operador de Red.
12. No retirar, dañar, romper, añadir elementos o adulterar el equipo de medición ni cualquiera de los elementos de seguridad instalados en tales equipos, protección, control de gabinete o celda de medida, tales como cajas, sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc., ni sustituir sin autorización de ELECTRICARIBE los elementos instalados por ésta.
13. No dar uso del servicio de energía suministrado en el inmueble, unidad habitacional o Zona Especial, para un fin distinto al que se contrató, de acuerdo con las condiciones y fines estipulados en la respectiva solicitud del servicio o el contrato, sin autorización previa de ELECTRICARIBE.
14. No recibir en forma permanente o temporal el servicio de otro inmueble distinto de aquel para el cual figura contratado el servicio. La misma obligación aplica para aquellos casos en que se suministra el servicio de energía a otro inmueble o a cualquier instalación que requiera de dicho servicio, como es el caso de ventas o servicios ambulantes, entre otros.
15. No aumentar la carga o capacidad instalada por encima de la contratada de acuerdo con las condiciones y fines estipulados en la respectiva solicitud del servicio o el contrato, sin autorización previa de ELECTRICARIBE.
16. No cambiar la destinación o el uso del servicio para el cual se contrató, de acuerdo con las condiciones y fines estipulados en la respectiva solicitud del servicio o el contrato, sin la autorización

previa de ELECTRICARIBE

17. No reconectar o reinstalar el servicio de energía eléctrica sin autorización previa de ELECTRICARIBE.
18. No usar o consumir el servicio de energía eléctrica a través de forma alguna no autorizada por ELECTRICARIBE que le impida a la empresa registrar, medir o determinar el consumo a través de los mecanismos o procedimientos establecidos por ella.
19. No ejercer retención alguna sobre los elementos retirados por ELECTRICARIBE para adelantar investigaciones sobre el correcto funcionamiento de la medida.

D. OBLIGACIONES QUE POR LA NATURALEZA O POR LA LEY ESTÁN INCLUIDAS EN ESTE CONTRATO:

20. Las demás obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen y adicionen; aquellas obligaciones contenidas en las demás normas expedidas por las autoridades competentes; así como las obligaciones que por su naturaleza le pertenecen a este contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de estas obligaciones le permitirá a ELECTRICARIBE ejercer todos los derechos establecidos en el presente contrato y la normatividad que rige la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin perjuicio de adelantar todas las acciones administrativas y judiciales que sean del caso.

DÉCIMA QUINTA - EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES:

A. PAGO DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS:

El CLIENTE deberá pagar las obligaciones pecuniarias contenidas en las facturas y en las demás decisiones de ELECTRICARIBE en firme. La cancelación de estas obligaciones se hará en la fecha de pago oportuna que si indique en estos documentos y en los sitios o a través de cualquiera de los mecanismos que ELECTRICARIBE indique.

En caso de que el CLIENTE suscriba un acuerdo de pago con ELECTRICARIBE para la cancelación a plazo de sus obligaciones, tendrá la obligación de cancelar las cuotas en los términos y condiciones señalados en el mismo, so pena de la suspensión del servicio y/o la terminación del contrato según sea el caso.

Si, estando vigente un acuerdo de pago, el CLIENTE incurre en alguna de las causales de terminación del presente contrato, ELECTRICARIBE tendrá derecho de hacer exigible el total de la obligación pendiente de pago a la fecha de configurarse dicha causal, momento a partir del cual se entenderá en mora.

El no pago oportuno de la factura generará para el CLIENTE los intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el literal C. de esta cláusula.

PARÁGRAFO. REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

En todo caso ELECTRICARIBE podrá reportar y/o actualizar el comportamiento de pago de las obligaciones pecuniarias de sus CLIENTES, a las bases de datos de información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países cumpliendo con todos los requisitos de Ley.

B. CONSTITUCIÓN EN MORA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 de la ley 142 de 1994, la constitución en mora del CLIENTE por el incumplimiento de las obligaciones nacidas de este contrato no requiere pronunciamiento judicial alguno. De esta forma, una vez vencido el plazo para el pago de la obligación por parte del CLIENTE quedará constituido en mora.

En el caso de las obligaciones de no hacer, la sola contravención o incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones generará para el CLIENTE la obligación de pagar los perjuicios a que haya lugar y, dado el caso, la energía consumida dejada de facturar en la forma establecida en el capítulo IX "DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CUANDO HA HABIDO FALTA DE MEDICIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO" de este contrato.

EL CLIENTE pagará solidariamente los gastos que por todo concepto se causen en razón del cobro judicial o extrajudicial de la obligación en mora.

C. PAGO DE PERJUICIOS:

Sin perjuicio de la suspensión, corte del servicio y la terminación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones por parte del CLIENTE dará lugar a que ELECTRICARIBE haga efectivo el cobro de los perjuicios causados y el cobro de la energía dejada de facturar en los casos en que haya lugar. En lo que respecta a las obligaciones pecuniarias incumplidas.



311

EL CLIENTE cancelará intereses moratorios en la forma que se indica a continuación:

1. Interés moratorio.

Con la celebración del presente contrato y/o el suministro del servicio de energía por parte de ELECTRICARIBE en las condiciones uniformes definidas en el mismo, las partes acuerdan que en caso de que el CLIENTE incumpla en el pago de una factura o de cualquier obligación pecuniaria que tenga como fuente este contrato, ELECTRICARIBE queda facultada para cobrar intereses moratorios convencionales equivalente a una vez y media el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, menos un 1%, con sujeción a lo establecido en el numeral 1 del artículo 1.617 del Código Civil. Todo lo anterior sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión y/o corte del servicio y las acciones legales pertinentes. PARAGRAFO: La empresa podrá condonar dichos intereses, rebajarlos, limitar la tasa aplicable según sus planes operativos, comerciales, tipos de mercados o usuarios, zonas, o por orden judicial.

DÉCIMA SEXTA - DERECHOS DE LAS PARTES:

- 1) Son derechos del CLIENTE, además de los establecidos en las leyes, decretos, reglamentos y en otros apartes del presente contrato, los siguientes:
 - a) Recibir el servicio público domiciliario de energía eléctrica al hacerse parte del contrato de servicios públicos, siempre y cuando cumpla con las condiciones uniformes establecidas en el mismo.
 - b) Obtener un servicio con la calidad prevista en la Ley y la Regulación.
 - c) Pagar las tarifas fijadas de acuerdo con las fórmulas que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas.
 - d) Conocer previamente las tarifas que se aplicarán al servicio público de energía eléctrica de que hará uso. Para este efecto, ELECTRICARIBE deberá publicar las tarifas en un medio masivo de comunicación.
 - e) Salvo por las excepciones contenidas en la ley y la regulación, obtener que sus consumos se midan con instrumentos adecuados.
 - f) Terminar el contrato de conformidad con los términos previstos en el mismo.

PARAGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, EL CLIENTE debe ejercer adecuada y racionalmente los derechos devueltos de la ley y del contrato de servicios públicos, de forma tal que prevea los eventuales perjuicios que por la utilización negligente, imprecisa o abusiva de los mismos pueda causar a LA EMPRESA, su patrimonio, al buen nombre de sus funcionarios y a terceros en general, quienes tendrán las acciones legales para resarcirse de dichos perjuicios.

2) Son derechos de ELECTRICARIBE, los siguientes:

- a) Establecer las condiciones uniformes en las que prestará el servicio.
- b) Facturar por el servicio prestado a los CLIENTES.
- c) Obtener el pago cumplido y completo de los servicios prestados.
- d) Suspender el servicio y dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del CLIENTE, según lo previsto en este contrato.
- e) Obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada.
- f) Adelantar las revisiones, inspecciones e investigaciones pertinentes a fin de verificar la exactitud y precisión de la medida, y adelantar las actuaciones previstas en el CAPITULO IX - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE, cuando ha habido falta de medición por acción u omisión del usuario o de la empresa.

CAPITULO III - DE LAS ACOMETIDAS

DÉCIMA SÉPTIMA - ACCESO FÍSICO AL SERVICIO:

El servicio se suministrará única y exclusivamente a través de acometidas que cumplan las condiciones técnicas que exija ELECTRICARIBE.

Un inmueble no puede tener más de una acometida, excepto en los casos de servicios con suplencia aprobados por ELECTRICARIBE y en el caso de las unidades inmobiliarias cerradas.

DÉCIMA OCTAVA - CAMBIO DE UBICACIÓN DE LAS ACOMETIDAS:

ELECTRICARIBE puede solicitar a EL CLIENTE el cambio en la localización de las acometidas por razones técnicas, caso en el cual los costos que esto demande serán a cargo del CLIENTE. Si pasado un periodo de facturación el CLIENTE no ha adelantado el cambio de ubicación de la acometida, ELECTRICARIBE tendrá el derecho de hacerlo por cuenta del CLIENTE.

No obstante lo anterior, ELECTRICARIBE podrá adelantar la reubicación de la acometida en la misma visita técnica en la medida que el CLIENTE expresamente se lo autorice. En todo caso los costos asociados a esta ubicación correrán por cuenta del CLIENTE.

DÉCIMA NOVENA - PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES:

La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien haya pagado por ello, salvo cuando sean inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual adhieren. Pero ello no exime al CLIENTE de las obligaciones resultantes del contrato que se refieran a esos bienes.

Si el CLIENTE tiene la calidad de arrendatario y no de propietario del inmueble para el que se solicita el servicio, podrá optar por (a) comprar la conexión domiciliar, para lo cual ELECTRICARIBE le cobrará un Derecho de Conexión que incluye el valor de los materiales, equipos e instalación, o (b) recibir, en calidad de arriendo, dichas conexiones, para lo cual ELECTRICARIBE le cobrará un canon mensual.

ELECTRICARIBE se reserva el dominio sobre los bienes vendidos por ella, hasta tanto el CLIENTE haya cancelado la totalidad del precio. En caso de incumplimiento en el pago de una o más de las cuotas mensuales estipuladas, se entenderá que un veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas por el CLIENTE son de ELECTRICARIBE por concepto de indemnización de perjuicios que desde ahora se pactan.

En todo caso ELECTRICARIBE puede solicitar el otorgamiento de un título valor para garantizar las obligaciones contraídas.

VIGÉSIMA - RIESGO POR DAÑO O PÉRDIDA DE LAS ACOMETIDAS:

El riesgo de daño o pérdida de las acometidas será de su propietario, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a que haya lugar contra los responsables de tales hechos. Por este motivo, el CLIENTE se encuentra en la obligación de denunciar a ELECTRICARIBE el daño y la pérdida de la misma a una vez esta ocurra.

VIGÉSIMA PRIMERA - GARANTÍA DE LAS ACOMETIDAS:

Las acometidas vendidas e instaladas por ELECTRICARIBE tendrán una garantía contra defectos de fabricación, ensamble y montaje por un término de tres años contados a partir de su instalación.

CAPITULO IV - UTILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES E INSTALACIONES

VIGÉSIMA SEGUNDA - RESPONSABILIDAD SOBRE LAS INSTALACIONES INTERNAS:

La construcción y mantenimiento de las acometidas e instalaciones internas son de exclusiva responsabilidad del CLIENTE, quien para el efecto podrá contratar con ELECTRICARIBE o con una firma instaladora registrada para la ejecución de los trabajos que sean pertinentes, quienes deberán cumplir los requisitos técnicos de calidad y seguridad aplicables y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE o el que haga sus veces.

EL CLIENTE debe informar de inmediato a ELECTRICARIBE sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio y/o en el sistema de información comercial.

ELECTRICARIBE estará exenta de toda responsabilidad por los daños en las instalaciones internas, equipos y artefactos de energía eléctrica que utilice el CLIENTE, ocasionado por el incumplimiento por parte de éste de las especificaciones y recomendaciones de seguridad exigidas por ELECTRICARIBE, por el fabricante de los equipos y artefactos eléctricos y las normas antes señaladas.

VIGÉSIMA TERCERA - RESPONSABILIDAD POR LAS REDES DE USO GENERAL:

EL CLIENTE no podrá adelantar ningún trabajo en las redes de uso general sin la expresa autorización de ELECTRICARIBE y la previa

cancelación de los derechos de uso respectivo. En caso de comprarse una intervención no autorizada por parte del CLIENTE, ELECTRICARIBE tendrá la facultad de adelantar todas las acciones legales derivadas de dicha intervención, sin perjuicio de repetir contra el CLIENTE por todos los daños y perjuicios económicos derivados de su acción, los cuales serán cuantificados por ELECTRICARIBE en una comunicación remitida al CLIENTE. En este sentido, ELECTRICARIBE estará expresamente facultada para incluir tales conceptos en su factura y suspender el servicio en caso de incumplimiento.

Se considerará intervención no autorizada de la red, la instalación de un transformador y/o cualquier otro tipo de bien, sea directamente por el CLIENTE o en beneficio de éste, sin la autorización previa de ELECTRICARIBE. En estos casos ELECTRICARIBE tendrá la facultad de retirar el bien instalado sin su autorización y suspender el servicio de energía hasta que se normalice la instalación.

CAPITULO V - RÉGIMEN DE MEDICIÓN.

VIGÉSIMA CUARTA - LIBERTAD DE INSTALACIÓN DE MEDIDORES:

Con excepción de los inquilinatos y de los usuarios incluidos en planes especiales de normalización del servicio, es obligación del CLIENTE adquirir un equipo de medida para medir sus consumos. El CLIENTE es libre de adquirir el medidor en el mercado, siempre y cuando el equipo cumpla con las Características Técnicas definidas en las normas expedidas por la CREG y las que sean exigidas por ELECTRICARIBE.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la empresa de determinar el tipo de medición de acuerdo con avances tecnológicos, para el control de la medida, desarrollo urbanístico y conservación del medio ambiente.

Si el CLIENTE adquiere el medidor de una empresa distinta de ELECTRICARIBE, antes de su instalación deberá registrarlo ante ésta, indicando fabricante, características técnicas, números de serie, modelo, tipo de los diversos componentes y anexar el certificado de conformidad del producto. El equipo de medida, además, debe ser revisado, calibrado y programado por ELECTRICARIBE o por un tercero que cuente con un laboratorio debidamente acreditado ante la autoridad nacional competente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los medidores vendidos e instalados por ELECTRICARIBE tendrán una garantía contra defectos de fabricación, ensamble y montaje por un término de tres años contados a partir de su instalación.

VIGÉSIMA QUINTA - LUGAR DE INSTALACIÓN DE MEDIDORES:

ELECTRICARIBE determinará el sitio de colocación de los medidores procurando que sea de fácil acceso para efectos de su revisión, mantenimiento y lectura, de conformidad con las normas técnicas establecidas por ELECTRICARIBE o en su defecto la norma técnica colombiana (ICONTEC) aplicable; en caso de no existir norma técnica Colombiana se emplearán normas de reconocido prestigio internacional aceptadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Los equipos de medida deberán instalarse en una caja de seguridad u otro dispositivo similar que asegure su protección contra interferencias y el medio ambiente, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Reglamento Técnico de ELECTRICARIBE.

Es responsabilidad del CLIENTE velar porque el sitio donde estén instalados los medidores y demás equipos, permanezca con posibilidades de iluminación, libre de escombros, basuras y materiales en general que dificulten el acceso del personal autorizado por ELECTRICARIBE o que afecten las condiciones higiénicas y de seguridad exigidas por ELECTRICARIBE.

Es atribución exclusiva de ELECTRICARIBE ordenar con cargo al CLIENTE los cambios en la ubicación del medidor encaminados a cumplir con las normas técnicas de que trata esta cláusula.

Cuando la localización del equipo de medida de un CLIENTE ocasione la suspensión del servicio por falta de medición del consumo, ELECTRICARIBE podrá exigir, como condición para la reconexión del servicio, el cambio en la localización del equipo de medida a una zona de fácil acceso desde el exterior del inmueble en la forma indicada anteriormente.

VIGÉSIMA SEXTA - REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL CLIENTE:

La Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El CLIENTE deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica

23



de los consumos y destinar para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de ELECTRICARIBE puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

La revisión y/o verificación técnica efectuada por ELECTRICARIBE se adelantará en cualquier tiempo en presencia del usuario, con el objeto de garantizar su participación en la diligencia. Si éste no se encuentra en el inmueble, ELECTRICARIBE procederá a sellar la instalación, pudiendo tomar registros visuales, y reprogramará la revisión en la fecha y hora indicada en la comunicación que para tales efectos se dejará en el inmueble del CLIENTE.

Si el CLIENTE no se encuentra en el inmueble en la fecha indicada en la citada comunicación para presenciar la revisión técnica, se entenderá que no hizo uso de dicha facultad, habiendo tenido oportunidad para ello. De lo anterior se dejará constancia en el Acta de Revisión.

De acuerdo con los resultados de la revisión y verificación en campo, así como los resultados de las pruebas de laboratorio, ELECTRICARIBE podrá iniciar el procedimiento descrito en el CAPITULO IX - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE, cuando ha habido falta de medición por acción u omisión del usuario.

1.- Desarrollo de la Revisión y/o Verificación en Campo.

- El funcionario de ELECTRICARIBE se identificará ante quien atiende la diligencia, informándole del objeto de la misma, de su derecho a estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia, para lo cual contará con un término de quince minutos. Igualmente, le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar.
- La inspección se inicia con una revisión visual externa del medidor, verificando el estado de la tapa principal, integrador, tapa borrera o de conexiones y base del medidor, con el fin de establecer si se encuentran rotos, perforados, con aditamentos externos, señales de penetración de agua, tierra o cualquier otro material extraño, trenados, quemados o modificados.
- Se practicarán las pruebas de campo que se consideren necesarias, tales como prueba por alta, prueba por baja, prueba de vacío, prueba de puentes, prueba de integración, prueba de continuidad y censo de carga.
- Se consignará en el Acta de Revisión todos los datos y estado del medidor, los sellos, la acometida, toda la información comercial que identifique al USUARIO y las pruebas técnicas practicadas en campo.
- El Acta de Revisión deberá contener fecha y hora en la que se verificó la diligencia, nombre e identificación del funcionario responsable de la verificación, dirección del inmueble donde se realizó la verificación, tipo de usuario, y/o suscriptor y/o suscriptor potencial, número de identificación del cliente, persona que atendió la diligencia y su firma o constancia que el usuario no hizo uso de dicha facultad, las observaciones y explicaciones que EL USUARIO presente y desee dejar consignadas así como la constancia de cumplimiento de lo descrito en los literales a) y b).
- En los casos de ausencia, ruptura o indicio de alteración en uno o más de los elementos de seguridad y/o sellos de seguridad instalados en los equipos de medición, de protección o de control de gabinete, celdas o que los encontrados no correspondan a los instalados por la Empresa, se procederá a verificar además el estado del medidor en un laboratorio debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

del Acta de Revisión se entregará a quien atiende la vista. Si el ARIO no estuvo presente, se le remitirá por correo certificado.

2.- Retiro Equipo de Medida para revisión en Laboratorio.

Cuando del resultado de la revisión técnica y/o diligencia de verificación se establezca la necesidad de retirar temporalmente el medidor para determinar su estado y/o por cualquier otra circunstancia, ELECTRICARIBE procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de ELECTRICARIBE y lo enviará a un laboratorio acreditado, todo lo anterior con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega a dicho laboratorio. Así mismo, ELECTRICARIBE procederá a instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos.

Del retiro medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.

3.- Prueba de Laboratorio

El laboratorio respectivo procederá a ejecutar las pruebas técnicas necesarias para determinar el estado del medidor, tales como, ensayos y/o calibraciones, incluyendo el muestreo y el equipo se encuentra conforme o no con los requisitos técnicos exigidos por la regulación y las Normas Técnicas Colombianas (NTC).

Los resultados de ensayos y/o certificados de calibración serán reportados por los laboratorios de acuerdo a lo establecido en la norma NTC 17025 o las que la modifiquen, adiciones o aclaren y comunicarán al usuario en la forma establecida en el presente contrato, para su conocimiento y contradicción, si fuere el caso.

Los costos de la revisión del equipo de medida e instalaciones serán cobrados al CLIENTE cuando este solicite la revisión o cuando, habiéndose hecho a iniciativa de ELECTRICARIBE, se compruebe un uso no autorizado del servicio de energía.

VIGÉSIMA SÉPTIMA - CAMBIOS DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y ACOMETIDA:

1. Por Mal Funcionamiento del Equipo de Medida

En el evento en que el equipo de medida no esté dando las medidas correctas, ELECTRICARIBE informará al CLIENTE afectado para que en un plazo de siete (7) días hábiles adelante la calibración, reparación o reposición del equipo defectuoso. Si el CLIENTE no calibra, repara, o reemplaza el equipo en el plazo estipulado, ELECTRICARIBE procederá a realizar la acción correspondiente a costa del CLIENTE.

2. Por Desarrollo Tecnológico o por Mal Estado de las Redes y Acometida:

EL CLIENTE también estará obligado al cambio del equipo de medida, así como de las redes, transformador y demás elementos de su propiedad que hagan parte de su acometida externa, cuando existan nuevos desarrollos tecnológicos que pongan a disposición instrumentos de medida más precisos o cuando dichos cambios tengan como origen la implantación de una nueva tecnología, la modernización, mejora y cambio de los niveles de tensión de la red por parte de ELECTRICARIBE y que busquen mejorar la prestación del servicio. En este evento, ELECTRICARIBE le comunicará al CLIENTE la necesidad de adelantar los cambios respectivos por los desarrollos tecnológicos y le concederá un plazo de treinta (30) días comunes para que los haga efectivo. EL CLIENTE tendrá la libertad de hacer estos trabajos con ELECTRICARIBE o con cualquier proveedor del mercado que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la medida que los bienes a suministrar sean de las mismas características técnicas solicitadas por ELECTRICARIBE. En caso de que EL CLIENTE escoja libremente a ELECTRICARIBE, los trabajos podrán ser realizados en la misma visita y cobrados en la factura de energía en la forma que se acuerde con EL CLIENTE.

Sin perjuicio de la facultad de retención por razones probatorias, ELECTRICARIBE recibirá en forma de permuta los equipos retirados de propiedad del cliente, cuando así lo convengan expresamente las partes en el acta respectiva. Durante todo el tiempo que dure el proceso de cambio de los equipos de medida, ELECTRICARIBE tendrá derecho de facturarse al CLIENTE la energía consumida dejada de facturar que resulte del mal estado, mal funcionamiento y vetustez de los equipos de medida y la acometida, la cual se hará efectiva en la forma señalada en el presente contrato y la Ley 142 de 1994.

VIGÉSIMA OCTAVA - RETIRO NO AUTORIZADO DEL MEDIDOR:

EL CLIENTE no podrá desmontar, retirar o reubicar el medidor sin autorización expresa de ELECTRICARIBE. El desmonte, retiro o reubicación del medidor sin autorización de ELECTRICARIBE constituye una causal para la suspensión y/o la terminación del contrato, a juicio de ELECTRICARIBE. Adicionalmente, si el CLIENTE presenta consumo de energía, se entenderá que existe un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica, pudiendo ELECTRICARIBE cobrar dicha energía, cobrar los costos que ocasione la normalización del servicio y demás perjuicios.

VIGÉSIMA NOVENA - ESTIMACIÓN DEL CONSUMO:

Cuando, sin acción u omisión de ELECTRICARIBE, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, o con fundamento en los consumos promedios de otros CLIENTES que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez se verifique la lectura ELECTRICARIBE procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al CLIENTE, según sea del caso en el siguiente período de facturación.

El consumo facturable a aquellos CLIENTES residenciales que no cuenten

con equipos de medida por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, se determinará con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses de otros CLIENTES del mismo estrato que cuenten con medida, considerando el mercado total de ELECTRICARIBE en el Departamento donde reside EL CLIENTE. Para CLIENTES no residenciales el consumo se determinará con base en aforos individuales.

TRIGÉSIMA - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE PARA USUARIOS CON MEDICIÓN COLECTIVA:

El consumo facturable a CLIENTES con medición colectiva se determinará así: primero se establecerá el consumo colectivo con base en la diferencia en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del equipo de medición colectiva y luego se dividirá ese consumo entre el número de suscriptores o usuarios.

La facturación de los Suscriptores Comunitarios ubicados en las Zonas Especiales de Prestación del Servicio, se hará de acuerdo con el estipulado en los contratos que al efecto se suscriban. El representante del Suscriptor Comunitario o la Junta de Acción Comunal, según sea el caso, adelantará la distribución del valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes a la Zona Especial, para lo cual tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario en caso de que exista o, en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo. En todo caso, esta distribución de la diferencia entre la factura comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales, se hará de tal forma que no implique, por este concepto, un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados.

CAPITULO VI - FACTURACIÓN.

TRIGÉSIMA PRIMERA - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS:

Las facturas de cobro que expida ELECTRICARIBE contendrán como mínimo la siguiente información:

- Razón Social.
- NIT o NUIR.
- Indicación de que es entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Nombre del Suscriptor.
- Número de Identificación del Contrato - NIC.
- Dirección del Inmueble o Zona Especial donde se presta el servicio.
- Dirección de envío de la factura.
- Estrato Socioeconómico y clase de servicio o uso del inmueble, según el contrato.
- Período de Facturación del Servicio.
- Descripción de la Liquidación del Consumo que se Factura.
- Lectura anterior y actual, consumo del período y causa de no lectura.
- Total a pagar.
- Consumo promedio diario de los últimos seis (6) períodos.
- Número de Factura.
- Nombre, código y número de grupo del circuito y/o transformador al cual se encuentra conectado el usuario.
- Fecha de vencimiento y fecha de suspensión del servicio.
- Intereses de mora en caso de incumplimiento, los cuales se liquidan de conformidad con lo establecido en el numeral 1 "Interés moratorio del literal C "PAGO DE PERJUICIOS" de la cláusula DÉCIMA QUINTA "EFECTO DE LAS OBLIGACIONES" del presente contrato.
- Valor del subsidio otorgado o valor de la contribución y porcentaje aplicado para su liquidación.
- Valor del FOES en los casos que aplique.
- Indicadores ITAD y IRAD relacionados en el Código de Distribución, o los indicadores de calidad que establezca la regulación.
- Nombre del Operador de Red, dirección y teléfono.
- Valor de los impuestos asociados a la facturación de los CLIENTES que resulten procedentes.
- Cargos por concepto de reconexión o reinstalación en los casos que aplique.
- Demás cargos autorizados por la CREG.
- Cualquier otro bien o servicio efectivamente prestado.

La factura podrá incluir los servicios de otras empresas con las cuales ELECTRICARIBE haya celebrado convenios para tal propósito, los cuales estarán debidamente diferenciados y discriminados. El pago de estos servicios o bienes será conjunto cuando la ley así lo establezca.

TRIGÉSIMA SEGUNDA - PERIODO DE FACTURACIÓN

El Período de Facturación será el establecido en la factura o en los convenios especiales celebrados con los Suscriptores Comunitarios. La empresa podrá modificar el período de facturación, informando previamente al CLIENTE.

TRIGÉSIMA TERCERA - OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA:

Es derecho del CLIENTE recibir oportunamente la factura, razón por la



313

cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble donde se recibe el servicio. La factura podrá ser entregada personalmente, por correo o medio electrónico.

Se asume que se produjo la entrega real y material de la factura cuando ELECTRICARIBE demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo modo y lugar para la entrega de la factura.

En las localidades, zonas o lugares donde no se puedan despachar las facturas directamente al CLIENTE, ELECTRICARIBE deberá informar con anticipación para que la reclame en los lugares señalados para ello. Lo anterior se aplicará en los casos en que por causas ajenas a ELECTRICARIBE la entrega de la factura no fuere posible.

EL CLIENTE debe dar aviso dentro de un término prudencial en los eventos en que no reciba oportunamente la factura de cobro. En caso de no recibirse, perderse o extraviarse la factura de cobro, el CLIENTE deberá solicitar un duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al CLIENTE de atender su pago.

TRIGÉSIMA CUARTA - SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS FACTURAS.

El propietario del inmueble, el suscriptor y el usuario son solidarios en el pago de todas las obligaciones derivadas del presente contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA - EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, las normas que lo modifiquen o adicionen, las normas del derecho civil y comercial, las facturas emitidas por ELECTRICARIBE y firmadas por su representante legal prestan mérito ejecutivo, razón por la cual son exigibles y podrán cobrarse ejecutivamente una vez se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º "Interés moratorio" del literal C "PAGO DE PERJUICIOS" de la cláusula DÉCIMA QUINTA "EFECTO DE LAS OBLIGACIONES" del presente contrato, las partes convienen que en caso de que EL CLIENTE incumpla en el pago de una factura o de cualquier obligación pecuniaria que tenga como fuente este contrato, ELECTRICARIBE queda facultada para cobrar intereses moratorios convencionales equivalente a una vez y media el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, menos un 1% de acuerdo con lo establecido el numeral 1 del artículo 1.617 del Código Civil.

Así mismo, y en concordancia con lo consagrado en el literal B "CONSTITUCIÓN EN MORA" de la cláusula antes citada, la constitución en mora del CLIENTE por el incumplimiento de las obligaciones nacidas de este contrato no requiere pronunciamiento judicial alguno, tal como lo habilita el artículo 36.1 de la ley 142 de 1994.

TRIGÉSIMA SÉXTA - DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS:

ELECTRICARIBE estará obligada a investigar las causas cuando se presente una desviación significativa en el consumo en la forma definida en el numeral 55 de la CLÁUSULA TERCERA "DEFINICIONES" del presente contrato. Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, ELECTRICARIBE determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros CLIENTES que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, ELECTRICARIBE procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados que serán abonados o cargados al CLIENTE, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.

TÍTULO VII - SUSPENSIÓN, CORTE Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

TRIGÉSIMA SÉPTIMA - SUSPENSIÓN:

La suspensión del servicio puede ser en sitio o remota de acuerdo con la tecnología de medición instalada en el inmueble y podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. De Mutuo Acuerdo:

Podrá suspenderse el servicio cuando así lo solicite el CLIENTE, si conviene en ello ELECTRICARIBE y los terceros que puedan resultar afectados. En ningún caso la empresa autorizará la suspensión del servicio de común acuerdo para cuentas que no tengan instalado equipo de medida.

2. En Interés del Servicio:

ELECTRICARIBE podrá suspender el servicio, sin que se considere falla en la prestación del mismo y sin perjuicio de las demás acciones pertinentes, en los siguientes eventos:

- Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamiento por fuerza mayor siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los SUSCRIPTORES o usuarios, cuando las circunstancias lo permitan.
- Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el SUSCRIPTOR o usuario pueda hacer valer sus derechos.
- Por emergencia declarada por la autoridad competente.
- Para adoptar medidas de seguridad que se requieran con urgencia.
- Cuando sea absolutamente necesario para ampliar las redes existentes o la conexión de nuevos usuarios.
- Para cumplir de buena fe cualquier orden o directiva gubernamental ya sea nacional o municipal o de la autoridad reguladora sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida.
- Cuando sea necesario para adelantar la normalización del servicio de energía eléctrica.

3. Por Incumplimiento o Violación del Contrato:

Se consideran eventos de incumplimiento o violación del contrato que dan lugar a la suspensión del servicio, sin perjuicio de las demás sanciones y los siguientes:

- La falta de pago de un (1) período de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, en cuyo caso la suspensión procederá por el no pago de los valores que no sean objeto de reclamación. En los casos de los períodos flexibles de facturación, los cuales hayan sido acordados con los Suscriptores Comunitarios de las Zonas Especiales de Prestación del Servicio en los convenios celebrados para tales efectos, procederá cuando el usuario incumpla el pago de por lo menos una de las cuotas pactadas.
- En general, cualquier alteración inconsulta y unilateral, por parte del CLIENTE, de las condiciones contractuales, o incumplimiento de la regulación, ley o normas técnicas aplicables.
- Cuando se compruebe cualquier otro evento de incumplimiento establecido en la cláusula DÉCIMA CUARTA del presente contrato.
- Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, la regulación y el presente contrato.
- De manera preventiva cuando de la revisión técnica realizada por cualquier causa, se evidencie una potencial, inminente o efectiva situación de riesgo, sea como consecuencia de una presunta irregularidad técnica, adulteración de la acometida y los elementos de la medida o por el presunto incumplimiento de las normas técnicas vigentes, incluyendo las expedidas por ELECTRICARIBE como Operador de Red. Esta situación de riesgo será evaluada con respecto al mismo usuario, los usuarios conectados en la red o los particulares y transeúntes, sea que afecte o llegue a afectar a las personas, los bienes o el servicio mismo.

En este caso ELECTRICARIBE está obligado a informar en la misma visita las causas que originan esta medida y las acciones que se deben adelantar para subsanarlo. Una vez superado los motivos que dieron lugar a dicha suspensión, ELECTRICARIBE estará en la obligación de reconectar el servicio de energía eléctrica dentro de las 72 horas contadas a partir del momento en que acredite la superación del hecho.

Según resulte aplicable de acuerdo con la tecnología de medida instalada en el inmueble, cuando se realice la suspensión o corte del servicio, se dejará constancia en el inmueble indicando la causa de la suspensión o el corte y los mecanismos a seguir para su reconexión o reinstalación. El acta de reconexión o reinstalación deberá ser suscrita por cualquier ocupante del inmueble o en su defecto por un testigo.

De acuerdo con la tecnología aplicable para la efectiva suspensión o corte del servicio, ELECTRICARIBE podrá retirar el medidor y la acometida del CLIENTE, en cuyo caso se entenderán estos bienes entregados en depósito y ELECTRICARIBE tendrá la obligación de custodiarlos y entregarlos en el mismo estado en que se encontraban cuando fueron retirados, cuando el CLIENTE supere las causas que originaron la suspensión. Lo anterior sin perjuicio de los acuerdos de las partes. También podrá ELECTRICARIBE retirar la acometida y el medidor, cuando se compruebe la existencia de una reconexión fraudulenta o una defraudación de fluido, caso en el cual estos bienes se pondrán a disposición de las autoridades respectivas para lo de su competencia.

Durante la suspensión ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, ELECTRICARIBE podrá ejercer todos los demás derechos que las leyes y el presente contrato le concedan, incluyendo la imposición de multas y cobro jurídico de las facturas adeudadas, y podrá seguir facturando los cargos a que haya lugar.

TRIGÉSIMA OCTAVA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO:

ELECTRICARIBE podrá dar por terminado el contrato y procederá al corte del servicio ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- Mutuo acuerdo entre las partes.
- Existencia de condiciones técnicas que, a juicio de ELECTRICARIBE, hagan imposible o pongan en riesgo la prestación del servicio.
- Demolición del inmueble en el cual se presta el servicio.
- Sentencia judicial.
- Decisión unilateral de ELECTRICARIBE en los siguientes casos:
 - Por suspensión del servicio por un período continuo superior a tres (3) meses sin que el usuario haya superado las causas que originaron la suspensión o haya pagado todos los conceptos generados por la misma, cuando, siendo la suspensión de común acuerdo, excede en tres (3) meses el período acordado.
 - El atraso en el pago de tres (3) facturas continuas o discontinuas.
 - Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, dentro de un período de dos (2) años.
 - A la segunda reconexión no autorizada del servicio, sin haber eliminado la causa que le dio origen a la suspensión.
 - Impedir de manera reiterada (dos ocasiones o más) el ejercicio de las funciones de ELECTRICARIBE relacionadas con la lectura, medición, facturación, revisión de instalaciones eléctricas, suspensión, corte, reconexión o normalización.
 - Cuando se compruebe que el CLIENTE ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en este contrato.
 - El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros.
- Decisión unilateral del CLIENTE, notificada a ELECTRICARIBE por escrito con una anticipación equivalente a un período de facturación, acompañada de las pruebas pertinentes, en los siguientes casos:
 - Cuando vaya a suscribir un contrato con otro comercializador, siempre y cuando su permanencia con ELECTRICARIBE haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o garantice con título valor el pago de las obligaciones a su cargo.

La notificación de terminación unilateral del contrato por cambio de comercializador debe hacerse con una antelación mínima de un período de facturación.

 - Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite al suscriptor para continuar asumiendo las obligaciones propias del contrato.
 - Cuando el CLIENTE, siendo propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el cual se presta el servicio, resulte privado de la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble por sentencia judicial. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios públicos deberá acompañar la respectiva sentencia.
 - Cuando el CLIENTE, siendo el poseedor o tenedor del inmueble, entregue la posesión o la tenencia al propietario o a un tercero autorizado por éste. En este caso, a la notificación de terminación del contrato de servicios deberá acompañar prueba de que el propietario del inmueble o el nuevo poseedor o tenedor del bien, acepta expresamente asumir tales obligaciones como suscriptor.
- Por las demás que establezca la Ley.

El corte se efectúa, sin perjuicio de los derechos de ELECTRICARIBE para iniciar las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El corte podrá efectuarse sin perjuicio de que ELECTRICARIBE inicie las acciones necesarias para obtener por la vía judicial el cobro ejecutivo de la deuda.

25



ELECTRICARIBE

PARÁGRAFO SEGUNDO: El corte del servicio implica la terminación definitiva del contrato de servicio público.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el corte haya sido motivado por la violación del SUSCRIPTOR o usuario a las condiciones del contrato, LA EMPRESA estará exenta de toda responsabilidad originada por el corte del servicio.

PARAGRAFO CUARTO: En los eventos en que sea imposible cortar físicamente el servicio por causas imputables al usuario, ELECTRICARIBE podrá cortarlo administrativamente y dará por terminado el contrato, en cuyo caso el SUSCRIPTOR o usuario deberá abstenerse de su utilización. En caso de utilización tendrá los mismos efectos de una acometida fraudulenta.

TRIGÉSIMA NOVENA - CONDICIONES PARA RESTABLECER EL SERVICIO.

Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al CLIENTE, este debe eliminar su causa y:

- a) Pagar la deuda, los intereses de mora, los perjuicios definidos en este contrato y demás conceptos que se hayan causado y sean exigibles.
- b) Pagar los cargos por reconexión o reinstalación, según el caso.
- c) Pagar Todos los gastos que demande el cobro prejudicial o judicial, en el evento de que haya sido necesario recurrir a cualquiera de estas vías para hacer exigible el pago de la obligación.
- d) Cumplir las condiciones técnicas definidas por la empresa para la reconexión del servicio.

ELECTRICARIBE realizará la reconexión o reinstalación del servicio en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del momento en que se haya cumplido con las condiciones exigidas.

La reconexión o reinstalación del servicio en caso de suspensión o corte, solo podrá efectuarse por el personal autorizado de ELECTRICARIBE y en ningún caso por el CLIENTE, aunque haya cesado la causa que originó la suspensión o corte. La reconexión o reinstalación del servicio del CLIENTE sin la participación de ELECTRICARIBE constituye un uso no autorizado de la energía, pudiendo ELECTRICARIBE adelantar las actuaciones previstas en el CAPITULO IX - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CUANDO HA HABIDO FALTA DE MEDICIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO.

ELECTRICARIBE está exenta de toda responsabilidad originada por la suspensión o el corte del servicio cuando estos hayan sido motivados por violaciones del CLIENTE a las condiciones de este contrato.

CAPITULO VIII - AMPAROS POLICIVOS.

CUADRAGÉSIMA - AMPARO POLICIVO:

En el evento en que el CLIENTE se oponga a que ELECTRICARIBE ejerza algunos de los derechos consagrados en el presente contrato, la regulación y la Ley, en especial las acciones de suspensión y corte del servicio y trabajos de construcción, remodelación, normalización y mantenimiento de redes de distribución, se entenderá incumplido el presente contrato y ELECTRICARIBE tendrá la facultad de adelantar el amparo policivo de que trata el artículo 29 de la ley 142 de 1994 para el oportuno ejercicio de los mismos. En caso de presentarse oposición en los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, el amparo policivo implicará el ingreso a las áreas de uso común donde se encuentren ubicadas las instalaciones eléctricas.

Este mismo amparo se podrá solicitar también en aquellos casos en donde EL CLIENTE incumpla las distancias mínimas de seguridad y servidumbre establecidas en las normas técnicas, la regulación vigente y la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estos amparos policivos se adelantarán sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPITULO IX - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CUANDO HA HABIDO FALTA DE MEDICIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO

CUADRAGÉSIMA PRIMERA - DERECHO DE LA EMPRESA A DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE CUANDO HA HABIDO FALTA DE MEDICIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994,

la empresa tiene derecho a establecer el consumo que no se ha podido medir o determinar por acción u omisión del usuario.

En consecuencia, ante la comprobación a través del procedimiento establecido en este capítulo, de cualquier hecho, anomalía técnica o irregularidad que sea contraria a las obligaciones a cargo del CLIENTE, definidas en el literal C "OBLIGACIONES DE NO HACER" de la Cláusula DÉCIMA CUARTA "OBLIGACIONES DEL CLIENTE", que impidan la medición o el registro total o parcial de la energía que efectivamente consume, ELECTRICARIBE procederá a determinar el consumo en la forma prevista en la cláusula CUADRAGÉSIMA SEGUNDA del contrato.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CUANDO HA HABIDO FALTA DE MEDICIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO (CONSUMO NO AUTORIZADO O ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO).

a.- Determinación del Consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario, por período de facturación (C₂) será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C₁) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta incumplida o, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses (C₃), según la siguiente fórmula

$$C_2 = C_1 - C_3$$

Se entiende por consumo en condiciones normales, la equivalencia entre la carga instalada y el consumo del CLIENTE, el cual ha sido medido adecuadamente por ELECTRICARIBE a través de un medidor ajustado a las normas técnicas vigentes.

Los métodos que se utilizarán para determinar el consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario se listan a continuación y en su orden de prioridad: 1) Porcentaje de error, 2) Carga encontrada o instalada, 3) Censo de carga, 4) Capacidad de corriente del conductor, 5) Carga contratada, 6) Evolución de consumos, 7) Promedio de estrato y 8) Devolución de lecturas.

Los métodos que se utilizarán para determinar el consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario se listan a continuación y en su orden de prioridad: 1) Porcentaje de error, 2) Carga encontrada o instalada, 3) Censo de carga, 4) Capacidad de corriente del conductor, 5) Carga contratada, 6) Evolución de consumos, 7) Promedio de estrato y 8) Devolución de lecturas.

1) PORCENTAJE DE ERROR

Cuando se logre determinar el porcentaje de error del medidor a través de la comprobación del registro del medidor en laboratorio se utilizará la fórmula $C_2 = C_1 - C_3$, en donde el componente C₃ se calcula por la regla de tres simple de la siguiente forma

$$C_3 = \Sigma (\text{Consumos facturados irregulares antes de la revisión})$$

$$C_3 = C_3 / (1 - \% \text{ Error})$$

% Error = Determinado por el laboratorio ó por la prueba de comprobación de registro

Luego el resultante de la fórmula $C_2 = C_1 - C_3$, representa el porcentaje (%) que no se facturó y que por consiguiente es el porcentaje de error que arroja la prueba de comprobación de registro del medidor.

2) CARGA ENCONTRADA MEDIDA

Cuando se logren registrar las intensidades (Corrientes) por fase y sus respectivos voltajes entre líneas el consumo por período calculado por la Empresa (C₃) se determinará así:

$$C_3 = C_1 \times F_u \times \text{Número de horas (kWh)} \times \text{Número de meses a cobrar}$$

Donde:

C ₁	=	Carga Encontrada medida (kw)
Número de horas tomara 720 horas)	=	TP (Si es un mes se tomara 720 horas)
F _u	=	Factor de utilización.

Cada uno de los componentes de la fórmula se determinará así:

Factor de Utilización (F_u):

F _u Residencial	=	30%.
F _u Industrial	=	40%
F _u no residencial diferente a industrial	=	50%

C₁ = Voltaje x Intensidad y dependiendo del número de fases del suministro será:

C ₁ (Monofásico)	=	Voltaje ₁₋₂ x I ₁₋₂
C ₁ (Bifásico Línea a Neutro)	=	[Voltaje ₁₋₂ x I ₁₋₂] + [Voltaje ₁₋₃ x I ₁₋₃]
C ₁ (Bifásico Línea a Línea)	=	Voltaje ₁₋₂ x [(I ₁₋₂ + I ₁₋₃)/2]
C ₁ (Trifásico Línea a Neutro)	=	[Voltaje ₁₋₂ x I ₁₋₂] + [Voltaje ₁₋₃ x I ₁₋₃] + [Voltaje ₁₋₃ x I ₁₋₃]
C ₁ (Trifásico Línea a Línea)	=	Voltaje ₁₋₂ x [(I ₁₋₂ + I ₁₋₃ + I ₁₋₃)/3] x √3

3) CENSO DE CARGA

El consumo por período calculado por la Empresa (C₃) se determinará así:

$$C_3 = C_1 \times F_u \times \text{Número de Horas (kWh)}$$

donde		
C ₁	=	Carga Instalada registrada por aforo (kw)
C ₃	=	Σ (Consumos facturados Irregulares antes de la revisión)
Número de horas tomara 720 horas)	=	TP (Si es un mes se tomara 720 horas)
F _u	=	Factor de utilización.

Cada uno de los componentes de la fórmula se determinará así:

Factor de Utilización (F_u):

F _u Residencial	=	30%.
F _u Industrial	=	40%
F _u no residencial diferente a industrial	=	50%

Carga Instalada Registrada por Aforo (C₁)

- Puede ser calculada teniendo en cuenta la carga instalada.
- Cuando ELECTRICARIBE así lo determine, teniendo en cuenta las condiciones de operación del CLIENTE alimentado directamente de la red de media tensión, se podrá adoptar como carga instalada el registro máximo medio de potencia por 15 minutos, tomado con equipos de medición en la acometida siempre y cuando se registren datos de potencia cada cinco (5) minutos, durante 720 horas o más.
- Si el CLIENTE no permite realizar el aforo, ELECTRICARIBE podrá calcular el consumo tomando el mayor valor de la carga instalada, multiplicándolo por las variables de la fórmula antes mencionada, la capacidad de corriente del conductor o en su defecto el promedio del estrato
- Cuando no haya otra forma de establecer el consumo realizado, se tomará el mayor valor de la carga o capacidad instalada o, en su defecto, el nivel de carga promedio del estrato socioeconómico correspondiente al respectivo USUARIO, y se multiplicará por el factor de utilización y por el tiempo de permanencia de la anomalía, tomado en horas. De no ser posible establecer con certeza la duración de la misma, se tomará como rango 720 horas, multiplicado por seis meses.
- Cuando se determine que el hecho, irregularidad o anomalía se presentó desde el diseño original de las instalaciones eléctricas en una edificación nueva, que había permanecido oculta para ELECTRICARIBE, se tomará como fecha de permanencia del hecho, anomalía o irregularidad, el transcurrido desde el inicio de la prestación del servicio por parte de ELECTRICARIBE hasta la fecha en que se subsane el respectivo hecho anomalía o irregularidad.



4) CAPACIDAD DE CORRIENTE DEL CONDUCTOR

Cuando no sea posible verificar el censo o medir la carga particular de la(s) derivación(es) por fuera de la medida, se utilizará la Capacidad de Corriente de(l) conductor(es) directo(s), o de los breakers o equipos de protección de la línea. La tabla de corrientes establecida, será según lo establecen las Normas ICONTEC (o RETIE).

$$C_c = C_c \times F_u \times \text{Número de horas (kWh)} \times \text{Número de meses a cobrar}$$

$$C_c = \text{Carga Encontrada (kVa)}$$

$$\text{Número de horas} = TP \text{ (Si es un mes se tomará 720 horas)}$$

$$F_u = \text{Factor de utilización.}$$

La Carga Encontrada C_c se calculará así:

$$C_c = I_c \times \text{Voltaje}_{\text{Línea}} \times F_p / 1000$$

$$I_c = \text{Capacidad de corriente del conductor (Amp)}$$

$$\text{Voltaje}_{\text{Línea}} = \text{Voltaje de Línea (Volt)}$$

$$F_p = \text{Factor de potencia (si no se conoce =1)}$$

5) CARGA CONTRATADA

Para hacer la liquidación de la anomalía encontrada, se utilizará la Carga Contratada y la fórmula utilizada para realizar el cálculo del componente C1 será:

Siendo,

$$C_c = C_c \times F_u \times \text{Número de horas (kWh)} \times \text{Número de meses a cobrar}$$

$$C_c = \text{Carga Contratada (kVa)}$$

(Consumos facturados Irregulares)

$$\text{Número de horas} = TP \text{ (Si es un mes se tomará 720 horas)}$$

$$F_u = \text{Factor de utilización.}$$

Siempre se utilizará la mayor carga entre la existente en terreno y la registrada en el sistema comercial.

6) EVOLUCION DE CONSUMOS

Para hacer la liquidación de la anomalía se utilizará el método de evolución de consumos, la liquidación se realizará de la siguiente forma:

$$C_c = C_1 - C_2$$

Siendo,

$$C_c = \Sigma \text{ (Consumos facturados Irregulares)}$$

$$C_c = \text{Promedio de Consumos posteriores a la normalización} \times \text{Número de meses a cobrar}$$

7) PROMEDIO ESTRATO

Para hacer la liquidación de la anomalía se utilizará el método Promedio de Estrato de la siguiente forma:

$$C_c = C_1 - C_2$$

Siendo,

$$C_c = \Sigma \text{ (Consumos facturados Irregulares)}$$

$$C_c = \text{Promedio del Estrato} \times \text{Número de meses a cobrar}$$

8) DEVOLUCION DE LECTURAS

Para hacer la liquidación de la anomalía se utilizará el método Devolución de Lecturas de la siguiente forma:

$$C_c = C_1 - C_2$$

Siendo,

$$C_c = \Sigma \text{ (Consumos facturados Irregulares)}$$

$$\#M = \text{Número de meses a cobrar}$$

$$C_c = [(Prelectura - \text{Lectura ciclo}) \text{ ó } (\text{Lectura ciclo} - \text{Prelectura})] \times 30 \text{ Dias} \times \#M / \text{Días transcurridos}$$

b.- Valoración del Consumo No Registrado (V_c):

El Consumo No Registrado por causa del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (C_c), se valorará a la tarifa vigente (V_c) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (T_m), según la siguiente fórmula:

$$V_c = C_c \times V_c \times T_m$$

La tarifa vigente (V_c) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (T_m) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

c.- Determinación del Consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario y su Valoración en Casos Especiales:

Para determinar el consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario y/o su valoración, en los siguientes casos especiales, se procederá así:

- **Provisionales de Obra - Eventuales:** Para el cálculo de la energía consumida no facturada, por el uso no autorizado de energía eléctrica para una cuenta con tarifa provisional de obra, incluido el utilizar mayor carga de la contratada, se empleará un factor de utilización del 40%. El tiempo de permanencia de la irregularidad se tomará desde la fecha en que la misma se pueda evidenciar, y de no ser posible establecer con certeza la duración de la misma, se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses. El aforo o carga instalada (CI), será la sumatoria de cargas de todos los inmuebles energizados y/o la suma de todos los equipos utilizados en la construcción o la capacidad de transformación en caso de transformador de uso exclusivo.
- Cuando se determine que el hecho, irregularidad o anomalía se presentó desde el diseño original de las instalaciones eléctricas en una edificación nueva, que había permanecido oculta para ELECTRICARIBE, se tomará como fecha de permanencia del hecho, anomalía o irregularidad, el transcurrido desde el inicio de la prestación del servicio por parte de ELECTRICARIBE hasta la fecha en que se subsane el respectivo hecho, anomalía o irregularidad.

La energía dejada de cobrar por acción u omisión del usuario del servicio de energía eléctrica por parte del CLIENTE, se calcula según la siguiente fórmula:

$$C_c \times 0.4 \times \text{Tiempo de permanencia (horas)}$$

- **Medidores de tarifas múltiples:** Para la valoración del consumo dejado de facturar por acción u omisión del usuario del servicio de energía eléctrica por parte del CLIENTE, se aplicará la tarifa sencilla vigente para el nivel de tensión respectivo, sin hacer discriminación por consumos diurno, nocturno o madrugada.
- **Medidores de energía reactiva:** Si el consumo dejado de facturar por acción u omisión del usuario del servicio de energía eléctrica se presenta por manipulación en el medidor de energía reactiva, se aplicará un factor (F_u) del 5% en el consumo estimado de la instalación y esta se tomará como la energía reactiva equivalente dejada de registrar y cobrar.
- **Usuarios no Clientes:** Para determinar el consumo dejado de facturar por acción u omisión del usuario del servicio de energía eléctrica, se utilizará el procedimiento mencionado en este capítulo, tomando como carga instalada, en orden de la siguiente prioridad; la capacidad instalada del transformador, o el aforo o la capacidad de corriente del conductor o en su defecto el promedio del estrato. En estos eventos, a solicitud del USUARIO y bajo su responsabilidad, ELECTRICARIBE podrá aceptar incluirlo en el sistema comercial y facturarle la energía consumida, en forma provisional, quedando la obligación, en el CLIENTE, de legalizar el servicio, para lo cual deberá cumplir la regulación vigente, incluyendo las normas técnicas para las instalaciones internas y acometida. En el evento en que para la conexión se requiera la construcción de redes externas, si dichas obras no están incluidas en el Plan de Inversiones del Operador de Red, el USUARIO deberá adelantarse por

su cuenta o solicitar su ejecución a la autoridad municipal departamental o nacional correspondiente.

- Para el caso de derivaciones con transformador independiente y de no lograrse verificar el censo de carga (aforo) o la capacidad de corriente del conductor, la capacidad del transformador será la utilizada para la valoración.

d.- Cobro de Cargos Adicionales

Frente a eventos de incumplimiento, haya o no suspensión, además del valor del consumo dejado de facturar por acción u omisión del usuario del servicio de energía eléctrica, valorado según lo antes estipulado, se cobrarán los siguientes cargos adicionales, según resulten aplicables:

- **Revisión:** Se cobrará en todos los casos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el anexo de precios del Contrato de Condiciones Uniformes. Dicho anexo podrá actualizarse según la evolución de precios del mercado.
- **Retiro y Reinstalación del Medidor:** Cuando la Empresa requiera del retiro y la reinstalación del medidor o equipo de medida, causado por una conducta que configura uso no autorizado del servicio de energía eléctrica, el cobro de esta operación se efectuará conforme lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes.

Este concepto solo se cobrará en la factura de energía cuando el CLIENTE seleccione expresamente a ELECTRICARIBE como su proveedor, o cuando por omisión del CLIENTE, ELECTRICARIBE adquiera tal derecho.

- **Cobro del Medidor o Equipo de Medida:** Se cobrará el valor total del nuevo medidor de energía y equipo de medida en todos los casos en que haya sido necesario retirar el existente en el inmueble, previo cumplimiento de lo señalado en los artículos 9 y 144 de la Ley 142/94 y numeral 7.6 de la Resolución CREG 070 de 1.998.

Este concepto solo se cobrará en la factura de energía cuando el CLIENTE seleccione expresamente a ELECTRICARIBE como su proveedor, o cuando por omisión del CLIENTE, ELECTRICARIBE adquiera tal derecho.

- **Normalización de las Instalaciones:** En todos los casos en donde se detecten conductas que configuren uso no autorizado del servicio de energía eléctrica que afecten los elementos de seguridad (cajas, sellos, pernos, chapas, bujes, visor de la caja, etc.), las acometidas y/o los medidores, ELECTRICARIBE realizará las adecuaciones de las instalaciones y/o cambio del medidor, de tal manera que se garantice una correcta medición del consumo y un acceso permanente al sitio de ubicación del medidor para la toma de lecturas, o revisiones periódicas. Los valores por estos conceptos les serán facturados a los CLIENTES a las tarifas vigentes para la fecha de las respectivas adecuaciones.

En caso de que EL CLIENTE impida y/o obstaculice por cualquier medio la normalización de las instalaciones eléctricas, ELECTRICARIBE procederá a la suspensión inmediata del servicio de energía hasta tanto dicha normalización pueda llevarse a cabo.

CUADRAGÉSIMA TERCERA - PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SI HA HABIDO CONSUMO NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO:

Si con ocasión de las pruebas sumarias recaudadas por ELECTRICARIBE para cerciorarse del adecuado funcionamiento de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del CLIENTE, se detecta cualquier hecho, anomalía o irregularidad que sea contraria a las obligaciones a cargo del CLIENTE definidas en el literal C "OBLIGACIONES DE NO HACER" de la Clausula DECIMA CUARTA "OBLIGACIONES DEL CLIENTE", la empresa podrá adelantar la correspondiente actuación tendiente a establecer si ha habido consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario, y en caso afirmativo, determinar, liquidar y facturar dicho consumo o energía dejada de facturar.

ELECTRICARIBE podrá iniciar este procedimiento con base en cualquiera de las siguientes pruebas sumarias:

- Acta de Verificación de la instalación o equipos levantada por personal autorizado por la empresa.
- Examen técnico practicado en un laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de que a ello haya lugar.
- Fotografías, videos y cualquier otro medio en el que



conste el registro de la circunstancia indiciaria del presunto incumplimiento.

- (iv) Las lecturas y mediciones anteriores que presente EL CLIENTE que no hayan provenido de errores de lectura de LA EMPRESA advertidos en alguna reclamación previa del CLIENTE o en un análisis de lecturas;
- (v) Y cualquier otra que resulte pertinente y conducente conforme las reglas de la sana crítica.

1.- Inicio de la Actuación.

Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, ELECTRICARIBE podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante la formulación de un Pliego de Cargos, el cual será comunicado al USUARIO y/o SUSCRIPTOR y/o PROPIETARIO y se le informará como mínimo, lo siguiente: (1) los hechos a investigar y que podrían dar lugar a la existencia de consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario; (2) las pruebas sumarias practicadas y el resultado de las mismas; (3) el procedimiento que se desarrollará para establecer si existe consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario; (4) la forma como se determinará, liquidará y facturará el consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario, en caso de que se compruebe su existencia; (5) el derecho que tiene a presentar descargos y cualquier eximente de responsabilidad frente al presunto incumplimiento, indicándole las oportunidades de defensa con las que cuenta; y (6) el derecho que tiene a controvertir las pruebas practicadas y solicitar nuevas pruebas.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, el inicio de la actuación empresarial mediante la expedición del pliego de cargos, será comunicado al USUARIO, SUSCRIPTOR y/o PROPIETARIO, por el medio más eficaz posible, en la dirección registrada ante ELECTRICARIBE. De igual forma deberá comunicarse a cualquier tercero que pueda resultar afectado con la decisión, siempre que ello haya sido reportado ante ELECTRICARIBE.

Descargos.

Una vez comunicado el Pliego de Cargos en la forma antes indicada, el USUARIO, SUSCRIPTOR y/o PROPIETARIO tendrá cinco (5) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, en los cuales podrá controvertir tanto las consideraciones expuestas por ELECTRICARIBE para dar inicio a la actuación administrativa, los cargos que se le imputan con fundamento en las pruebas recaudadas, alegar las circunstancias eximentes de responsabilidad y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento.

3.- Auto de Pruebas.

Vencido el término para presentar los descargos, ELECTRICARIBE expedirá un AUTO DE PRUEBAS en donde valorará y decretará las pruebas conducentes que hayan sido presentadas y solicitadas por el USUARIO, SUSCRIPTOR y/o PROPIETARIO para controvertirlas y las demás de oficio que considere del caso practicar.

Este AUTO DE PRUEBAS será notificado al USUARIO por estado, sin perjuicio también de que sea comunicado mediante correo a la dirección registrada por el USUARIO. Lo anterior con el objeto de garantizar su efectiva participación en las pruebas y el ejercicio del derecho de contradicción.

El periodo probatorio será mínimo de diez (10) días y máximo de treinta (30). En el evento de que el periodo probatorio sea de diez (10) días, ELECTRICARIBE podrá prorrogar el mismo sin que dicha prórroga exceda el periodo máximo de treinta (30) días.

4.- Decisión Empresarial.

Al concluir la etapa anterior, ELECTRICARIBE proferirá una Decisión Empresarial en la que previa valoración del procedimiento adelantado, el respeto de los derechos fundamentales de los usuarios, las pruebas recaudadas y practicadas, los descargos presentados por EL USUARIO, definirá si existe consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario del servicio de energía eléctrica, y determinará y liquidará dicho consumo.

En caso de haberse demostrado la existencia de consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario, la Decisión Empresarial deberá determinar con precisión los hechos, anomalías o irregularidades que así lo compruebe, los motivos en que se sustenta la decisión, el análisis de todas las pruebas, el valor del no medido o registrado por acción u omisión del usuario y la forma de calcularlo, y los recursos a que haya lugar. Si se comprueba la inexistencia de la conducta investigada o alguna causal eximente de responsabilidad, ELECTRICARIBE se pronunciará en ese sentido y archivará el procedimiento iniciado en contra del CLIENTE.

Con la Decisión Empresarial, ELECTRICARIBE emitirá la factura de cobro del Consumo No Registrado y el valor de los demás perjuicios causados. La factura solo será exigible una vez se hayan desatado los recursos interpuestos por este contra la decisión empresarial proferida, en caso de que estos hayan sido interpuestos.

5.- Notificación de la Decisión Empresarial.

La Decisión Empresarial adoptada será notificada personalmente al CLIENTE, para lo cual ELECTRICARIBE le enviará una citación a la dirección del inmueble, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la citación, en las oficinas que para el efecto designe ELECTRICARIBE. Vencido ese término, si el CLIENTE no comparece a notificarse personalmente, ELECTRICARIBE procederá a notificar la decisión empresarial mediante edicto, el cual será fijado por diez (10) días en un lugar público de la oficina designada, con constancia de la fecha de fijación y desfijación, para lo cual el representante autorizado de ELECTRICARIBE colocará su firma. El edicto emplazatorio tendrá inserto en su texto la parte resolutive de la Decisión Empresarial y los recursos de que dispone.

6.- Recursos.

En contra de la Decisión Empresarial procederán los recursos de reposición ante ELECTRICARIBE y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, así:

1. Los recursos deben contar con los requisitos que exige la ley.
2. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o por su representante o apoderado debidamente constituido.
3. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
4. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Indicar el nombre y la dirección de la persona que presenta el recurso.

Si el CLIENTE no presenta los recursos con el lleno de los requisitos, o si los presenta en forma extemporánea, ELECTRICARIBE los rechazará de plano y la decisión quedará en firme.

ELECTRICARIBE está en la obligación de resolver el recurso de reposición dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su radicación. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ni menor de diez (10) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Si EL CLIENTE solo interpuso el recurso de reposición, la actuación empresarial adelantada por ELECTRICARIBE se entenderá agotada cuando se le notifique al CLIENTE la decisión empresarial que resuelve dicho recurso. La notificación de esta decisión se adelantará en la forma antes señalada.

Si, al resolver los recursos, ELECTRICARIBE advierte la violación de algún derecho fundamental constitucional del CLIENTE con ocasión del procedimiento adelantado, deberá proceder a su protección inmediata, aún cuando el CLIENTE no lo hubiere invocado expresamente.

La notificación de la Decisión Empresarial que resuelva el recurso de reposición, se adelantará en forma personal o por edicto de acuerdo a lo antes indicado.

Si se ha interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, ELECTRICARIBE dará traslado del mismo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos será aplicada una vez sea notificada en debida forma a ELECTRICARIBE, salvo las excepciones de ley.

Contra la decisión de ELECTRICARIBE que niegue el recurso de apelación, el CLIENTE podrá presentar recurso de queja dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual podrá ser presentado por EL CLIENTE directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante ELECTRICARIBE, en cuyo caso ésta dará traslado por competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su trámite respectivo.

Los recursos de reposición, apelación y queja se concederán en efecto suspensivo.

CAPITULO X - DE PAGO ANTICIPADO O PREPAGO

CUADRAGÉSIMA CUARTA - SISTEMAS DE PAGO ANTICIPADO O PREPAGO:

Podrán implementarse sistemas prepago para CLIENTES individuales o Suscriptores Comunitarios, mediante la instalación de medidores prepago o acuerdo de pago anticipado o de prepago de la energía, para lo cual ELECTRICARIBE tiene en la actualidad toda la tecnología necesaria.

CUADRAGÉSIMA QUINTA - MEDIDORES PREPAGOS:

En el evento en que se acuerde la instalación de medidores prepago, se suscribirá un Acta en la que se deje constancia de las características y cumplimiento de los requisitos técnicos del medidor, fecha de instalación, la forma de cancelación anticipada de la energía (mensual, bimensual, trimestral, semestral, anual, etc.), la periodicidad de la factura de cobro anticipado, el tipo de factura y la forma de contabilizar la energía que efectivamente se consume EL CLIENTE, además del valor del medidor y la forma de pago, si este es suministrado por ELECTRICARIBE.

EL CLIENTE determinará la cantidad de energía en kilovatios hora que necesita para atender el consumo de energía durante el período que contrata, el cual será como mínimo de tres (3) meses y será de su exclusiva responsabilidad.

CUADRAGÉSIMA SEXTA - CONSUMO FACTURABLE CON MEDIDOR PREPAGO:

El consumo facturable a los CLIENTES con medidor prepago, será determinado por la cantidad de kilovatios hora de energía eléctrica que el CLIENTE acepte pagar en forma anticipada durante un tiempo establecido por él mismo, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del medidor. EL CLIENTE será el único responsable del consumo de energía prepago liberando a ELECTRICARIBE de cualquier responsabilidad en caso de agotamiento del mismo antes del tiempo previsto.

La cantidad de energía eléctrica se calculará dividiendo el prepago neto, sobre la tarifa, considerando subsidios o contribuciones, consumo de subsistencia y demás condiciones tarifarias vigentes al momento de la activación del prepago. Dicha cantidad deberá ser informada al usuario en el momento de la activación. La vigencia del derecho a consumir las cantidades prepagadas no podrá ser inferior a tres meses y deberá ser informada al usuario en el momento del pago.

El prepago no comprende en sí pagos a terceros, pero ELECTRICARIBE liquidará los impuestos a los que está obligado a cobrar en su factura y que estén directamente asociados al consumo de energía.

PARÁGRAFO: El consumo facturable en la forma dispuesta en este cláusula, constará en un documento que ELECTRICARIBE le entregará al CLIENTE luego de convenir el suministro prepago de la energía. Este documento contará con toda la información exigida por la regulación vigente y EL CLIENTE podrá ejercer sobre el mismo el derecho de contradicción y defensa que este contrato, la regulación y la Ley le confiere sobre la factura.

Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá pedir copia de esta información dentro del mes siguiente a la activación del prepago y una copia de un extracto sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) periodos de prepago, en caso que aplique.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA - OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO BAJO LA MODALIDAD DEL PREPAGO:

En el evento en que el CLIENTE se acoja al sistema de pago anticipado o prepago, o éste se implemente por parte de ELECTRICARIBE, y tenga obligaciones pendientes de pago, de cada pago anticipado que realice se aplicará hasta un 10% a cubrir el valor de la cartera vencida y hasta su cancelación total.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA - DERECHO A REGRESAR AL SISTEMA POSPAGO: Los CLIENTES con medidor prepago conservan el derecho de regresar al sistema de medición y facturación pospago, salvo en los casos establecidos en la regulación vigente para los usuarios de Zonas Especiales de Prestación de servicio. Todos los costos asociados al retorno del sistema pospago, serán asumidos por EL CLIENTE que convino el sistema de prepago de energía.



CAPÍTULO XI - DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS:

CUADRAGÉSIMA NOVENA - DENUNCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Cuando un inmueble residencial sea entregado en arriendo, el arrendador podrá denunciar ante ELECTRICARIBE la existencia y condiciones del contrato de arrendamiento. Para ello, deberá diligenciar el formato establecido y entregar a ELECTRICARIBE las garantías o depósitos indicados por ésta debidamente constituidos por parte del arrendatario y que aseguren el pago del servicio de energía suministrado al inmueble. ELECTRICARIBE deberá aceptar o rechazar la garantía y/o depósito dentro de los (10) días hábiles siguientes. El rechazo deberá estar motivado, a fin de que se realicen los ajustes necesarios. En este caso se iniciarán nuevamente los términos señalados en el inciso anterior.

Denunciado el contrato de arrendamiento en los anteriores términos, cesará la responsabilidad solidaria del arrendador y propietario del inmueble por el pago del servicio público domiciliario de energía y el inmueble no quedará afecto al pago de los mismos.

QUINGUAGÉSIMA - GARANTÍAS EN INMUEBLE ARRENDADO:

Se considerarán como garantías o fianzas admisibles para la ruptura de la solidaridad de que trata la cláusula anterior, las siguientes: depósitos en dinero a favor de ELECTRICARIBE, garantías constituidas u otorgadas ante instituciones financieras o fiduciarias y pólizas de seguros.

El valor de la garantía lo establecerá ELECTRICARIBE, sin que exceda dos veces el valor del consumo promedio del servicio por estrato, en un período de facturación. El valor del consumo promedio por estrato en un período de facturación se determinará utilizando el consumo promedio de los últimos tres períodos de facturación del estrato al cual pertenece el inmueble a ser arrendado, aumentado en un cincuenta por ciento (50%). Las oficinas comerciales de ELECTRICARIBE se pondrá a disposición del CLIENTE toda la información necesaria para verificar estos valores.

Si el promedio de consumo del arrendatario resultare superior al promedio del estrato, ELECTRICARIBE podrá ajustar, hasta una vez al año, el valor del depósito o la garantía utilizando el promedio de consumo de los últimos tres períodos de facturación del arrendatario. ELECTRICARIBE comunicará al arrendatario la necesidad de aumentar el valor de la garantía, quien tendrá la obligación de hacerlo dentro del mes siguiente a dicha comunicación, so pena de que ELECTRICARIBE proceda a la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato.

Las garantías constituidas tendrán una vigencia igual al plazo del contrato de arrendamiento y tres (3) meses más. En caso de prórroga del contrato de arrendamiento, el arrendador deberá informarlo a ELECTRICARIBE y remitir la renovación de la garantía dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la prórroga, so pena que a su vencimiento se proceda a la suspensión del servicio. Si el arrendador no denuncia la prórroga del contrato de arrendamiento, operará la solidaridad de que trata la Ley 142 de 1.994.

Denunciada la terminación del contrato por parte del arrendador y/o el arrendatario, ELECTRICARIBE devolverá la garantía constituida o expedirá la autorización de devolución del depósito dentro del mes siguiente a dicha denuncia, salvo que existan obligaciones pendientes o algún trámite en curso, caso en el cual se mantendrá la garantía hasta el pago total o culminación del trámite. Si la garantía tiene caducidad, se le pedirá al arrendatario que proporcione otra garantía (fianza, pagaré, depósito).

Los dineros entregados en depósito, junto con sus rendimientos, serán de propiedad del constituyente y en consecuencia a la terminación del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, serán reembolsados a este.

En caso de terminación anticipada del contrato de arrendamiento, el arrendador y el arrendatario deberán denunciar tal hecho a ELECTRICARIBE, con el objeto de restablecer la garantía otorgada y la solidaridad señalada en la Ley 142 de 1.994.

Si el arrendatario solicita un nuevo servicio o uno adicional al existente, tendrá la obligación de constituir a favor de LA EMPRESA una garantía en los términos antes expuestos, so pena de que se le niegue el suministro del nuevo servicio.

QUINGUAGÉSIMA PRIMERA- EXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA EN INMUEBLE ARRENDADO:

En caso de incumplimiento en el pago, además de la suspensión del servicio y el corte en los eventos que sea necesario, ELECTRICARIBE

hará exigibles las garantías o depósitos constituidos, y si éstas no fueren suficientes podrá ejercer las acciones a que hubiere lugar.

Si ELECTRICARIBE hiciere efectiva la garantía para cancelarse las obligaciones que originaron la suspensión o corte del servicio al arrendatario, la reconexión o reinstalación del servicio solo se hará cuando este último aumente el valor de la garantía otorgada o constituya una nueva.

CAPÍTULO XII - PETICIONES, QUEJAS, RECLAMACIONES Y RECURSOS

QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA - REQUISITOS DE LAS PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS:

Las peticiones, quejas y reclamos deberán contener, como mínimo:

- La empresa a la que se dirige
- Los nombre y apellidos del solicitante y de su representante o apoderado, si es del caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección
- Indicación del NIC y de la dirección donde está ubicado el inmueble
- El objeto de la petición, queja o reclamo
- La relación de documentos que se acompañan
- La firma del peticionario.
- Si el peticionario actúa mediante apoderado, éste deberá presentar el poder debidamente reconocido ante notario.

En caso de una solicitud conjunta de varios clientes, los anteriores requisitos deben darse respecto de cada uno de los peticionarios.

En ningún caso procederán reclamaciones contra facturas que tuvieren más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por ELECTRICARIBE.

Las peticiones, quejas y reclamos deberán ser presentados a través de los canales de Atención al Cliente de ELECTRICARIBE, de manera verbal o escrita, en los horarios de atención adoptados por esta última y debidamente informados a los CLIENTES. La respuesta a esta petición podrá ser resuelta por la empresa en la misma forma presentada por el usuario.

QUINGUAGÉSIMA TERCERA - TERMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS:

ELECTRICARIBE se encuentra obligada a recibir, atender, tramitar y responder dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su radicación, las peticiones, quejas y recursos que presenten los CLIENTES en relación con el servicio público que presta, los cuales pueden ser verbales o escritos.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ni menor de diez (10) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

QUINGUAGÉSIMA CUARTA - PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS:

Las peticiones, quejas y reclamos podrán presentarse verbalmente o por escrito. Si fueren verbales, ELECTRICARIBE las podrá resolver de esta misma forma, no obstante el funcionario receptor estará obligado a expedir y entregar al CLIENTE una certificación o constancia del contenido de la petición, queja o reclamo.

Si la petición, queja o reclamo hubiese sido presentada en forma escrita, el funcionario receptor deberá fechar, firmar y sellar una copia de la misma, que quedará en poder del CLIENTE.

El CLIENTE deberá estar a paz y salvo por todo concepto con ELECTRICARIBE para realizar solicitudes de servicio o reclamaciones con excepción a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para la presentación de los recursos.

QUINGUAGÉSIMA QUINTA - REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

Además de los requisitos exigidos para las peticiones, los recursos deberán:

- Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido,

sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

- Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
- Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

QUINGUAGÉSIMA SEXTA - PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS:

Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

- El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que ELECTRICARIBE ponga el acto en conocimiento del CLIENTE, ante la dependencia que haya decidido la petición o queja, radicándola en la oficina de atención al cliente.
- Contra los actos de suspensión, terminación y corte no se admiten recursos, si con estos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.
- El recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión y se presentará en forma subsidiaria al de reposición y en un mismo escrito. Su examen y decisión se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos.
- El recurso de queja se interpondrá ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del acto de negación del recurso de apelación.
- No se exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender una petición, queja o recurso relacionado con esta. Sin embargo, para interponer recursos contra el acto que decida la petición o la queja, el CLIENTE deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) períodos.

QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA - TERMINO PARA RESPONDER PETICIONES, QUEJAS Y LOS RECURSOS:

Para responder las peticiones, las quejas y los recursos ELECTRICARIBE tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, sin que ELECTRICARIBE emita un pronunciamiento se entenderá que el recurso o la petición han sido resueltos en forma favorable al CLIENTE salvo que se demuestre que este último auspicia la demora o que se requirió de la práctica de pruebas.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días hábiles, ni menor de diez (10) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

QUINGUAGÉSIMA OCTAVA - FORMA DE NOTIFICACIÓN:

Los actos que decidan las peticiones, quejas, reclamos y recursos deberán notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. La notificación que se haga al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, será oponible a todos aquellos que sean solidarios en las obligaciones derivadas del presente contrato.

CAPÍTULO XIII - DISPOSICIONES FINALES

QUINGUAGÉSIMA NOVENA - DELEGACIÓN:

El representante legal de ELECTRICARIBE podrá delegar las facultades para la contestación, de peticiones, quejas y reclamos, resuelva recursos y adelante las actuaciones previstas en el CAPÍTULO IX - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE CUANDO HA HABIDO FALTA DE MEDICIÓN POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL USUARIO, en nombre de la misma y en desarrollo del contrato.

SEXAGÉSIMA.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS:

Cualquier modificación que ELECTRICARIBE introduzca al presente Contrato, siempre que no constituya abuso de la posición dominante, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser divulgada conforme lo establece la norma para estos casos.

317

29



Disturbios y saqueos después del incendio en la plaza principal de Arjona

EL UNIVERSAL | @ElUniversalCtg(<https://twitter.com/ElUniversalCtg>) | 10 de noviembre de 2014 11:07 AM |



Fachada del Bancamía después de los disturbios. // Julio Castaño-El universal

Luego del incendio ocurrido en la mañana de este lunes en Arjona, varios actos de vandalismo se presentaron en este municipio de Bolívar. [Lea aquí: Voraz incendio consume varios locales en la plaza principal de Arjona](http://www.eluniversal.com.co/sucesos/voraz-incendio-consume-varios-locales-en-la-plaza-principal-de-arjona)(<http://www.eluniversal.com.co/sucesos/voraz-incendio-consume-varios-locales-en-la-plaza-principal-de-arjona-176436>).

Según testigos, los hechos se iniciaron cuando la Policía desplegó un operativo para evitar que ladrones siguieran ingresando a los locales comerciales que se estaban quemando. En medio del hecho, un habitante del municipio fue agredido por un uniformado. La reacción por parte de la comunidad no se hizo esperar y entonces se inició un enfrentamiento con la fuerza pública, que terminó con el lanzamiento de gases lacrimógenos.

Los primeros reportes indican que fueron 4 los locales comerciales afectados con el incendio. Uno de ellos era una compraventa de la cual los ladrones robaron cerca de 7 millones de pesos, en joyas y efectivo. Asimismo un vehículo de RCN fue atacado a piedras por los vándalos.

Las oficinas del banco Bancamía también fueron víctimas del vandalismo. Los vidrios de las instalaciones fueron destrozados por la turbia que pasaba en ese momento por el lugar.

1

2

3

Los enfrentamientos terminaron hacia el mediodía, el hecho dejó 9 personas capturadas de las cuales hay dos menores de edad quienes estarán en un proceso de investigación con la comisaría de familia y los demás pasarán con las autoridades competentes.

El Esmad permanece en la zona con el fin de mantener la tranquilidad.

HABLA ALCALDE ENCARGADO

Soraya Romero, alcaldesa encargada, señaló que a través del consejo nacional de riesgo se van a atender a los afectados por el incendio. Sobre las causas afirmó que las autoridades competentes iniciarán las investigaciones y confirmarán que fue lo que ocasionó la conflagración.

Por su parte Joel Barrios, comandante de los bomberos de Cartagena, dijo que serán los bomberos de Arjona los que se encargarán de el proceso de investigación y que ellos solo pueden apoyar con tres máquinas.

319

(<http://buhamster.com/15-fotos-que-te-haran-pensarte-dos-veces-el-ir-a-nadar.html>)

15 fotos que te harán pensarte dos veces el ir a nadar

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=tb)

(<http://buhamster.com/15-fotos-que-te-haran-pensarte-dos-veces-el-ir-a-nadar.html>)

(http://www.desafiomundial.com/las-vidas-secretas-de-los-que-trabajan-en-los-cruceros/?utm_source=tb&utm_medium=eluniversalcolombia-tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

Los trabajadores de cruceros revelan lo que realmente sucede en el mar

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=tb)

(http://www.desafiomundial.com/las-vidas-secretas-de-los-que-trabajan-en-los-cruceros/?utm_source=tb&utm_medium=eluniversalcolombia-tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

(https://www.tripsinsider.com/flights/?utm_source=ti_clicktraffic_spanish_alpha&lang=es&lpage=alpha)

Vuelos a precios bajo desde Colombia

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=tb)

(https://www.tripsinsider.com/flights/?utm_source=ti_clicktraffic_spanish_alpha&lang=es&lpage=alpha)

(https://go.babbel.com/spamag-a236-15minutesshort-xo-xx-tb/default?utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni)

utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni

Experta en lingüística explica como hablar un nuevo idioma con solo 15 min de estudio al día

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=tb)

(https://go.babbel.com/spamag-a236-15minutesshort-xo-xx-tb/default?utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni)

utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni

(https://gran-oportunidad.com/wp/bab/es/la-nueva-formula-de-aprendizaje-automatico-de-idiomas-en-2-semanas?utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversalcolombia)

utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversalcolombia)

Una experta en lingüística explica como hablar inglés con solo 20 minutos de estudio al día.

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=tb)

31

1



(https://gran-oportunidad.com/wp/bab/es/la-nueva-formula-de-aprendizaje-automatico-de-idiomas-en-2-semanas?utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversacolombia)
(https://www.dafiti.com.co/relojes-masculino-mitad-de-precio-com01451/?utm_term=600X500_cos01451_MM_RELOJMITAD_SKU3_J&utm_source=taboola&utm_medium=dp&utm_campaign=0x0_eluni

Relojes masculino a mitad de precio!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=

(https://www.dafiti.com.co/relojes-masculino-mitad-de-precio-com01451/?utm_term=600X500_cos01451_MM_RELOJMITAD_SKU3_J&utm_source=taboola&utm_medium=dp&utm_campaign=0x0_eluni

(https://co-berry.bestformula.pro/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F3525f2e42d09eda20dfe

Pierde peso utilizando esto cada día.

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=

(https://co-berry.bestformula.pro/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F3525f2e42d09eda20dfe
(http://news.surveycmpare.net/Compare-Encuestas-CO?source=taboola&utm_campaign=646954&utm_content=46772445&cid=595e516750b21&utm_source=taboola&utm_medium=elunSC-1-
D&platform=Desktop&utm_term=Enormes+recompensas+para+los+colombianos+nacidos+entre+1941+y+1981&utm_content=htcdn.com%2Fcreatives%2F44dd7285-cd6a-4a0f-9085-8137587509a3%2FCO_ben_t_d38c6d00a761bac766f6efad202bd5c9.600x500.png&network=eluniversacolombia&title=Enormes+

Enormes recompensas para los colombianos nacidos entre 1941 y 1981

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=)
(http://news.surveycmpare.net/Compare-Encuestas-CO?source=taboola&utm_campaign=646954&utm_content=46772445&cid=595e516750b21&utm_source=taboola&utm_medium=elunSC-1-
D&platform=Desktop&utm_term=Enormes+recompensas+para+los+colombianos+nacidos+entre+1941+y+1981&utm_content=htcdn.com%2Fcreatives%2F44dd7285-cd6a-4a0f-9085-8137587509a3%2FCO_ben_t_d38c6d00a761bac766f6efad202bd5c9.600x500.png&network=eluniversacolombia&title=Enormes+

(http://hhdresearch.org/nunca-pongas-alimentos-refrigerador/?utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=297_hhd_foodsfridge_sp&utm_content=168233666

Alimentos que nunca debes almacenar en el refrigerador

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=

(http://hhdresearch.org/nunca-pongas-alimentos-refrigerador/?utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=297_hhd_foodsfridge_sp&utm_content=168233666
(https://www.jetcost.com.co/?utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_content=Image_1075_Texte_7&utm_campaign=CO-ES_taboola_F_C_JC_Native_HP-CITY_desktop&utm_term=eluniversacolombia)

Ganga para Cartagena: vuelos baratos desde \$ 77.000

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=

(https://www.jetcost.com.co/?utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_content=Image_1075_Texte_7&utm_campaign=CO-ES_taboola_F_C_JC_Native_HP-CITY_desktop&utm_term=eluniversacolombia)
(https://foodeliciouz.com/actrices-latinas-y-hispanas-mas-exitosas-del-mundo/?utm_source=taboola&utm_medium=eluniversacolombia&utm_campaign=1678842&utm_content=1115404&utm_term=fdz_sf

15 actrices populares de Hollywood que son en realidad latinoamericanas - ¿Ya viste quién es de Colombia?

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=)
(https://foodeliciouz.com/actrices-latinas-y-hispanas-mas-exitosas-del-mundo/?utm_source=taboola&utm_medium=eluniversacolombia&utm_campaign=1678842&utm_content=1115404&utm_term=fdz_sf

(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=1113&aff_id=1888&url_id=2063&source=1951476&aff_sub3=eluniversacolombia)

¡No te pierdas la gran final Barcelona vs Valencia por Copa del Rey! ¡Regístrate y gana!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversacolombia&utm_medium=)
(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=1113&aff_id=1888&url_id=2063&source=1951476&aff_sub3=eluniversacolombia)

320

32



(https://electricity-co.buysmart.cool/pre/?
utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fc796c4bfac3bb77aeb7a

¿Pagas mucho por la electricidad? ¡Para!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=

(https://electricity-co.buysmart.cool/pre/?
utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fc796c4bfac3bb77aeb7a

(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=2656&aff_id=1762&source=1956161&aff_sub3=eluniversalcolombia)

Magíster en economía y finanzas 100% online. ¡Regístrate ahora en UNAP!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=

(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=2656&aff_id=1762&source=1956161&aff_sub3=eluniversalcolombia)

(http://www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?

utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158

Nunca comerás otro plátano sabiendo esto

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=

(http://www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?

utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158

(http://gojicreamco.misalud.store/pre?

utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb;

Añade elasticidad y belleza a tu piel. Detalles aquí

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=

(http://gojicreamco.misalud.store/pre?

utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb;

321

1



322

2 menores entre 9 capturados en Arjona por desmanes, tras incendio

REDACCIÓN SUCESOS | @ElUniversalCtg(<https://twitter.com/ElUniversalCtg>) | 11 de noviembre de 2014
12:02 AM |



Un cortocircuito habría provocado la conflagración que consumió 4 locales en Arjona. Las pérdidas son millonarias.

Por saqueos, hurtos, daños a inmuebles, entre ellos el de Bancamía y el Banco Agrario, deberán responder las 9 personas, entre ellas dos menores, que fueron capturadas ayer en el municipio de Arjona. Las aprehensiones se dieron tras los actos vandálicos y enfrentamientos ocurridos después de un incendio que devoró cuatro locales comerciales.

Así lo confirmó el coronel Rafael Restrepo, comandante de la Policía en Bolívar, quien estuvo al frente de los operativos, pues el caos y los enfrentamientos empezaron desde poco antes de las 7 de la mañana de ayer y después de mediodía la población seguía sumida en una tensa calma, tras varias horas de desmanes.

Llamas voraces

Todo comenzó a las 6:30 de la mañana, cuando las llamas empezaron a devorar un local comercial en la plaza principal de Arjona, al parecer, por un cortocircuito. En solo unos instantes, el fuego pasó a otros tres locales de venta de ropa y zapatos, dejando pérdidas millonarias.

“Como los bomberos del pueblo no tiene herramientas, atendimos el hecho tres máquinas del cuerpo de Bomberos de Cartagena y una de Turbaco”, indicó Joel Barrios, comandante del Cuerpo de Bomberos de Cartagena. Mientras personas intentaban salvar mercancías de los

24



locales comerciales aledaños a los que se quemaban, vándalos aprovecharon para hacer saqueos.

"Sabemos que unos delincuentes aprovechando el fuego quisieron violentar unos almacenes y es cuando la Policía interviene y se inicia el enfrentamiento", explicó el coronel Restrepo.

Tres bomberos que atendían el incendio salieron afectados por los gases que lanzaron policías para controlar a los vándalos. Los enfrentamientos se extendieron por varias cuadras y en las instalaciones de Bancamía, en la calle Los Cocos, destrozaron varias puertas de vidrio, igual que ventanas de dos apartamentos. El Banco Agrario también sufrió destrozos, igual que la camioneta de un medio de comunicación nacional, a la que una turba le partió varios vidrios a pedradas.

Los desmanes fueron controlados con la intervención de unidades del escuadrón antidisturbios de la Policía. Cerca de las 10 de la mañana, aprovechando el caos, dos sujetos llegaron a una compraventa que está a una cuadra de la estación de Policía. Dicen que llegaron haciéndose pasar como clientes que iban a empeñar una cadena, y terminaron amedrentando con un arma de fuego al hombre que atendía el negocio. Se llevaron varias prendas de oro y las pérdidas son millonarias.

La Policía indicó que entre los 9 capturados durante la mañana de ayer en Arjona, estarían los presuntos responsables de ese atraco. "Hubo daños que están por cuantificar. A través del consejo municipal de riesgos se van a adelantar las investigaciones pertinentes para establecer las causas del siniestro.

Como administración tomaremos medidas pertinentes y vamos a acompañar a los afectados", dijo Soraya Romero, alcaldesa (e) de Arjona.

Habla afectada

"Me saquearon el almacén. Las pérdidas son millonarias. Aquí se pasa subiendo el voltaje. Electricaribe tiene la culpa", dijo Marta Beltrán, dueña de uno de los locales afectados.

Electricaribe se pronunció, indicando que las redes de media y baja tensión en la zona están en buenas condiciones. Hizo un llamado a sus clientes para que verifiquen sus instalaciones eléctricas internas.

(<http://buhamster.com/15-fotos-que-te-haran-pensarte-dos-veces-el-ir-a-nadar.html>)

15 fotos que te harán pensarte dos veces el ir a nadar

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium

(<http://buhamster.com/15-fotos-que-te-haran-pensarte-dos-veces-el-ir-a-nadar.html>)

(http://www.desafiomundial.com/las-vidas-secretas-de-los-que-trabajan-en-los-cruceros/?utm_source=tb&utm_medium=eluniversalcolombia-tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fe78c1a7488%2Ffcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_c

tb)

tb)

tb)

tb)

Los trabajadores de cruceros revelan lo que realmente sucede en el mar

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium

(http://www.desafiomundial.com/las-vidas-secretas-de-los-que-trabajan-en-los-cruceros/?utm_source=tb&utm_medium=eluniversalcolombia-tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fe78c1a7488%2Ffcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_c

tb)

tb)

tb)

tb)

(https://www.tripsinsider.com/flights/?utm_source=ti_clicktraffic_spanish_alpha&lang=es&page=alpha)

Vuelos a precios bajo desde Colombia

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium

(https://www.tripsinsider.com/flights/?utm_source=ti_clicktraffic_spanish_alpha&lang=es&page=alpha)

323

35



(https://go.babbel.com/spamag-a236-15minutesshort-xo-xx-tb/default?
utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni

Experta en lingüística explica como hablar un nuevo idioma con solo 15 min de estudio al día

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(https://go.babbel.com/spamag-a236-15minutesshort-xo-xx-tb/default?
utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(https://gran-oportunidad.com/wp/bab/es/la-nueva-formula-de-aprendizaje-automatico-de-idiomas-en-2-semanas?
utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversalcolombia)

324

Una experta en lingüística explica como hablar inglés con solo 20 minutos de estudio al día.

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(https://gran-oportunidad.com/wp/bab/es/la-nueva-formula-de-aprendizaje-automatico-de-idiomas-en-2-semanas?
utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversalcolombia)
(https://co-berry.bestformula.pro/pref?
utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Fibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F3525f2e42d09eda20c

Pierde peso utilizando esto cada día.

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(https://gran-oportunidad.com/wp/bab/es/la-nueva-formula-de-aprendizaje-automatico-de-idiomas-en-2-semanas?
utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversalcolombia)
(https://co-berry.bestformula.pro/pref?
utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Fibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F3525f2e42d09eda20c

(http://news.surveycmpare.net/Compare-Encuestas-CO?
source=taboola&utm_campaign=646954&utm_content=46772445&cid=595e516750b21&utm_source=taboola&utm_medium=eluniv
SC-1-
D&platform=Desktop&utm_term=Enormes+recompensas+para+los+colombianos+nacidos+entre+1941+y+1981&utm_content=ht
cdn.com%2Fcreatives%2F44dd7285-cd6a-4a0f-9085-
8137587509a3%2FCO_ben_t_d38c6d00a761bac766f6efad202bd5c9.600x500.png&network=eluniversalcolombia&title=Enormes+

Enormes recompensas para los colombianos nacidos entre 1941 y 1981

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(http://news.surveycmpare.net/Compare-Encuestas-CO?
source=taboola&utm_campaign=646954&utm_content=46772445&cid=595e516750b21&utm_source=taboola&utm_medium=eluniv
SC-1-
D&platform=Desktop&utm_term=Enormes+recompensas+para+los+colombianos+nacidos+entre+1941+y+1981&utm_content=ht
cdn.com%2Fcreatives%2F44dd7285-cd6a-4a0f-9085-
8137587509a3%2FCO_ben_t_d38c6d00a761bac766f6efad202bd5c9.600x500.png&network=eluniversalcolombia&title=Enormes+
(https://www.dafiti.com.co/relojes-masculino-mitad-de-precio-com01451/?
utm_term=600X500_cos01451_MM_RELOJMITAD_SKU3_J&utm_source=taboola&utm_medium=dp&utm_campaign=0x0_elunive

Relojes masculino a mitad de precio!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(https://www.dafiti.com.co/relojes-masculino-mitad-de-precio-com01451/?
utm_term=600X500_cos01451_MM_RELOJMITAD_SKU3_J&utm_source=taboola&utm_medium=dp&utm_campaign=0x0_elunive

(http://hhdresearch.org/nunca-pongas-alimentos-refrigerador/?
utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=297_hhd_foodsfridge_sp&utm_content=168233666

Alimentos que nunca debes almacenar en el refrigerador

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(http://hhdresearch.org/nunca-pongas-alimentos-refrigerador/?
utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=297_hhd_foodsfridge_sp&utm_content=168233666
(https://www.jetcost.com.co/?
utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_content=Image_1075_Texte_7&utm_campaign=CO-
ES_taboola_F_C_JC_Native_HP-CITY_desktop&utm_term=eluniversalcolombia)

Ganga para Cartagena: vuelos baratos desde \$ 77.000

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni
(https://www.jetcost.com.co/?
utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_content=Image_1075_Texte_7&utm_campaign=CO-
ES_taboola_F_C_JC_Native_HP-CITY_desktop&utm_term=eluniversalcolombia)
(https://fooddeliciouz.com/actrices-latinas-y-hispanas-mas-exitosas-del-mundo/?
utm_source=taboola&utm_medium=eluniversalcolombia&utm_campaign=1678842&utm_content=1115404&utm_term=fdz_sf

15 actrices populares de Hollywood que son en realidad

36



latinoamericanas - ¿Ya viste quién es de Colombia?

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=offers.inbox-labs-tracking.com/actrices-latinas-y-hispanas-mas-exitosas-del-mundo/?utm_source=taboola&utm_medium=eluniversalcolombia&utm_campaign=1678842&utm_content=1115404&utm_term=fdz_sf)

(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=1113&aff_id=1888&url_id=2063&source=1951476&aff_sub3=eluniversalcolombia)

¡No te pierdas la gran final Barcelona vs Valencia por Copa del Rey! ¡Regístrate y gana!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=1113&aff_id=1888&url_id=2063&source=1951476&aff_sub3=eluniversalcolombia)
(https://electricity-co.buysmart.cool/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F796c4bfac3bb77aeb7a)

¿Pagas mucho por la electricidad? ¡Para!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=2656&aff_id=1762&source=1956161&aff_sub3=eluniversalcolombia)

(https://electricity-co.buysmart.cool/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F796c4bfac3bb77aeb7a)

(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=2656&aff_id=1762&source=1956161&aff_sub3=eluniversalcolombia)

Magíster en economía y finanzas 100% online. ¡Regístrate ahora en UNAP!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=2656&aff_id=1762&source=1956161&aff_sub3=eluniversalcolombia)
(http://www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158)

Nunca comerás otro plátano sabiendo esto

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158)

(http://www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158)
(http://gojicreamco.misalud.store/pre?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb7)

Añade elasticidad y belleza a tu piel. Detalles aquí

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=gojicreamco.misalud.store/pre?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb7)

(http://gojicreamco.misalud.store/pre?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb7)

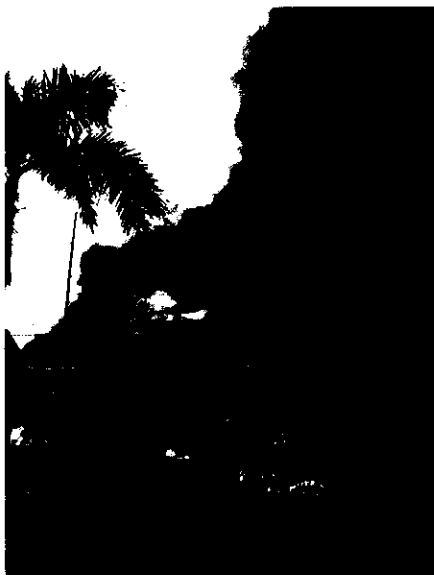
325

37



Voraz incendio consume varios locales en la plaza principal de Arjona

EL UNIVERSAL | @ElUniversalCtg(<https://twitter.com/ElUniversalCtg>) | 10 de noviembre de 2014 07:16 AM |



El incendio consumió varios locales comerciales. // Cortesía

Un voraz incendio se presentó en la mañana de este lunes en la plaza principal del municipio de Arjona. Las llamas consumieron cerca de 3 locales, según indicaron testigos.

El hecho se habría originado a raíz de un corto circuito cerca de las 6 de la mañana. La situación demoró en ser controlada ya que Arjona no cuenta con un cuerpo de Bomberos. Por tanto el de Cartagena debió disponer de 3 máquinas que se trasladaron hasta el municipio para sofocar las llamas.

Durante el incendio uno de los locales fue saqueado por ladrones que aprovecharon el humo y la confusión. Sin embargo, la policía llegó al lugar para acordonarlo y poner orden.



327

En medio del operativo de los uniformados fue agredido un habitante del municipio. Ello provocó disturbios que terminaron con gases lacrimógenos.

Se pudo conocer que los locales hasta el momento afectados pertenecen a la señora Anis Beltrán.

(<http://buhamster.com/15-fotos-que-te-haran-pensarte-dos-veces-el-ir-a-nadar.html>)

15 fotos que te harán pensarte dos veces el ir a nadar

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=eluniversalcolombia)

(<http://buhamster.com/15-fotos-que-te-haran-pensarte-dos-veces-el-ir-a-nadar.html>)

(http://www.desafiomundial.com/las-vidas-secretas-de-los-que-trabajan-en-los-cruceros/?utm_source=tb&utm_medium=eluniversalcolombia-tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

Los trabajadores de cruceros revelan lo que realmente sucede en el mar

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=eluniversalcolombia)

(http://www.desafiomundial.com/las-vidas-secretas-de-los-que-trabajan-en-los-cruceros/?utm_source=tb&utm_medium=eluniversalcolombia-tb&utm_term=Los+trabajadores+de+cruceros+revelan+lo+que+realmente+sucede+en+el+mar-https%3A%2F%2Fconsole.brax-cdn.com%2Fcreatives%2Fb86bbc0b-1fab-4ae3-9b34-fef78c1a7488%2Fcs_w_cruceros_chicas_1000x600_11b02930fb1312e9aa37569977e3f33f.png&utm_content=124742448&utm_medium=tb)

Vuelos a precios bajo desde Colombia

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=eluniversalcolombia)

(https://www.tripsinsider.com/flights/?utm_source=ti_clicktraffic_spanish_alpha&lang=es&page=alpha)

(https://go.babbel.com/spamag-a236-15minutesshort-xo-xx-tb/default?utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni)

Experta en lingüística explica como hablar un nuevo idioma con solo 15 min de estudio al día

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=eluniversalcolombia)

(https://go.babbel.com/spamag-a236-15minutesshort-xo-xx-tb/default?utm_source=Taboola&utm_medium=CON&utm_campaign=XX_SPAALL_gES_cXO_15minutes_new_short%29&utm_term=eluni)

Una experta en lingüística explica como hablar inglés con solo 20 minutos de estudio al día.

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=eluniversalcolombia)

(https://gran-oportunidad.com/wp/bab/es/la-nueva-formula-de-aprendizaje-automatico-de-idiomas-en-2-semanas?utm_content=333Aztec_20minut_dziennie&utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_campaign=latam-taboola-bab-maxcpc-2018-11-23&utm_term=eluniversalcolombia)

39



(https://co-berry.bestformula.pro/pre/?
utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F3525f2e42d09eda20c

Pierde peso utilizando esto cada día.

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

(https://co-berry.bestformula.pro/pre/?
utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2F3525f2e42d09eda20c

(https://www.dafiti.com.co/relojes-masculino-mitad-de-precio-com01451/?
utm_term=600X500_cos01451_MM_RELOJMITAD_SKU3_J&utm_source=taboola&utm_medium=dp&utm_campaign=0x0_elunive

Relojes masculino a mitad de precio!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

(https://www.dafiti.com.co/relojes-masculino-mitad-de-precio-com01451/?
utm_term=600X500_cos01451_MM_RELOJMITAD_SKU3_J&utm_source=taboola&utm_medium=dp&utm_campaign=0x0_elunive
http://news.surveymcompare.net/Compare-Encuestas-CO?
source=taboola&utm_campaign=646954&utm_content=46772445&cid=595e516750b21&utm_source=taboola&utm_medium=elunive

SC-1-
D&platform=Desktop&utm_term=Enormes+recompensas+para+los+colombianos+nacidos+entre+1941+y+1981&utm_content=ht
cdn.com%2Fcreatives%2F44dd7285-cd6a-4a0f-9085-
8137587509a3%2FCO_ben_t_d38c6d00a761bac766f6efad202bd5c9.600x500.png&network=eluniversalcolombi&title=Enormes+

Enormes recompensas para los colombianos nacidos entre 1941 y 1981

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

http://news.surveymcompare.net/Compare-Encuestas-CO?
source=taboola&utm_campaign=646954&utm_content=46772445&cid=595e516750b21&utm_source=taboola&utm_medium=elunive
SC-1-
D&platform=Desktop&utm_term=Enormes+recompensas+para+los+colombianos+nacidos+entre+1941+y+1981&utm_content=ht

cdn.com%2Fcreatives%2F44dd7285-cd6a-4a0f-9085-
8137587509a3%2FCO_ben_t_d38c6d00a761bac766f6efad202bd5c9.600x500.png&network=eluniversalcolombi&title=Enormes+

(http://hhdresearch.org/nunca-pongas-alimentos-refrigerador/?
utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=taboola&utm_campaign=297_hhd_foodsfridge_sp&utm_content=168233666

Alimentos que nunca debes almacenar en el refrigerador

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

(http://hhdresearch.org/nunca-pongas-alimentos-refrigerador/?
utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=taboola&utm_campaign=297_hhd_foodsfridge_sp&utm_content=168233666
(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?
offer_id=392&aff_id=1762&url_id=11642&source=1887328&aff_sub=eluniversalcolombi)

Magíster en Gestión y Administración Ambiental completamente en Línea. Infórmate Aquí

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?
offer_id=392&aff_id=1762&url_id=11642&source=1887328&aff_sub=eluniversalcolombi)
(https://www.jetcost.com.co/?
utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_content=Image_1075_Texte_7&utm_campaign=CO-
ES_taboola_F_C_JC_Native_HP-CITY_desktop&utm_term=eluniversalcolombi)

Ganga para Cartagena: vuelos baratos desde \$ 77.000

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

(https://www.jetcost.com.co/?
utm_source=taboola&utm_medium=cpc&utm_content=Image_1075_Texte_7&utm_campaign=CO-
ES_taboola_F_C_JC_Native_HP-CITY_desktop&utm_term=eluniversalcolombi)

(https://foodeliciouz.com/actrices-latinas-y-hispanas-mas-exitosas-del-mundo/?
utm_source=taboola&utm_medium=eluniversalcolombi&utm_campaign=1678842&utm_content=1115404&utm_term=fdz_spa:

15 actrices populares de Hollywood que son en realidad latinoamericanas - ¿Ya viste quién es de Colombia?

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombi&utm_medium=

(https://foodeliciouz.com/actrices-latinas-y-hispanas-mas-exitosas-del-mundo/?
utm_source=taboola&utm_medium=eluniversalcolombi&utm_campaign=1678842&utm_content=1115404&utm_term=fdz_spa:
(http://offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?
offer_id=1113&aff_id=1888&url_id=2063&source=1951476&aff_sub3=eluniversalcolombi)

¡No te pierdas la gran final Barcelona vs Valencia por Copa del Rey!

328

40



¡Regístrate y gana!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=offers.inbox-labs-tracking.com/aff_c?offer_id=1113&aff_id=1888&url_id=2063&source=1951476&aff_sub3=eluniversalcolombia)

(https://electricity-co.buysmart.cool/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fc796c4bfac3bb77aeb)

¿Pagas mucho por la electricidad? ¡Para!

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=electricity-co.buysmart.cool/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fc796c4bfac3bb77aeb)

(https://electricity-co.buysmart.cool/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fc796c4bfac3bb77aeb)
(http://www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158)

Nunca comerás otro plátano sabiendo esto

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158)

(http://www.nutritionexp.com/nunca-comeras-platano/?utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=taboola&utm_campaign=017_nut_nevertouchbanana_sp&utm_content=158)
(http://gojicreamco.misalud.store/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb)

Añade elasticidad y belleza a tu piel. Detalles aquí

| Patrocinado(https://popup.taboola.com/es/?template=colorbox&utm_source=eluniversalcolombia&utm_medium=gojicreamco.misalud.store/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb)

(http://gojicreamco.misalud.store/pre/?utm_source=taboola&subacc2=http%3A%2F%2Fcdn.taboola.com%2Flibtrc%2Fstatic%2Fthumbnails%2Fd06022a40243a7adb)

329

41





Radicado No.
13001333300520160030200

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

330

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2016—00302-00
Demandante	DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS
Demandado	Municipio de Arjona Bolivar y Electricaribe S.A. E.S.P.
Tema	Responsabilidad por servicio de conducción energía eléctrica y por el servicio de atención de riesgos y desastres
Sentencia No	153

1. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciar la sentencia definitiva dentro del proceso iniciado con la demanda de Reparación directa presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS, a través de su apoderado Dr. Joaquín Torres Nieves, contra el MUNICIPIO DE ARJONA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Que el señor DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS es propietario de un establecimiento comercial denominado "EL PALACIO DEL REMATE ARJONERO", con un almacén en el Municipio de Arjona conocido como "EL REMATE ARJONERO No.2" ubicado en la plaza principal de dicha población, No. 40-23.

Afirma que el 10 de noviembre de 2014 estalló un transformador de corriente ubicado a pocos metros del almacén, lo que produjo un corto circuito con el consecuente incendio del almacén y otros inmuebles aledaños.

Que desde fechas anteriores, tanto el demandante como otros propietarios de inmuebles cercanos al transformador, habían solicitado a la empresa ELECTRICARIBE su reparación ya que estaba presentando fallas, lo cual no fue atendido por la empresa.

Que el incendio consumió la totalidad de bienes que se encontraban dentro del almacén por lo que tuvo que cesar su actividad comercial.

Finalmente afirma que como el municipio de Arjona no cuenta con cuerpo de bomberos, el que llegó a tender el siniestro no lo hizo con la presteza necesaria que evitaran que las llamas consumieran la mercancía del almacén del demandante.

- PRETENSIONES



22





Radicado No.
13001333300520160030200

1. Se declare administrativamente y solidariamente responsable a los demandados por los daños causados al demandante con ocasión del incendio ocurrido el 10 noviembre de 2014 en el Municipio de Arjona y en el que resultó afectado el establecimiento de comercio de que es propietario.

2. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la entidad demanda al pago de perjuicios materiales a título de daño emergente en la suma de \$ 127.815.464, correspondiente al inventario de ropa que tenía en el almacén al momento del siniestro; igualmente a la suma de \$ 11.620.000 correspondientes a la pérdida de equipos de trabajo.

A título de lucro cesante solicita se conde a las suma de \$ 62.028.750 correspondiente a 16 meses de utilidad mensual por ventas en el almacén

3. Se condene a las demandadas igualmente a la suma equivalente a 100 SMLMV al momento del siniestro por concepto de daños morales sufrido y que en todo caso de repare integralmente los perjuicios sufrido.

4. Que el valor de las condenas sean actualizadas conforme al art. 192 y el cumplimiento de la sentencia también conforme a dicha normatividad.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Se invoca como título de imputación una falla de servicio de electricidad por una omisión en efectuar los mantenimientos de la red conductora de energía eléctrica y una falla del servicio de prevención y atención de incendios, que son atribuibles a las demandadas. Lo anterior con fundamento en los arts. 2 y 90 de la C.P.

Que el hecho dañoso es imputable a las demandadas, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Cuantifica los daños causados y los correlativos perjuicios.

- CONTESTACIÓN

ELECTRICARIBE S.A: se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Acepta como cierto el hecho relativo a la propiedad del demandante sobre los establecimientos comerciales conforme al certificado de registro mercantil, pero señala que ellos difieren en cuanto a la individualización por lo que al pretenderse derivar un daño de ello existe una falta de legitimación en la causa por activa. Los demás hechos manifestó no constarle.

Puntualiza que contrario a lo manifestado en la demanda que el incendio se debió al estallido de un transformador, cuenta con informe técnico que concluye lo contrario; en dicho informe, entre otras cosas señala "...el incendio se produjo al interior de la vivienda el daño no pudo venir de la red

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 14



331

2/3





Radicado No.
13001333300520160030200

externa ya que hubiera causado daños masivos a todos los clientes conectados a la red de distribución", por lo que al provenir la conflagración del interior del inmueble es responsabilidad del propietario. Usuario-suscriptor.

Que el informe técnico da luces que no existen antecedentes ni reportes al sistema de gestión de incidencias de ELECTRICARIBE y que el único reporte fue el día del evento a las 7:57 a.m. después del incidente, y que fue atendido de forma inmediata por la brigada de atención y daños.

Afirma que no hubo falla en el servicio de electricidad y que existe una culpa de la víctima por cuanto el suceso se produjo en el interior del inmueble.

El llamado en Garantía. MAFRE SEGUROS: De los hechos manifestó no constarle y ser ajena a dicha sociedad. Que el Palacio del Remate Arjoneño y el Remate Arjoneño NO. 2 no son un mismo establecimiento de comercio, y que al demandante en la página del registro único empresarial le figuran dos establecimientos de comercio por separado, con números de matrículas diferentes.

Precisa que en la prensa se evidencia que hubo saqueos en los establecimientos afectados con el incendio, por lo que considera no existe certeza de la mercancía que se perdió. Y se refiere al informe técnico en que se da cuenta que de haber una falla eléctrica esta se presentó después del incendio cuyo origen es atribuido al interior de los establecimientos no a redes externas.

Que la falta de servicio de bomberos no es atribuible a Electricaribe.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y recalca que no existe responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. por lo que considera dicha empresa no puede ser condenada pagar perjuicio alguno y que se trató de un hecho de la víctima.

Municipio de Arjona: respecto a los hechos manifestó no constarle la mayoría de ellos. Puntualiza que es cierto que en el municipio no existía cuerpo de bomberos oficiales, pero sí cuerpo de bomberos voluntarios que prestaba servicios en jurisdicción del Municipio de Arjona, que desde el 30 de noviembre de 2009 fue reconocido por la Gobernación de Bolívar mediante resolución No. 919, por lo que el día de los hechos en el año 2014 el Municipio sí contaba con un cuerpo de bomberos. Que no es cierto que el cuerpo de bombero de Turbaco hubiera demorado dado la distancia entre los dos municipios que no supera los 10 minutos.

Que como se manifiesta que el incendio se debió al estallido de transformador, la falla no es imputable al Municipio y que la revisión de las líneas eléctricas es imputable a Electricaribe, ya que el Municipio no tenía el deber de realizar mantenimiento de transformadores por ser propiedad de esa empresa, por lo que considera se configura la causal exonerativa de "el hecho de un tercero.

Que la ley no obliga a los municipios a sostener un cuerpo de bomberos oficial.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2016 y por auto del 29 de noviembre de ese año el despacho admitió la demanda (fl. 145).

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 14







Radicado No.
13001333300520160030200

3333

Hubo necesidad de requerir al demandante el pago de los gastos procesales mediante auto del 06 de marzo 2017 so pena de declarar el desistimiento tácito (fl. 153). Pagados esos gastos, la notificación personal de la demanda y del auto admisorio a las demandadas se realizó el 17 de abril de 2017 (fl.s 160 y ss).

Dio contestación de la demanda ELECTRICARIBE con escrito radicado el 10 de julio de 2017 de forma oportuna (fl. 165). Llamo en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS. El Municipio de ARJONA contestó el 7 de julio. Las excepciones se fijaron el 8 de agosto de 2017.

Por auto del 29 de agosto de 2017, el despacho accedió a la solicitud de llamamiento en garantía y ordenó la notificación personal a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS. Sociedad que presentó contestación el 25 de septiembre de 2017; las excepciones que formulo se fijaron en traslado el 16 de noviembre de 2017.

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 27 de febrero de 2018. En dicha fecha se llevo a cabo la audiencia, fijándose fecha para la práctica de las pruebas decretadas regulada por el artículo 181 CPACA, para el día 8 de mayo de 2018.

El periodo probatorio se desarrolló en sesión de audiencia de pruebas los días 8 de mayo y 4 de julio de 2018. Una vez practicadas las pruebas decretadas se citó a los apoderados a audiencia de alegaciones y Juzgamiento regulada en el artículo 182 para que presentaran en forma oral los alegatos de conclusión, para el día 09 de julio de 2018. Ese día después de las alegaciones orales, el despacho dicto sentido del fallo negando las pretensiones de la demanda.

- ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante no asistió a la audiencia de alegaciones y juzgamiento citada para el 9 de julio de 2018.

La apoderada de Electricaribe presentó sus alegatos solicitando la absolución de responsabilidad, manifestando una falta de legitimación en la causa por activa del demandante toda vez que según la demanda el incendio ocurrió en el establecimiento de comercio El Remate Arjonero No. 2 no se ubica en dicho sitio según el certificado de cámara de comercio.

Afirma inexistencia del daño y ruptura del nexo causal teniendo en cuenta el testimonio del AGNER MANRIQUE RAMAS que explicó el sistema de incidencias, obrando también informe técnico de donde se concluye que el daño provino de la red interna del establecimiento cuyo mantenimiento y cuidado corresponde al usuario conforme al contrato de condiciones uniformes, siendo de su exclusiva responsabilidad. Que el testigo dejo claro que el daño no había sido de la red externa porque sino hubiese habido un daño mayor, afectando por lo menos a treinta usuarios. Cuando la cuadrilla de Electricaribe llegó al lugar encontró el establecimiento en llamas pero según se observa en las fotografías aportadas con la demanda se puede ver el transformador sin reportar daño, porque si fuera la causa del incendio se encontraría explotado y con derrame de aceite.



215





Radicado No.
13001333300520160030200

334

Que generan duda los documentos del local.

La apoderada de la llamada en garantía dijo coadyuvar los argumentos de Electricaribe. Dice que no está probado el hecho generador del daño, no hay prueba de falla imputable a la empresa Electricaribe, como así se infiere de la declaración rendida en el proceso.

Respecto a los daños reclamados dice no se ratificó el informe del contador y no se cuenta con prueba de la existencia de la mercancía en ese almacén, teniendo en cuenta que el demandante es propietario de tres establecimientos de comercio, y hay facturas de venta que no se refieren al almacén en cuestión. Relaciona también falencias en cuanto al daño material- lucro cesante reclamado diciendo que no hay prueba, y tampoco es posible calcular el daño emergente. Tampoco hay prueba del daño moral pretendido, requiriéndose la demostración del mismo según los lineamientos de la jurisprudencia. Que los informes de prensa dan cuenta que hubo hurto y saqueos en los establecimientos afectados, por lo que no se sabe cuál mercancía se perdió por el hurto y cuál por el incendio.

Por último, en relación con la póliza, en caso de que declare la responsabilidad de Electricaribe, se tenga en cuenta los límites de la póliza y que se contempla un deducible que no está cubierto por ella.

El apoderado del Municipio de ARJONA en sus alegatos sostiene que no está demostrada la responsabilidad del ente territorial. También dice que no hay acreditación de la legitimación en la causa por activa ni tampoco la imputación al Municipio.

Fundamentado en una sentencia del Consejo de Estado argumenta que la sola omisión de tener un cuerpo de bomberos no es suficiente para deducir responsabilidad. Que se demostró que dentro del establecimiento de comercio existía mercancía y materiales de fácil combustión. Que a las 6 de la mañana, hora en que ocurrió el incendio, todo se encontraba cerrado y más tarde fue que se exteriorizó el fuego; antes era imposible que la entidad tuviera conocimiento, y cuando se percató ya la mercancía estaba incinerada.

Que el Municipio no fue el causante del incendio, esto es, del daño. Y también está probado el hurto de la mercancía ese día, por lo que el grado de afectación y daño no quedó probado.

Igualmente dice que al Municipio no le corresponde el mantenimiento y manejo de la red eléctrica.

Tampoco hay responsabilidad por omisión del cuerpo de bomberos oficiales, pues la ley 322 de 1996 no obliga a tener un cuerpo de bomberos oficiales, pero que en el año 2009 sí contaba con él.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa dice que según el certificado de comercio, la ubicación del establecimiento del comercio afectado con el incendio no coincide, lo cual genera dudas.

Alega una culpa exclusiva de la víctima que exoneraría de responsabilidad a la entidad.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 14



46





Radicado No.
13001333300520160030200

335

No rindió concepto en este asunto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sin observar causal alguna de nulidad que declarar, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo en el presente asunto, encontrando dados los presupuestos procesales para ello y siendo esta juez competente conforme lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el presente caso se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del art. 90 de la Constitución política: en ese sentido corresponde establecer si hubo una falla del servicio por omisión en el deber de mantenimiento de las redes eléctricas que dio lugar a la conflagración o, si por el contrario, la misma se debió a una falla en el interior del establecimiento de comercio. Así mismo, establecer si hubo falla en la prestación del servicio público de bomberos. Y si las fallas anotadas les son imputables a las demandadas o si, por el contrario, se trató de una culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Establecida la responsabilidad se establecerá si están debidamente acreditados los perjuicios reclamados y su procedencia y monto.

- TESIS

El despacho denegara las pretensiones de la demanda, encontrando la carencia de pruebas respecto a la causa del incendio atribuible al transformador de propiedad de Electricaribe y su falta de mantenimiento. Tampoco existe acreditación de la falla por omisión en la prestación del servicio de bomberos, teniéndose conocimiento por los recortes de prensa que reprodujeron la noticia del incendio, que acudieron a combatir el incendio bomberos y tres máquinas extintoras de incendios de la ciudad de Cartagena y Turbaco. Pero no se sabe con exactitud si hubo o no demora en acudir a combatir el incendio, tampoco que no tenían los equipos adecuados y otras circunstancias que pudieran incidir en la oportuna y efectiva prestación del servicio bomberil. Informando también las noticias del periódico El Universal, que ese día hubo saqueos por parte de la población del municipio. Igualmente debe indicarse que no hay prueba sobre la propiedad de los locales afectados porque los establecimientos de comercio que figuran a nombre del demandante no se encuentran en la dirección aportada en los hechos de la demanda, como tampoco se observa en las fotografías el establecimiento de comercio referenciado en la demanda.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 6 de 14



217





Radicado No.
13001333300520160030200

336

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".(Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque).

La parte demandante afirma un daño antijurídico representado en la pérdida de la mercancía que se encontraba en su establecimiento de comercio el Remate el Arjenero No. 2, causado por el incendio ocurrido el 10 de noviembre de 2014. Y atribuye el incendio y su pérdida a una falla en el transformador que produjo un corto circuito al interior del establecimiento provocando el incendio, y a la omisión de contar el Municipio con un cuerpo de bomberos, llegando tarde el cuerpo de Bomberos que llegó a atender la conflagración proveniente de un municipio cercano.

La actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, es en sí misma una actividad lícita del Estado que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría generar perjuicios. Respecto a este título de imputación, aplicable al caso concreto, se cita apartes del fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, proferido el 14 de junio de 2001, que precisó:

"Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

"...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...".

"Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado



48





Radicado No.
13001333300520160030200

337

a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política

"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima."

En otra sentencia preciso:

"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

"En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima" ("Sentencia de 15 de marzo de 2001, exp 11.162).



249

10





Radicado No.
13001333300520160030200

En cuanto al servicio de bomberos debe anotarse que en vigencia de la ley 322 de 1996, conforme a su art. 2, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, constituyen un servicio público esencial que está a cargo del Estado a través de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas. Y previo a esa ley, la jurisprudencia definió que, igualmente, la prevención y el control de incendios y las demás actividades propias de las instituciones de bomberos, correspondían al Estado, obligación que radicaba, principalmente, en los municipios. Así, teniendo en cuenta que la preservación del orden público fue encomendada al municipio, y que, de igual forma, el Alcalde se instituyó como autoridad de policía, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de marzo 5 de 2004 [exp. 15.215], concluyó que la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, con anterioridad a la ley 322 de 1996, era responsabilidad de los municipios.

De otro lado, la prestación del servicio bomberil exige el correcto y diligente funcionamiento de sus distintos componentes básicos, esto es, que las máquinas de bomberos tengan un mantenimiento adecuado, que quienes las manejan estén capacitados para utilizarlas, que se mantengan las reservas de agua necesarias para acudir a las emergencias de inmediato y contrarrestarlas en debida forma, y, además, que cuenten con un equipamiento completo y en buen estado, tales como extinguidores, hachas, entre otras herramientas.

Bajo las anteriores consideraciones se analizará el caso concreto, a efectos de determinar si hubo daño antijurídico y si el mismo es imputable a las demandadas.

CASO CONCRETO

De acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio visible a folio 53, el señor DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS, es propietario de dos establecimientos de comercio. Uno ubicado en Pozo Real Cra 38 No. 51-24, calle Las Flores Arjona, denominado El Palacio del Remate Arjoneño, como establecimiento principal. Y un segundo establecimiento del comercio denominado Almacén El Remate Arjoneño No. 2, ubicado en la Calle de las Flores Cra 38 No. 49-02, Arjona.

Si bien dicho certificado acredita la propiedad del demandante de esos establecimientos de comercio ubicados en el Municipio de Arjona, uno cerca del otro, no hay certeza aportada por la prueba documental allegada con la demanda que nos indique que uno de esos dos establecimientos de comercio fue el afectado por el incendio sucedido el 10 de noviembre de 2014, pues en los hechos de la demanda se manifiesta que fue el almacén "EL REMATE ARJONERO No.2" ubicado en la plaza principal de dicha población, No. 40-23.

Y en las fotografías aportadas en la demanda que muestran unos locales incendiados (folios 17-20), no se distingue el nombre de los establecimientos de comercio afectados; solo se observa en forma completa el establecimiento ALMACEN Y VARIEDADES EL PALACIO DEL REMATE No. 2, y un segundo local donde solo se distingue en su aviso la palabra variedades.

De otra parte, en la nota periodística de El Universal de los hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2014, según se constata a folio 185-191, que fue aportada por la parte demandada Electricaribe S.A. ESP, el incendio se extendió a tres locales de propiedad de la señora ANIS BELTRAN (fi. 189 y 387). Y se consigna también en la noticia que el incendio comenzó a las 6:30 de la mañana en un



338

50





Radicado No.
13001333300520160030200

339

local comercial en la plaza principal de Arjona, al parecer por un corto circuito. También que momentos después del incendio empezaron saqueos que obligaron a la policía a intervenir.

La noticia también se refiere a una segunda afectada la señora MARTA BELTRAN, como dueña de uno de los locales afectados. Igualmente a folio 191 la noticia habla de un cuarto local afectado por el incendio sin mencionar su propietario o el nombre del establecimiento (fl. 384).

La llamada en garantía aporó DVD con video del incendio presentado en las noticias de la televisión CABLENOTICIAS. Se observa la voracidad de las llamas, especialmente en el local de la derecha con un aviso rojo, donde al parecer empezaron las llamas. Se ve gente entrando a otro local sacando cosas, y muchas personas observando. No se observa en los videos cuerpo de bomberos enfrentando las llamas.

De otro lado, con la demanda se allegó una certificación de contador público, señor Amaury Bertel Torres, sobre las pérdidas del señor DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS, por destrucción (incendio) del inventario que poseía en mercancía en el Almacén El Remate Arjoneño No. 2, el 10 de noviembre de 2014. Según un inventario final a 31 de diciembre de 2013 y con soporte la declaración de renta (fl. 45), por valor de \$ 119.456.000. Cuantificando unas pérdidas por valor de \$127.815.464. Teniendo en cuenta compras de mercancía de 1 de enero a noviembre 10 del 2014; promediando ventas mensual de 10 meses, por \$104.250.000, que el mismo contador certifica con libros, soportes de contabilidad y declaración anual del IVA (fl. 46 y 47); costos de inventario (30%) por \$80.192.308 (fl. 40-44).

Certificación de pérdidas de activos del mismo contador público, sufridas por el señor DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS, por destrucción (incendio) del Almacén El Remate Arjoneño No. 2, por valor de \$11.620.000 (fl. 48-49), con base en los activos fijos declarados en 2013 (fl. 50).

Se allega Registro Único Tributario- RUT (fl. 52)

Facturas de venta de compras hecha por el demandante (fls. 55-135), que tiene en todas éstas como dirección de entrega la Cile Las Florez 53-24, que corresponde al establecimiento de comercio principal del que es propietario el demandante, según el Certificado de la Cámara de Comercio obrante a folio 53, no el establecimiento "EL REMATE ARJONERO No.2".

Es de anotar que la apoderada de la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS, solicitó llamar al contador público Amaury Bertel Torres para que ratificará los documentos presentados que certifican las pérdidas económicas, de activos fijos y la utilidad mensual del demandante a raíz del incendio. Prueba que fue decretada conforme artículo 262 del CGP, pero no se presentó el citado contador. Circunstancia que igualmente resta credibilidad a sus certificaciones que debieron ser ratificadas por tener carácter declarativo y ser emanados de un tercero. Máxime cuando no es muy claro que las pérdidas certificadas provinieran del segundo establecimiento de comercio que según la demanda fue el afectado con el incendio, de lo que tampoco hay prueba de certeza como se viene de señalar.

Respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que originaron esta acción reparatoria, no reposa en el expediente prueba alguna que indique que efectivamente la causa de la conflagración fue por el estallido del transformador de propiedad de la empresa

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 10 de 14



51





Radicado No.
13001333300520160030200

340

ELECTRICARIBE S. A. ESP, que a su vez provocó el corto circuito en el establecimiento de comercio de propiedad del demandante (lo que no está acreditado tampoco).

Luego no hay prueba que el daño antijurídico se produjo como concreción o materialización del riesgo excepcional, supuestamente generado por el transporte y distribución de energía eléctrica, actividad que endilgó el demandante a la empresa demandada. Pues, probada la existencia de un daño antijurídico, es imprescindible, a efectos de aplicar el régimen de imputación objetiva en el presente asunto, constatar que el riesgo generado por la conducción de energía eléctrica se concretó, como quiera que ésta verificación se constituye en la conditio sine qua non para la imputación del daño a la parte demandada.

Las pruebas decretadas y recaudadas solo dan cuenta de que se presentó un incendio en la plaza principal del Municipio de Arjona a las 6.30 de la mañana, que consumió la totalidad de tres o cuatro locales comerciales, sin que se acreditara que uno de ellos fuera del señor RIOS GALVIS, toda vez que no se pudo determinar que el Almacén "EL REMATE ARJONERO No.2" fuera uno de los tres o cuatro locales presa de las llamas. Refiriendo las notas periodísticas que eran dichos locales de ANIS BELTRAN y MARTHA BELTRAN.

Tampoco fue establecido probatoriamente que las llamas se hubiesen generado por las redes eléctricas externas con ocasión del estallido del transformador cercano de propiedad de la empresa eléctrica demandada, como lo afirma el demandante, lo que a su vez produjera el corto circuito dentro del almacén.

Conforme el informe técnico obrante a folio 181, aportado con la contestación de la demanda, presentado por el Ingeniero electricista AGNER MANRIQUE RAMOS, responsable del mantenimiento de la red de distribución de la empresa, se afirma que si hubiese habido un estallido del transformador, el daño afectaría a todos los clientes conectados a la red de distribución y no solo a uno o tres usuarios de la red. También se indica en el informe en mención que se verificó el Sistema de Gestión de Incidencias (SGI) de Electricaribe y se encontró incidencia No. 3667840 en donde el señor Julio Paron reporto trafo en llamas y sector sin energía, siendo las 7:05 de la mañana del 10 de noviembre de 2014, la Brigada de atención y daños normalizo el trafo y reporto el incendio de varios locales. Y hecha la visita al lugar en enero de 2017, se observó los locales abandonados y se recogió la versión de la señora ANI BELTRAN que menciona la explosión de un medidor que estaba en uno de los locales por oscilación del voltaje, y que en esa semana el servicio se había ido varias veces. Que no es posible por el tiempo transcurrido verificar el buen estado de las instalaciones eléctricas del almacén y si estaban conforme con la norma RETIE e INCONTEC 2050.

El señor AGNER MANRIQUE RAMOS declaró en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de mayo de 2018. Manifestó que desde el año 1999 labora en Electricaribe, su cargo es ser responsable del mantenimiento de la red de distribución de la empresa en la Región Norte, entre otros el Municipio de Arjona, explica cuáles son sus funciones para ejecutar los planes de mantenimiento, planes preventivos, correctivos, entre otros. Respecto de los hechos dice que en la plaza principal de Arjona hay cinco transformadores de distribución, unos son de propiedad de Electricaribe. Ese día no tiene reporte de daño de transformadores localizados en la plaza principal, en el Sistema de Gestión de Incidencias (SGI) de Electricaribe. Se le pregunto por el informe técnico y sobre el aviso que se reporto en el SGI, y dice eso fue lo que dijo la persona que reporto pero que la brigada cuando acude lo que encuentra es unas bodegas en llamas en el sector. Se normalizó el transformador pero no se



52





Radicado No.
13001333300520160030200

341

consignó que el trafo estuviera en llamas, es decir, que el transformador se encontró sin energía entonces se le dejó en servicio y normal, lo que quiere decir que no hubo daño en el transformador.

La apoderada de la empresa le puso de presente el informe técnico, lo reconoció como suscrito por él, y ratifica que la causa del incendio no provino de la red externa porque esta tiene ciento de clientes y ellos se habrían afectado; en este caso se encontró en perfecto estado el transformador y se normalizó. La acometida del local que se incendió se encontró en perfectas condiciones, y dice que cuando hicieron la inspección del lugar, los dueños no dejaron verificar. Y dice que las instalaciones eléctricas deben cumplir un mínimo de seguridad y los dueños no dejaron verificar. Además las casas vecinas no tuvieron igual siniestro. La red tiene treinta clientes y ellos también debían ser afectados si fuera la red de distribución.

Frente a las fotografías vistas a folio 17 y siguientes y las que se allegaron con la contestación de la demanda, afirmó el testigo que se ratifica en que se ve que es un daño interno, y que bomberos se observan apagando el fuego y ve cables sueltos en la entrada principal y se ve en perfecta normalidad, por lo tanto obedeció el incendio a un daño interno. Dijo que antes de la fecha no hubo reporte de ningún daño y siempre han hecho mantenimiento; sí habían tenido problemas en el lugar por bajo voltaje y por eso han hecho intervenciones. Pero no recuerda ningún reporte por daño anterior. Una chispa puede ser una causa raíz pero si la instalación se mantiene en buen estado no habría inconvenientes. Por último se le preguntó sobre la función del transformador y explica que es el aparato que convierte la tensión permisible para ofrecer el servicio de energía en baja tensión. Es factible que explote el transformador pero según el informe de los brigadistas, eso le indica que no se presentó ese daño en el transformador porque fue normalizado sin mayor actividad. Si la causa del incendio hubiese sido el transformador los brigadistas hubiesen encontrado botando aceite caliente y quemadas las bajantes. El incendio se causó donde no estaban las condiciones de seguridad, concluye el testigo.

Por consiguiente, se concluye que no se sabe a ciencia cierta que el incendio se generó en las redes eléctricas ubicadas al exterior de los locales incinerados, de ser así los daños en esa red hubiesen sido evidenciados y sería mayor la afectación de otros usuarios, razón por la cual no es dable afirmar que el riesgo por la conducción de energía eléctrica alegado por el actor se concretó, como quiera que no se sabe si se produjo en las redes externas.

De lo analizado hasta hora, no se tiene la acreditación del daño antijurídico y no se ha demostrado el elemento de imputación fáctica, necesario para imputar responsabilidad en cabeza de la empresa ELECTRICARIBE S. A. ESP, atendiendo el régimen de imputación jurídica aplicable al caso concreto -riesgo excepcional.

De esta forma se exonerará de responsabilidad a esta sociedad frente al caso concreto.

Respecto a la falla del servicio público de prevención y control de incendios, radicado principalmente en los alcaldes municipales, cabe señalar que no hay prueba del daño antijurídico como ya se anotó al no existir certeza la propiedad en cabeza del demandante de los tres o cuatro locales afectados con el incendio del 10 de noviembre de 2014. Las noticias afirmaban que las propietarias de los locales eran ANI y MARTHA BELTRAN. Y el certificado de Cámara de Comercio no resulta suficiente para señalar que el segundo almacén registrado a nombre del demandante fuera el afectado con el







Radicado No.
13001333300520160030200

342

incendió ya que las imágenes de las fotografías muestran establecimientos de comercio que no responden exactamente al nombre de "EL REMATE ARJONERO No.2".

Tampoco existe labor probatoria de parte del demandante (artículo 167 del CGP) que ilustre cómo sucedieron los hechos y cómo fue atendida la conflagración. Si bien se sabe que Arjona contaba con cuerpo de bomberos voluntarios, no bomberos oficiales, como así lo hace constar la Dirección Nacional de Bomberos a folios 219, en las imágenes del video aportado no se observa que algún cuerpo de bomberos enfrentara el incendio, pero si se ven registros en las fotografías de las noticias del periódico que fue atendido el incendio por unas máquinas de bomberos y equipos de Cartagena y Turbaco (folios 360, 367, 368, 369, 370). Pero no se tiene registro por falta de pruebas de cuándo se presentaron a apagar el fuego desde sus lugares de origen ni se sabe con qué equipos lo hicieron. Lo que se puede observar en las fotografías es que se encuentran debidamente dotados. Tampoco se tiene conocimiento de si tuvieron dificultades o no con el agua de las maquinas e hidrantes. Bajo esas circunstancias no puede afirmarse que se hubiese acreditado una falta de diligencia o prontitud por parte de los operarios de las máquinas que se hicieron presentes a atender el desastre.

DECISIÓN

Como quiera que el actor no probó la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, porque no hay prueba que el origen del incendio fue en las redes externas de distribución de energía a cargo de ELECTRICARIBE, concretando el riesgo, es dable negar las pretensiones de la demanda orientadas a responsabilizar a esta empresa.

Igualmente, se desestimarán las pretensiones que buscan declarar la responsabilidad del Municipio de Arjona por falla en el servicio público bomberil de prevención y atención de desastres, al no estar acreditada ninguna negligencia o falta de diligencia en el servicio prestado por los cuerpos de bomberos que atendieron la conflagración del 10 de noviembre de 2014, sin estar tampoco acreditado el daño antijurídico.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondría la condena en costas en contra de la parte vencida, la demandante; condena que atiende a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP, según su causación y acreditación. La liquidación de las costas se hará por secretaría en firme la sentencia, conforme lo previsto en dichas disposiciones del C.G.P.

Las agencias en derecho (que hacen parte de las costas) se fijan en el 4% de las pretensiones negadas, conforme a la reglamentación del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda el 4 de noviembre de 2016 en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del 4% y 10% de lo pedido), teniendo en cuenta también el mayor desgaste judicial y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP. Igualmente se considerará como fue razonada la cuantía en la demanda, y para este caso las sumas pretendidas por daño material en su concepto de daño emergente, esto es, la suma de \$ 139.435.464. En razón a lo anterior se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 5.577.418,56, a favor en partes iguales de las demandadas.



54





Radicado No.
13001333300520160030200

343

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda presentada por DIEGO ALEJANDRO RIOS GALVIS, contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, el Municipio de Arjona y el llamado en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, una vez en firme la sentencia, se liquidarán. Se reconocen agencias en derecho en la suma de \$ 5.577.418,56, a favor en partes iguales de las demandadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, si lo hubiere y se solicitare, y archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ



55

